

388.314  
M 538 6  
1977  
F.J. y CS.

Ej. 5

090018

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

---

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

*Bases para una nueva Legislación  
Administrativa en materia de Tránsito  
Terrestre*

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Arturo Ramiro Méndez Azahar

PARA OPTAR AL TÍTULO DE

DOCTOR

EN

**JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Septiembre 1977





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR :

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

DR. RAYMUNDO RODRIGUEZ BARRERA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO :

DR. FRANCISCO VEGA GOMEZ

SECRETARIO:

DR. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO

TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION  
LABORAL:

PRESIDENTE :DR.MARCOS GABRIEL VILLACORTA  
PRIMER VOCAL :DR.CARLOS ENRIQUE CASTRO GARAY  
SEGUNDO VOCAL:DR.SALVADOR HUMBERTO ROSALES

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE :DR.ALEJANDRO LEONEL GOMEZ VIDES  
PRIMER VOCAL :DR.HOMERO ARMANDO SANCHEZ CERNA  
SEGUNDO VOCAL:DR.MARIA CONSUELO RAMIREZ CUADRA

PRIVADO SOBRE PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE :DR.CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA  
PRIMER VOCAL :DR.RONOLDY VALENCIA URIBE  
SEGUNDO VOCAL:DR.ERNESTO ALFONSO BUITRAGO

ASESOR DE TESIS

DR. CARLOS RODOLFO MEYER GARCIA

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE : DR. ROBERTO OLIVA

PRIMER VOCAL : DR. CARLOS FERRUFINO

SEGUNDO VOCAL: DR. JOSE ANTONIO ORANTES JIMENEZ

## DEDICATORIA

Esta obra, la que presento para cumplir con el requisito que me otorgará la investidura académica -- tanto anhelada; la que con humildad y con todos los defectos del que por primera vez escribe algo como esto, -- pero que con la mejor de mis intenciones, presento para que la posteridad la juzgue y sean superados sus conceptos por aquellos que tratan de solucionar uno de los problemas más delicados de nuestro país, como es el tránsito terrestre de peatones y conductores de vehículos; la D E D I C O con todo mi corazón, aprecio y cariño:

A mi padre

LUIS ARTURO MENDEZ FABIAN

Quien debe sentir la satisfacción de la-  
tarea cumplida, al haber forjado de mi un hombre fiel  
a principios de justicia, bondad y servicio a los de-  
más; y el anhelo incorruptible de buscar y ser fiel -  
unicamente a la verdad.

A mi madre

MARIA ALTAGRACIA AZAHAR DE MENDEZ

Quien deberá siempre sentirse orgullosa de haberle dado al mundo un hijo que, desde sus entrañas, formó con mucho amor y cariño. Sentimientos que ahora constituyen la esencia para proyectar mi-trabajo hacia todos mis semejantes.

A mi esposa

EDITA EMELINA FUENTES DE MENDEZ

Quien renunciando a todo, unió su vida a  
la de un hombre dedicado más al sacrificio por el --  
bienestar de los demás, que al beneficio propio.



A mis hijos

EDITA, KARYM ALEYDA y RENATO ARTURO

A quienes prometo cuidar el nombre que les he dado para que siempre se sientan orgullosos de él; así como formarles buenos sentimientos que normen su conducta hacia el trabajo, la responsabilidad y honestidad, que aún cuando hagan de la vida un sacrificio, es lo único que hace del ser humano algo sublime.

A mi tío

ROMEO AUGUSTO AZAHAR

Quien ha sido para mí un segundo padre.  
Solo su protección, y la de mis abuelitos JUAN GILBERTO AZAHAR MENDEZ y JUANA ROMELIA ANAYA DE AZAHAR, hizo posible mi educación superior.  
Para ellos dedico de manera especial este momento - tan grato con que culminan mis estudios universitarios.

A mi patria de EL SALVADOR;

y en especial a mi querido pueblo de TEJUTLA, de cuya bendita tierra, mi padre, con su esfuerzo, obtuvo el fruto necesario para educarme.

A mi pueblo salvadoreño, dedicaré todo --- cuanto he aprendido y a su servicio pongo todo cuanto sé.

Lo que ahora soy, solo a sido posible por- él.

# I N D I C E

## PRIMERA PARTE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCION   | 1  |
| GENERALIDADES  | 5  |
| I - IMPORTANCIA EN LA REGULACION DEL TRANSITO TERRESTRE  | 5  |
| II - ANALISIS HISTORICO DEL DESARROLLO DEL REGLAMENTO <u>GE</u><br>NERAL DE TRANSITO.  | 8  |
| A. <u>Reformas en relación a vehículos</u>   | 9  |
| 1. Traspaso de vehículos   | 9  |
| 2. Refrenda de matrículas  | 14 |
| 3. Reformas en relación a placas   | 15 |
| B. <u>Reformas en relación a licencias</u>   | 16 |
| 1. La fianza   | 17 |
| 2. Certificación médica  | 18 |
| 3. Edad  | 19 |
| 4. Refrenda de licencias   | 19 |
| 5. Uso del aparato sonoro  | 20 |
| C. <u>Otras reformas</u>   | 20 |
| 1. Reglamento transitorio de transportes de<br>autobuses y camionetas.   | 20 |
| 2. Ley de procedimientos especiales sobre -<br>accidentes de tránsito.   | 21 |
| 3. D.L. Nº 672/8/5/70 D.O. 22/5/70   | 21 |
| 4. Reglamento para el control de pesos y medidas<br>de vehículos automotores que circulan por las<br>carreteras de la República. | 21 |

|   |    |
|---|----|
| D. Consideraciones sobre el D.L.672/8/5/70 D.O. 22/5/70 | 26 |
| III - FINALIDADES DE LA LEY                             | 30 |
| IV - DENOMINACIONES                                     | 31 |
| V - DEFINICIONES DE PALABRAS Y FRASES                   | 32 |
| Personas  | 32 |
| Vehículos   | 33 |
| Vías públicas   | 41 |
| Normas de circulación                                   | 45 |
| Elemento de registro                                    | 46 |

## SEGUNDA PARTE

|   |    |
|---|----|
| I - REGULACION ADMINISTRATIVA DEL TRANSITO TERRESTRE<br>EN LA ACTUALIDAD. | 48 |
| A) IMPORTANCIA DE LOS REGISTROS DE CONDUCTORES<br>Y VEHICULOS.            | 48 |
| B) REGISTRO DE CONDUCTORES  | 49 |
| 1. Requisitos para obtener licencia de conductor                          | 49 |
| 2. Refrenda de licencias  | 51 |
| 3. Cambio de licencia extranjera a salvadoreña                            | 52 |
| 4. Clasificación de conductores y licencias                               | 53 |
| C) REGISTRO DE VEHICULOS  | 54 |
| 1. Clasificación de los vehículos   | 56 |
| 2. Matrícula por primera vez  | 58 |
| a) Vehículos nuevos importados por empresas<br>distribuidoras.            | 59 |
| . Automóviles para uso particular, motos,<br>comerciales.                 | 59 |

|      |   |    |
|------|---|----|
| .    |   |    |
| .    |   |    |
| .    | Autobuses y camionetas, Chasis para buses destinados al transporte público de pasajeros.                | 60 |
| .    | Camionetas y buses para transporte escolar  | 61 |
| .    | Automóviles de alquiler   |    |
| b)   | Vehículos nuevos o usados con placas extranjeras  | 62 |
| c)   | Vehículos con póliza de importación temporal  | 62 |
| 3.   | <u>Refrenda de matrícula</u>  | 63 |
| a)   | Vehículos particulares, comerciales de carga, motocicletas y bicicletas.                                | 63 |
| b)   | Buses, camionetas con placas comerciales destinadas al transporte público de pasajeros.                 | 64 |
| c)   | Automóviles con placas de alquiler  | 64 |
| 4.   | <u>Traspaso de vehículos</u>  | 65 |
| a)   | De uso particular, bicicletas, trailers, verificados por personas naturales o jurídicas, o entre ambas. | 65 |
| b)   | Efectuados por empresas distribuidoras  | 65 |
| c)   | Autobuses y camionetas destinadas al transporte público de pasajeros.                                   | 66 |
| d)   | Con placa clase alquiler y furgoneta  | 67 |
| II - | NORMAS DE CIRCULACION   | 67 |
| A.   | PROHIBICIONES Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL.                                     | 68 |
| 1.   | Como conducir   | 68 |
| 2.   | Normas sobre señales para viajes  | 69 |

|   |    |
|---|----|
| B. DEBERES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES<br>DE VEHICULOS EN GENERAL. | 70 |
| 1. <u>Reglas de conducción de carácter general(Art.52)</u>                  | 70 |
| a) Como conducir  | 70 |
| b) Normas para adelantar  | 70 |
| c) Normas sobre preferencia de paso   | 71 |
| d) Normas sobre señales   | 72 |
| e) Normas sobre virajes   | 72 |
| f) Velocidad  | 72 |
| g) Normas sobre estacionamiento   | 73 |
| 2. <u>Reglas de prohibición de carácter general(Art.53)</u>                 | 73 |
| a) Como conducir  | 73 |
| b) Normas para adelantar  | 74 |
| c) Normas sobre estacionamiento   | 74 |
| ch) Normas sobre velocidad  | 75 |
| d) Normas sobre uso de aparatos luminosos                                   | 75 |
| e) Normas sobre uso de aparatos sonoros                                     | 75 |
| 3. <u>Reglas de prohibición de carácter particular</u>                      |    |
| a) Para motoristas de oficio que manejan carros<br>de alquiler.             | 76 |
| b) Prohibiciones para ciclistas   | 76 |
| 4. <u>De los vehículos en general</u>                                       | 77 |
| a) Normas respecto al uso de aparatos luminosos                             | 77 |
| b) Reglas sobre vehículos de alquiler                                       | 77 |
| 5. <u>Estacionamiento</u>   | 78 |
| Lugares de estacionamiento  | 78 |
| Forma de estacionar   | 78 |

|   |    |
|---|----|
| 6. <u>Determinación de velocidad</u>                        | 78 |
| a) Automóviles y motociclistas                              | 78 |
| b) Camiones, autobuses y camionetas                         | 79 |
| c) Bicicletas   | 79 |
| <br>  |    |
| III - SISTEMA SANCIONATORIO                                 | 80 |
| 1. GENERALIDADES  | 80 |
| 2. PROCEDIMIENTO  | 80 |
| a) Cuando el infractor es motociclista                      |    |
| b) Cuando el infractor es motorista particular o de oficio. |    |

TERCERA PARTE

|  |     |
|--|-----|
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA UNA NUEVA LEGISLACION ADMINISTRATIVA DEL TRANSITO TERRESTRE. | 82  |
| <br>   |     |
| I - SISTEMAS DE REGISTRO   | 84  |
| A. <u>IMPORTANCIA</u>  | 84  |
| B. <u>REGISTRO DE CONDUCTORES</u>  | 95  |
| 1. Requisitos para obtener licencia de conducir  | 95  |
| a) Edad  | 95  |
| b) Capacidad física-síquica  | 96  |
| c) Capacidad teórica-práctica  | 99  |
| d) Garantía  | 102 |
| 2. Calsificación de conductores y licencias  | 104 |
| 3. Conductores con licencia extranjera   | 106 |



|   |     |
|---|-----|
| C . <u>REGISTRO DE VEHICULOS</u>                              | 107 |
| 1. Clasificación de vehículos                                 | 107 |
| 2. Matrícula por primera vez                                  | 109 |
| 3. Traspaso de vehículos                                      | 127 |
| 4. Vehículos con matrícula extranjera                         | 129 |
| D. REFRENDA DE MATRICULA Y LICENCIAS<br>(Impuesto y vigencia) | 130 |
| II - NORMAS DE CIRCULACION                                    | 133 |
| a) Generalidades  | 133 |
| b) Normas sobre:  | 134 |
| Señales   | 134 |
| Velocidad   | 134 |
| Sentido de circulación  | 135 |
| cambios de dirección  | 137 |
| Parada, puesta en marcha y marcha atrás                       | 139 |
| Cruce de vías   | 140 |
| Adelantamiento  | 141 |
| Vías en reparación  | 144 |
| Obstáculos en la circulación                                  | 145 |
| Preferencia de paso   | 146 |
| Detenciones   | 147 |
| Carga y descarga  | 148 |
| Estacionamiento   | 149 |
| Circulación nocturna  | 150 |
| Presión sobre el pavimento                                    | 151 |
| Circulación de peatones                                       | 152 |

|  |     |
|--|-----|
| III - SISTEMA SANCIONATORIO  | 153 |
| a) Importancia   | 153 |
| b) Clases de sanciones   | 155 |
| c) Procedimiento   | 157 |
| <br>   |     |
| IV - CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO ADMINISTRATIVO AUTONOMO<br>PARA EL CONTROL DEL TRANSITO TERRESTRE. | 158 |
| <br>   |     |
| DECRETOS QUE CONTIENEN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL<br>DE TRANSITO.                              | 162 |
| <br>   |     |
| BIBLIOGRAFIA   |     |

## I N T R O D U C C I O N

Uno de los problemas más graves que sufre nuestro país es la desorganización con que se desarrolla el tránsito terrestre por las vías públicas.

La realidad nos lo demuestra constantemente y nos hace -- víctimas de sus consecuencias, sin que nadie pueda darnos esperanzas que en un futuro cercano dicho problema pueda ser solucionado.

Las medidas hasta hoy adoptadas sólo han servido para hacer más complejo dicho problema. La mutilación que periódicamente ha sufrido el ya viejo Reglamento General de Tránsito, -- como consecuencia de tanta reforma, no ha dado resultados satisfactorios. Se han creado diferentes sistemas normativos con sus correspondientes organismos administrativos para regular: --

1) El transporte público de pasajeros; 2) Los accidentes de -- tránsito; y 3) El transporte público de carga; y el problema -- sigue con la misma gravedad y complejidad. Basta con detenerse un momento en cualquier vía pública urbana o rural y lamentamos la forma denigrante como viajan nuestros semejantes en calidad de pasajeros, así como el tipo de maquinaria que se usa para ello; tenemos un accidente de tránsito y sufrimos las consecuencias graves de todo un sistema que hace nula toda pronta y cumplida justicia para obtener el pago de los daños sufridos; la regulación en el transporte de carga, con todos los contratiempos que causan las paradas en cada pesa como las multas --

que sancionan con un colón cada kilogramo en exceso de peso, - el certificado de pesos y medidas de la Dirección General de - Caminos que hace más difícil la refrenda de matrícula de los - vehículos respectivos.

Quizás ya es tiempo de que empecemos a meditar sobre todo lo anterior; recoger todos esos elementos (Reglamento General de Tránsito, transporte de pasajeros y de carga y accidentes), unirlos de nuevo en un solo cuerpo legal y responsabilizar de su ejecución a un solo cuerpo administrativo que bien podría - ser una nueva secretaría de Estado o por lo menos una Dirección General y los resultados que tendríamos serían satisfactorios. Porque en vez de haber creado tantas oficinas y dotarlas del personal que se creyó suficientes, se hubiera reorganizado lo que es hoy el Departamento General de Tránsito. Con tanta - reforma lo único que se ha hecho es tomar un problema y trasladarlo intacto a otra dependencia estatal como son la Dirección General de Transporte, los Juzgados de Tránsito en el Poder Judicial y la Dirección General de Caminos; con todo eso se agregó un problema más, como es el hecho de que si antes una persona tenía la posibilidad de resolver su caso en una sola oficina hoy tiene que llegar un interesado al Departamento General de Tránsito y cumplir con los requisitos que exigen, para luego salir hacia otra oficina del Estado a cumplir con los de ésta; luego regresar al Departamento para seguir con los de éste, al grado que cuanto paso desarrolla en un procedimiento, sufre

un ir y venir constante e inevitable. La causa es bien sencilla hay un elemento común que no puede salir del Departamento General de Tránsito como son los registros de vehículos y conductores, al cual seguirán atados los otros organismos y podrán seguirse trasladando problemas queriéndolos resolver de esa manera, pero mientras siga la estructura de los registros en esa forma, cualquier solución fracasará. Así las cosas, quien sufre las consecuencias de ese ir y venir únicamente es el usuario de ese pésimo servicio estatal.

Este trabajo plantea bases generales para remediar en parte ese problema, quizás en lo más esencial, tratando de dar ideas de como organizar lo poco que queda vigente del Reglamento General de Tránsito, en relación a: 1) Registro de conductores y vehículos; 2) Normas de circulación; y 3) Sanciones a su incumplimiento.

Consta de una parte general que contiene: a) Un análisis histórico en el que se hacen consideraciones sobre todas las reformas que ha tenido el Reglamento General de Tránsito; b) La importancia del tránsito terrestre en la vida general de nuestro país; c) Algunas denominaciones que puedan optarse para la nueva legislación; e) Definiciones de algunos términos que se usan frecuentemente dentro de esta clase de materias. UNA SEGUNDA PARTE: que analiza la regulación administrativa del tránsito terrestre en la actualidad; y una TERCERA PARTE: que serán las conclusiones y recomendaciones para una nueva legislación admi-

nistrativa en materia de tránsito terrestre; y un anexo que --  
contiene todos los Decretos Ejecutivos y Legislativos con que -  
se ha reformado el Reglamento mencionado.

G E N E R A L I D A D E S

I - IMPORTANCIA EN LA REGULACION DEL TRANSITO TERRESTRE

El tránsito terrestre es una de las formas como el hombre hace uso del derecho de libertad que le corresponde y el cual es inherente a su condición de ser humano. En la época actual es indispensable ordenar su ejercicio, tanto en beneficio individual como colectivo. Si todos hacemos uso de ese derecho en forma ordenada, el beneficio inmediato es para la persona misma por el uso mínimo de tiempo, espacio, energía física y mecánica.

Por ello es necesario que impere un orden, teniendo como base normas de carácter general, cuya divulgación debe hacerse al máximo posible para que todos los componentes de un pueblo estén conscientes de lo que deben hacer, como hacerlo, en que dirección y cuando deben desplazarse por las vías públicas. De esa forma el tránsito terrestre fluirá en una forma ordenada.

El actual Reglamento General de Tránsito, es un Reglamento caduco; su vigencia data desde hace treinta años, regula el tránsito terrestre en tal forma que de cumplirse, nuestra realidad sería distinta. Por ejemplo en materia de normas de circulación referente a peatones establece que "todos debemos caminar en las aceras", "conservando siempre nuestra derecha", "una persona caminando tras la otra", "adelantando siempre por la izquierda" y "cruzando las vías públicas por las esquinas y por las zonas de seguridad", atendiendo siempre las respectivas se-

ñales humanas o mecánicas. En cuanto a los conductores de vehículos establece: "respetar peatones y cederles el paso", "co---  
rrer a velocidad moderada de acuerdo a los límites establecidos respetando altos, derechos de vía y otras normas de circulación".

Pero la realidad es distinta, peatones caminando en grupos por las aceras y por las calzadas de las vías públicas, en to--  
das las direcciones, tropezando unos con otros, cruzando las calles sin llegar a las esquinas, mucho menos por las zonas de seguridad, sin atender ninguna clase de señal, exponiendo a cada momento su propia integridad física. Los conductores de vehículos: disputando vías con otros, llevando cuanto peatón encuen--  
tren a su paso, profiriéndose insultos mutuamente, etc.; lo que es consecuencia de un desorden con resultados graves en forma -  
individual, cuando poco a poco va destruyendo en cada una de -  
las personas sus facultades síquicas normales, convirtiéndolas-  
en personas con problemas nerviosos que termina por romper el -  
equilibrio síquico normal; como también ocasionando graves pro-  
blemas de tipo económico: tanto en lo individual como en lo co-  
lectivo. En lo individual por los daños personales y materia--  
les que como consecuencia de un accidente de tránsito se puedan sufrir; así como por el detrimento de la maquinaria y más que -  
todo por el gasto de combustible que en forma innecesaria se dá,  
como consecuencia de los famosos "embotellamientos" de vehícu--  
los, que traducido a nivel nacional, exige mayor importación de la materia prima que por el abuso de la especulación internaconal.



nal, está causando un quebrantamiento en la economía mundial -- con repercusiones más graves cuanto más subdesarrollado es el país que la sufre, tal como es el caso del petróleo en esta época.

No hay duda que pretender un orden perfecto en esta materia como el que mencionamos anteriormente, es difícil. Se podrá criticar que es un ideal imposible de realizar ya que es demasiado llegar hasta limitar la forma de caminar de cada una de las personas. Pero hay otra forma de regular ordenadamente el tránsito terrestre de peatones como de vehículos por las vías públicas? Qué es demasiado llegar hasta limitar la forma en que debemos desplazarnos? Bueno, desde que el hombre forma parte del Estado moderno sufre una limitación en sus derechos muy personales, en la medida en que sea necesario y haga posible la existencia de los pueblos, cuidando que estos no destruyan a la persona como individuo pero tampoco éste haga imposible la vida en sociedad.

También debemos de tomar en cuenta que el fenómeno del tránsito terrestre por las vías públicas tiene trascendencia no sólo nacional, si no que internacional. Hoy que la técnica moderna permite recorrer más espacio en menor tiempo, el traslado de personas y vehículos entre los pueblos es más frecuente, lo que ha motivado que en nuestro medio, por ejemplo, ya se haya pensado en una licencia y matrícula a nivel centroamericano. La realidad lo permite y lo está exigiendo, pues la conducción de

vehículos es la misma actividad en nuestro país que en cualquier parte del mundo, a tal grado que las normas de circulación, sistemas de señalización vial, etc. se están volviendo universales, con algunas excepciones de los países cuyos vehículos son contruidos con los sistemas de controles al lado derecho y no al izquierdo como estamos acostumbrados en nuestro medio. Esto exige, que nuestro sistema administrativo de control del tránsito terrestre tiene que cambiar para solucionar el problema nacional e incorporarnos a las regulaciones de acuerdo a la técnica internacional de esta materia.

## II - ANALISIS DEL DESARROLLO HISTORICO DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO.

El actual Reglamento General de Tránsito fue emitido por D.E. Nº 13/18/11/46 D.O. 14/12/46. No obstante lo caduco, antiguo, fuera de época con que se ha criticado al analizar cada una de sus disposiciones se encuentran los elementos suficientes para la regulación del tránsito terrestre, ya que el desorden que existe en la realidad obedece a otros factores muy distintos que serán analizados en el transcurso del presente trabajo, aún cuando es de aceptar que necesita una revisión.

Lo que sí constituye una crítica muy dura para el Reglamento es su inconstitucionalidad. En efecto, aún cuando en el Art. 1º se menciona una Ley de Circulación por las vías públicas, lo cierto es que dicha Ley o no existe o está perdida en -

la historia de nuestra legislación al grado que en ningún documento se encuentra razón de ella. Jurídicamente hablando el Reglamento es el desarrollo de una Ley y al no existir ésta se ha dicho que es inconstitucional; pero no obstante ese problema, - desde mil novecientos cuarenta y seis el tránsito terrestre ha sido regulado por ese Reglamento al no existir otro tipo de norma al respecto y de una u otra forma, durante treinta años nos hemos sometido a ellas, hecho real que puede servir para confirmar la validez jurídica de las normas.

Pero volviendo al análisis histórico, para una mejor comprensión de su desarrollo, haremos el estudio por temas tratando de conservar su ubicación en el Reglamento General de Tránsito; primero lo relativo a vehículos y posteriormente lo relativo a conductores; luego a otras disposiciones que han sido reformadas pero que no tienen la trascendencia como los ya mencionados.

#### A) REFORMAS EN RELACION A VEHICULOS

##### 1) Traspaso de vehículos

En lo relativo a traspasos de vehículos han sido las placas, matrículas y tarjetas de circulación lo que más problemas ha ocasionado. Las causas? Ellas han sido motivadas como consecuencias que no tenemos una idea clara de lo que es un Registro de Vehículos, ni las bases fundamentales sobre las cuales debe estar organizado, tal es el caso de que a través de las reformas se nota que se ignora -

si el número de registro identifica al titular del vehículo o al vehículo mismo. Esto trajo una serie de confuciones difíciles de apreciar cuando se traspasa un vehículo. Es decir cuando cambia el titular. No sabemos con seguridad si el vehículo puede transferirse con todo y matrícula, placas y tarjetas de circulación o por el contrario éstas deben permanecer en poder del titular y traspasarse sólo el vehículo, para que quien lo obtenga, si está registrado, tendrá sus propias placas y caso contrario tendrá que solicitarlo previo el pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Al respecto el Art. 14 del Reglamento General de Tránsito estaba redactado así: "Cuando se efectúa el traspaso de un vehículo, por cualquier título o causa, deberán presentarse los interesados a dar el aviso correspondiente y a pagar los derechos respectivos a la oficina designada; así como también la matrícula y placas obtenidas que por cualquier causa queden fuera de circulación, podrá su dueño transferir sus derechos en las mismas a determinadas personas para que las use en vehículos de su pertenencia previo el pago de los impuestos correspondientes". Este artículo lo podemos dividir en dos partes: 1º) Traspaso de vehículo; y 2º) Traspaso de matrícula y placas. Por su redacción se entiende que puede traspasarse sólo el vehículo o puede traspasarse con todo y matrícula y placas, ya que si sólo-

se traspasa el vehículo, el dueño puede usarlas en otro de su propiedad o traspasarlas a otra persona distinta para - que las use en otro vehículo, distinto al original, todo - siempre que se cancelen los derechos correspondientes.

Pero parece que ese traspaso de matrícula y placas no causó muy buena impresión y a escasos dos meses de vigencia -- más o menos se reformó (D.E. Nº 6/10/2/47 D.O. 12/2/47) dicho artículo en el sentido que cada vez que se traspasa un vehículo, la matrícula y placas deberán ser devueltas a la oficina correspondiente para efectos de caducidad, ya que no pueden ser traspasadas.

Dicha reforma tuvo vigencia diez escasos días ya que se dejó sin efecto por D.E. Nº 8/22/2/47 D.O. 26/2/47 y establece que deberán ser devueltas a la oficina respectiva, si - el vehículo se traspasa sin ellas y su nueva circulación - será autorizada cuando su dueño tenga otro vehículo en que usarlas.

Sin embargo en el D.O. 13/10/49 se publicó el D.E. Nº6 del día siete del mismo mes y año, que deja sin efecto los decretos anteriores y le vuelve a dar vigencia al Art.14, -- tal como originalmente estaba redactado.

En 1951, el comercio de vehículos se incrementa y se reforma nuevamente el Art.14, regulando lo relativo a traspasos

de vehículos realizado por empresas distribuidoras de vehí-  
culos. (D.E. Nº 147/16/7/51 D.O.18/7/51).

En 1952, se cambia totalmente la radacción del Art.14 y --  
junto a él se reforma el Art. 15 (D.E. Nº 350/17/11/52 D.O.  
21/11/52). Dicha reforma crea un nuevo registro a las fir-  
mas de personas autorizadas para verificar traspaso por --  
parte de empresas distribuidoras de vehículos. Establece-  
los requisitos para el traspaso de vehículos nuevos, tras-  
paso de vehículos usados. EL TERCER INCISO vuelve a deter-  
minar el carácter personal del registro y el que obtiene --  
un vehículo y no está registrado debe solicitarlo y pagar-  
los derechos correspondientes. EL CUARTO INCISO impone la  
obligación de cotejar bien las firmas y sellos así como -  
también de tener que entregar las placas y tarjetas de cir-  
culación del vehículo traspasado, y hace responsable a la-  
compañía de cualquier suplantación de firmas. El QUINTO -  
INCISO establece la obligación de adjuntar placas y tarjetas  
de circulación del vehículo. EL SEXTO INCISO regula los --  
traspasos entre particulares; EL SEPTIMO INCISO la obliga-  
ción de la oficina de cerciorarse de la identidad de las --  
personas. EL OCTAVO INCISO la obligación del adquirente de  
estar registrado. EL NOVENO INCISO el archivo de toda la-  
documentación bajo la responsabilidad del Departamento Gene-  
ral de Tránsito.

El Art. 15, también es reformado con el objeto de dar los conceptos de matrícula y tarjeta de circulación; determina que ambas placas pertenecen a la persona que paga los derechos mientras tenga vehículo propio y lo use para los fines que lo inscribió. Pero que cuando deje de tenerlo las entregará y podrá reclamarlas cuando tenga otro en que usarlas y pagar los derechos correspondientes. Al terminar el año fiscal caducarán los derechos de aquellos que ya no las usaron, con el objeto de autorizar para ello a otra persona.

En 1959 (D.E. Nº 47/28/4/59 D.O. 11/5/59) se vuelve a reformar el Art. 14, con el objeto de que las delegaciones departamentales sean autorizadas para las diligencias de traspaso y pueda verificarse ante ellas, así como también la revisión (que aún en la actualidad es otro grave problema) se verifique "cuando sea considerada necesaria" y en esta reforma se incluyen los Arts. 10, 11, que se refieren a ella.

Así es como actualmente se encuentra el Art. 14, que con todas las reformas mencionadas y lo engorroso de su procedimiento, en la práctica no se cumple y las oficinas respectivas, de hecho tienen un procedimiento muy distinto en el que no se entregan las placas, ni mucho menos son propiedad de nadie y peor que cada año caducarán esos dere--

chos y ser asignada a otra persona. Lo que hace del actual registro de vehículos, algo inoperante e inefectivo, para el objeto de control a que está destinado.

## 2) Refrenda de matrícula

En cuanto a la refrenda de matrícula que cada año tiene -- que verificarse, era necesario para ello (Art. 13 Rgto. Gral. Tto.) la tarjeta de circulación, papeleta de revisión y solvencias de no tener multas pendientes de pago como solvencias municipales y de impuestos de renta y vialidad en relación de empresas. Por D.E. Nº 57/5/10/53 D.O. 27/10/53 se suprime la solvencia de impuestos para que por D.E.- Nº 47/28/4/59 D.O. 11/5/59, se vuelve a exigir.

Todos los vehículos tienen que pagar un impuesto anual para poder circular y el propietario que no lo haya cancelado, no puede hacerlo después del mes de febrero de cada año, pero cualquier época del año es valido para obtener la matrícula. (Art. 19 Rgto. Gral. Tto.) En 1948 se amplió ese plazo para el mes de marzo (D.E. Nº 1/21/1/48 D.O. 24/1/48 porque según la exposición de motivos estaban pendientes de exoneración de impuestos algunos motores y para evitar que pudieran salir afectados se amplió el plazo hasta marzo. En D.E. Nº 17/26/3/71 D.O. 29/3/71 se permite el pago de ese impuesto a plazos, en relación a los vehículos de transporte público de pasajeros y carga, lo cual obligó un nuevo sistema de registro de vehículos al respecto, que --



ocasiona otro grave problema como es la de comprobar la solvencia fiscal de los titulares.

### 3) Reformas en relación a placas

En lo que se refiere a placas, que no es otra cosa que el número de registro impreso en metal, el cual se fija a la individualidad propia del vehículo, ya que es lo que los identifica y por eso se fija con marchamos (Arts. 22 y 23 Rgto. Gral. Tto.) los que deben ser sellados, pues es prohibido usar las placas de un vehículo en otro y la garantía es ese sello con el objeto de que no puedan retirarse sin destruirlo; ha sufrido otras reformas las que tienen como objetivo agilizar las refrendas de matrículas.

Después de una serie de requisitos respecto de medidas, leyendas, forma de fijar las placas, etc., ellas tenían que cambiarse cada año, pero a partir de 1953 (D.E. Nº 57/5/10/53 D.O. 27/10/53) el cambio de placas se realiza cada tres años, conservándose la anualidad para el pago del impuesto de circulación.

Para el control del pago del impuesto de circulación fueron creadas las plaquitas, que llevarían impreso el número del año a que correspondían y en bajo relieve el número de serie. Después de dos refrendas el sistema ocasionaba problemas prácticos, además que es necesario aumentar los lugares de percepción del impuesto, pues los contribuyentes han au-

mentado en gran número que es insuficiente la Colecturía -  
habilitada del Departamento General de Tránsito. Se piensa  
utilizar el sistema bancario como recolectores del pago --  
del impuesto de circulación, pero el control, traslado, ar  
chivo y espacio de las plaquitas, es problema y se opta un  
nuevo sistema (D.E. Nº 48/18/12/62 D.O. 20/12/62) la plaquita  
se cambia por una calcomanía que sería fijada en el parabri-  
sas de los vehículos, a excepción de los que carecen de él  
(motos, bicicletas, trailers, etc.), que seguirían usando --  
el sistema anterior. Tres meses más tarde (D.E. Nº 18/14/  
3/63 D.O. 28/3/63) este sistema fue dejado sin efecto por -  
razones de procedimiento según la exposición de motivos y -  
se continúa con el sistema anterior. Para que en 1968 (D.E.  
Nº 125/22/11/68 D.O. 28/11/68 se vuelve a introducir el --  
sistema de calcomanías que hasta hoy está vigente y el cual  
de hecho , ha comprendido hasta los vehículos mencionados -  
anteriormente como excepción, pues las bicicletas y motoci-  
cletas, etc., están usando la calcomanía no obstante que le  
galmente deberían usar el sistema de plaquitas.

#### B) REFORMAS EN RELACION A LICENCIAS

La licencia es la autorización que habilita a una persona a  
conducir un vehículo y ella, al igual que los vehículos, ha -  
sufrido una serie de reformas, que rompieron el orden original-  
mente establecido por el Reglamento General de Tránsito y ha te

nido como resultado, una complejidad de procedimientos que hacen del servicio prestado algo inoperante, con otro de los perjuicios más graves que puede ocasionarse al público que lo demanda.

1) La fianza

Las reformas en relación a este título también comienzan a escasos dos meses de decretado el Reglamento General de Tránsito y lo primero que se reforma, son los elementos que regulan la garantía pecuniaria para responder por daños en accidentes de tránsito como es la FIANZA (D.E. Nº 6/10/2/47 - D.O. 12/2/47). Dicha garantía es convertida en uno de los más grandes negocios a expensas de los motoristas, lo que fue causa para que el Poder Legislativo interviniera más tarde con el famoso decreto Legislativo Nº 672/8/5/70 D.O. 22/5/70.

LA FIANZA fue reformada en los siguientes requisitos: a) En un principio sólo los motoristas particulares y los de oficio tenían la obligación de rendirla, con la reforma se dejó el término MOTORISTA en sentido amplio para comprender a los motociclistas. b) Se agrega la expresión "cualquier otra persona jurídica" entre los sujetos capaces de rendir esa garantía, con lo que se dió pauta para la creación de las empresas de fianza (comunmente llamadas casas fiadoras), las que poco a poco fueron acaparando dicha actividad y hacer de

ella un buen negocio, ya que cobran el diez por ciento ---  
(\$20.00) por cada garantía rendida, al grado que en la ac-  
tualidad no admiten otra fianza que no sea la de dicha em-  
presas, ni aún haciéndose uso de la excepción que ese mis-  
mo decreto establece para los motoristas particulares que-  
manejan sus propios vehículos, incluyendo en ésto también-  
a los motociclistas. c) El documento de fianza debe ser de-  
positado en el Departamento General de Tránsito; d) En ----  
cuanto a la vigencia de la fianza, en un principio era in-  
determinada, este decreto la reduce a un año; e) La fianza  
puede caducar también por voluntad del fiador y bastará el  
simple aviso a la oficina correspondiente, respondiendo és  
te por las responsabilidades pendientes hasta el día de su  
retiro; f) Se suprimió la forma gubernativa para hacerlas-  
efectivas (las fianzas) y no se estableció procedimiento -  
que la sustituyera; g) Se suprimió la forma de comprobar -  
la capacidad económica de los fiadores.

De hecho sin exigirlo ninguna reforma, ni el mismo Regla--  
mento General de Tránsito, se exige que rindan fianza todo  
el que obtenga Tarjeta de Aprendizaje.

## 2) Certificación médica

El decreto antes mencionado reformó también lo relativo a-  
la certificación médica, para comprobar el buen estado de-  
salud de los nuevos conductores de vehículos y el examen -

médico general fue unido con el dictamen respecto de la --  
vista y con el de los oídos, suprimiéndose el relativo al-  
buen estado pulmonar.

### 3) Edad

La edad que exigía anteriormente el Reglamento General de-  
Tránsito, para autorizar a una persona en la conducción de  
vehículos automotores, era la de veintiún años. El mismo -  
decreto/<sup>la/</sup>redujo a dieciocho años.

### 4) Refrenda de licencias

La refrenda de licencias, al igual que la refrenda de ma--  
trícula en los vehículos, consiste en el pago del impuesto  
respectivo, que originalmente era anual. Por D.E. Nº 6/25/  
2/48 D.O. 28/2/48, se estableció que las licencias particu-  
lares se refrendarían cada tres años. Quien hizo esta re--  
forma ignoraba sus consecuencias, ya que cambiar la forma-  
anual del pago, significaba también modificar: 1) La cuan-  
tía del impuesto ya que si anualmente se pagaban cinco co-  
lones era ilógico que pagaran la misma cantidad por tres -  
años de vigencia; 2) La vigencia de la fianza está íntima-  
mente unida con el de la licencia y al aumentar la de la -  
licencia, había que aumentar también la de la fianza.

Del problema del impuesto se dieron cuenta más tarde y por  
D.L. Nº 882/4/12/52 D.O. 16/12/52 se estableció que los mo-  
toristas particulares pagarían un impuesto de dieciseis co

lones al obtener su licencia por primera vez y diecisiete por cada refrenda.

De la fianza nadie determinó nada, pero de hecho la vigencia de las mismas se ha aparejado al de la licencia, de -- tal modo que no obstante haber un decreto que determina en un año, realmente se entiende que son tres años la vigen-- cia.

#### 5) Uso del aparato sonoro

En un principio la bocina debería hacerse sonar doce me--- tros antes de llegar a las boca-calles; por D.E. Nº 31/4/3 52 D.O. 5/3/52 continuó la prohibición dentro de las ciudades, pero se autorizó su uso en las carreteras.

#### C) OTRAS REFORMAS

Después de estas reformas directas al Reglamento General de Tránsito, cuatro más cambiaron por completo el panorama de la legislación del tránsito terrestre en nuestro país, ellas -- fueron:

- 1) El Reglamento Transitorio de Transporte de Autobuses y Camionetas (D.E. Nº 25/18/2/57 D.O. 6/3/57) que crea una Dirección General para el control del transporte público de pasajeros y se traslada todo lo relativo a ello a dicha dependencia, derogando tácitamente lo relativo en el Regla-- mento General de Tránsito.

- 2) La Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de Tránsito (D.L. Nº 420/1/9/67 D.O. 6/10/67) que crea esa jurisdicción especial y también deroga tácitamente todo lo relativo a ello en el Reglamento General de Tránsito.
- 3) D.L. Nº 672/8/5/70 D.O. 22/5/70; que cambia en gran medida todo lo relativo a las licencias elevando a la categoría de Ley formalmente hablando, lo que era materia de un Reglamento a nivel de Poder Ejecutivo; y
- 4) El Reglamento para el control de pesos, carga y medidas de vehículos automotores que circulan por las carreteras de la República (D.E. Nº 86/6/12/73 D.O. 13/12/73 que también deroga del Reglamento General de Tránsito, todo lo relativo a transporte de carga al grado que poco a poco lo único que este Reglamento tiene vigente, es lo relativo a Registros de conductores y vehículos, normas de circulación y sanciones a su incumplimiento.

Después de ese análisis y tratar de evaluar los resultados podemos asegurar que se ha resuelto el problema del tránsito terrestre en nuestro país?. Lo cierto es que el efecto ha tenido resultados negativos y el problema está peor. Si el Reglamento General de Tránsito, fallaba en su aspecto administrativo y ya ocasionaba un desorden, más de procedimiento que de normas; con tantas leyes y reglamentos decretados al respecto lo que se ha hecho es agravarlo más porque se han creado tantas de

pendencias que intervienen en la regulación del tránsito terrestre (Dirección General de Caminos, Dirección General de Transporte, Departamento General de Tránsito, Ministerio de Hacienda, Poder Judicial con sus tres Juzgados de Tránsito en San Salvador, dos en la zona occidental y otro en la zona oriental), que el pobre usuario es quien sufre las consecuencias de andar de oficina en oficina, donde le exigen más y más requisitos, no digamos la forma descortés con que se atiende al público, que poco a poco lo vamos empujando, presionando a buscar otros medios, aún los inmorales, para evadir su cumplimiento.

D) CONSIDERACIONES SOBRE EL D.L. 672/8/5/70 D.O. 22/5/70

Para efectos de este trabajo tiene una gran importancia hacer algunas consideraciones sobre el D.L. Nº 672/8/5/70 D.O. 22/5/70 al que en lo sucesivo me referiré únicamente como D.L.672.

Los puntos esenciales que tiene dicho Decreto son:

- 1) Aumentar la vigencia de las licencias de oficio a 5 años
- 2) La edad mínima para obtener licencia de oficio será la de veintiún años (con lo que se vuelve a la edad que originalmente contemplaba el Reglamento)
- 3) Se establece una clasificación de las licencias de oficio:
  - Liviana, la que autoriza la conducción de vehículos con capacidad hasta de seis toneladas;



- Pesada, la que autoriza la conducción de vehículos -- con capacidad mayor de seis toneladas.

- 4) Se establece que primero debe obtenerse la licencia de oficio liviana, transcurrir cinco años y luego poder optar a la licencia de oficio pesado.
- 5) Se suprime la fianza para los motoristas de oficio.
- 6) Se establece un procedimiento especialísimo para el cobro de multas impuestas por infracciones al Reglamento General de Tránsito.
- 7) A la autoridad administrativa se le suprime la facultad de decomisar y cancelar licencias y sólo en determinados casos podrá proceder a la suspensión.
- 8) Con todas y esas limitaciones se crea el recurso de apelación para recurrir ante los Juzgados de Tránsito de las resoluciones administrativas que suspendan una licencia.

Los efectos del Decreto ya relacionado hasta la fecha sólo han servido para incrementar más el desorden, puesto que sólo el hecho de crear un procedimiento especial para hacer efectivo el pago de multas, vino a ser como el golpe de gracia a la legislación del tránsito terrestre, que originalmente regulaba -- esa materia en nuestro país.

Ese procedimiento en el siguiente: Sucede una infracción--

(alguién se pasa un semáforo en rojo, no respeta un alto, corre a mayor velocidad que la reglamentaria, conduce ebrio, etc.) la autoridad administrativa se limita a tomar nota de dicha infracción, haciéndole saber al infractor en el mismo acto, si es posible; le pedirá su licencia de conducir para el efecto de tomar datos y deberá devolverla inmediatamente a su dueño. Elaborará una esquila de citación cuyo original entregará al infractor para que en el término de setenta y dos horas se presente a la oficina correspondiente o a las dependencias Departamentales a responder por la infracción cometida, pudiendo presentar en su caso los descargos correspondientes.

Lo cierto es que después de seis años de vigencia ha sido casi nulo el uso de ese procedimiento porque nadie se presenta dentro del término mencionado y los pocos que lo han hecho y han querido comprobar lo contrario, han obtenido resoluciones desfavorables.

Con todo eso la oficina correspondiente, de manera oficiosa, cita de nuevo al infractor en que le comunica la "ejecutoria" de la resolución por no haberse presentado en tiempo y se le previene que pague la multa respectiva. Pero nadie paga.

Que procedimiento sigue? no lo estableció el D.L. 672 y ante la gravedad que queda impune la infracción se ha determinado que a nadie se le concederá la refrenda de su licencia si no presenta solvencia de haber pagado todas las multas pendientes--

por infracciones al Reglamento General de Tránsito. Pero hasta cuando refrenda un motorista con licencia de oficio? Hasta los cinco años, así se dan casos graves de motoristas con multas -- acumuladas hasta por cantidades que pasan de mil colones; lo -- normal oscila entre los doscientos a quinientos colones.

Con todo eso llega el momento de exigir el pago, porque de lo contrario no hay refrenda de licencia. Pero como lo paga un motorista que sólo de eso vive, él y su familia, con salarios - que apenas alcanza para el sustento del hogar y si se le agregan vicios, peor? Pero entonces no hay refrenda de licencia. De es ta forma condicionamos a un motorista, que necesita su licencia para trabajar, a procurar salir del problema y comienza a bus-- car medios distintos de los legales, para pagar menos o evadirlo completamente.

Esto es en cuanto al procedimiento para el cobro de multas que ha sido inefectivo. Y tan inefectivo, porque de esa forma la sanción ha perdido toda su finalidad. Creo que ella es el - medio coactivo que garantiza la eficacia de la norma jurídica. Pero para que esa eficacia sea .real, la sanción debe ser inme-- diata a la infracción así como también inmediato su cumplimien-- to.

De esta forma los motoristas de oficio han quedado casi im pune. Y también los motoristas particulares que al final del - Decreto fueron agregados, con el objeto de aparentar un mayor -

número de favorecidos. Razón suficiente para que en un país co  
mo el nuestro, no se respeten las normas que regulan el tránsi-  
to.

Con todo éso el Decreto 672 toma una orientación un tanto-  
discriminatoria entre los mismos motoristas de oficio cuando es-  
tablece como edad mínima para obtener dicha licencia la de vein-  
tíun años; pero puede obtenerse únicamente la licencia de ofi-  
cio liviana que autoriza conducir vehículos con capacidad de --  
seis toneladas, porque para obtener la licencia de oficio pesa-  
do, tienen que transcurrir cinco años después de haber obtenido  
la liviana. En conclusión en forma indirecta se esta estable-  
ciendo como edad mínima para obtener licencia de oficio pesa-  
do: veintiseis años. Para esta clasificación no hay justifica-  
ción ni lógica ni técnica; pero si una muy práctica para quie-  
nes en mil novecientos setenta tenían licencias de oficio pesa-  
do, se aseguraron un período de cinco años en que se mantuvo es-  
tático el número de motoristas de esa clase y no habría competen-  
cia.

Otro problema delicado que causó el Decreto 672, fue el de  
eximir del requisito de la fianza a los motoristas de oficio.  
Es decir que no obstante ser el mayor número de conductores au-  
torizados; los que en realidad cada minuto de su vida están ex-  
puestos a ocasionar daños por accidentes de tránsito; ser impu-  
nes a las sanciones por infracciones a las normas elementales -  
de circulación como consecuencia de la inoperancia del procedi-

miento ya comentado; tener un comportamiento denigrante de toda persona humana y considerarse omnipotente las vías públicas por la naturaleza, peso y capacidad de las máquinas que operan; y ser los más económicamente débiles del resto de motoristas, --- pues su único ingreso lo tienen del oficio que realizan, al grado que cuando ocasionan un daño con valúos de doscientos, trescientos colones, no digamos mil o miles de colones (con un bus o camión puede destruirse completamente un vehículo con precios excesivamente altos) no pueden responder económicamente por el daño ocasionado. La realidad al respecto, es lamentable: cuando ofrecen transacción, lo hacen con propuestas irrisorias (de mil colones ofrecen cien). Si no lo aceptan? están los tribunales comunes para el proceso judicial que de justo, breve y sencillo como la Ley lo dice en su exposición de motivos, no tiene nada. Pero aún con ello el interesado sigue el procedimiento y logra una sentencia que condena al pago; llega el momento de la ejecución: En qué? En nada. Porque el motorista de oficio lo que gana diariamente lo usa para el sustento de su familia, que por lo general es numerosa o lo invierte en sus vicios. En concreto: no hay nada que embargar. En cuanto al perjudicado queda con una sentencia a su favor que económicamente no puede hacer efectiva. El daño tendrá que sufrirlo en su patrimonio.

Pero aún así los motoristas de oficio, están excentos de rendir fianza. Ni siquiera por doscientos colones que talvez -- fue una cantidad importante cuando se decretó el Reglamento General de Tránsito.

No obstante todo lo criticable del Decreto Legislativo 672, con el objeto de hacer un análisis completo, es justo aceptar que quizo remediar con una situación desesperante para los motoristas de oficio, como consecuencia de aquel Decreto (D.E.Nº 6/10/2/47 D.O. 12/2/47) que reformó el Reglamento General de Tránsito con apenas dos meses de escasa vigencia; antes la fianza tenía vigencia indefinida, después de ese decreto se limitó a un año, para que a cada refrenda tenía que presentarse una nueva fianza; también hubo que considerar el abuso de autoridad que se manifestaba en el constante decomiso de la licencia, la injusticia de otro decreto que permite la refrenda de las licencias particulares cada tres años. En 1970 aprovecharon un momento que les era favorable y lograron este Decreto Legislativo 672. Desgraciadamente lo hicieron excediéndose con lo que causaron más desorden del que ya existía.

Para citar un ejemplo tenemos que en el sistema administrativo de control de conductores hubo que clasificar:

1) Según la vigencia de las licencias

- . Motociclistas : un año
- . Motoristas particulares: tres años
- . Motoristas de oficio: cinco años

2) Según el impuesto

- . Motociclistas: cinco colones anuales
- . Motoristas particulares: diecisiete cada tres años
- . Motoristas de oficio: quince colones cada cinco años

3) Según la garantía

- . Motociclistas: rinde fianza anualmente
- . Motorista particular: rinde fianza cada tres años
- . Motorista de oficio: no rinde fianza

4) Según el procedimiento para hacer efectivo el pago de multas:

- . Motociclistas: se les aplica el Reglamento General de Tránsito (Arts. 43, 51, 134 y siguientes)
- . Motorista particular: Decreto Legislativo 672(Art.3)
- . Motoristas de oficio: " " "

De todo lo analizado, concluyo que ello no es ningún orden, ni legislación y es la causa directa del desarrollo desastroso de nuestro tránsito terrestre. Todas las reformas, que por su cantidad pueden compararse con las de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, Penales, etc., han sido decretadas con un desconocimiento profundo de los elementos esenciales en esta materia; han sido decretadas con sentido particularistas como consta en varias de las exposiciones de motivos de reformas relativas a impuestos y procedimientos administrativos; en otras a influido el poderío económico y social (para lo primero las empresas distribuidoras de vehículos y de garantía y para lo segundo los sindicatos) con que se relaciona la cuestión del tránsito terrestre; las últimas reformas demuestran un afán desesperado de querer hacer mejor las cosas, pero sin que ninguna de -

resultados positivos, tal como ha sido demostrado en la actualidad la revisión de vehículos y cambio de placas, para citar un ejemplo.

Ante la gravedad del problema y con sistema legal inefectivo desesperadamente se ha recurrido a las medidas de hecho, con el respectivo abuso de autoridad, al grado que lo relativo al tránsito terrestre en nuestro país parece ser un caos del que nunca podremos escapar.

### III - FINALIDADES DE LA LEY

La finalidad de toda legislación en materia de tránsito debe ser asegurar que dicha actividad sea desarrollada sin tropiezos, en forma fluída, expedita y segura. Dicha legislación debe cuidar que nunca pueda convertirse en restricciones innecesarias fuera de razón o de toda lógica, al grado de convertirse en obstáculo para el desarrollo de dicha actividad. Debe estructurarse una legislación tal que sus principios generales y especiales permitan un desarrollo normal y acorde a las exigencias de la constante actividad moderna en que participa toda persona y para quien juega un papel muy importante el ejercicio del derecho de libre tránsito, ya lo ejercite como peatón o como conductor de un vehículo. Esa legislación debe contemplar los principios necesarios para hacerlo posible, estableciendo al mismo tiempo las necesarias medidas de control efectivo, con el objeto de que nadie tenga que soportar daños económicos, de tipo ma



terial o personal, como consecuencia del comportamiento indebido de otras personas que hacen uso del mismo derecho.

La efectividad de dicha legislación, o de cualquier otra, depende de su proyección social positiva, tratando de que cada una de sus disposiciones estén orientadas al cumplimiento de sus fines lo que será posible con un buen sistema de procedimientos para su aplicación como de un efectivo sistema de control como punitivo.

Una legislación cuyo texto no cumple con sus fines que la crearon, o con una perfección excesiva en su redacción, pero -- con un mal procedimiento para su aplicación o que aún teniendo un buen procedimiento carece de un sistema punitivo que sancione pronto su incumplimiento, sólo servirá para formar parte de ese sin número de leyes cuya aplicación produce más problemas de los que ya existen.

#### IV - DENOMINACIONES

La más apropiada es la de LEY DE TRANSITO TERRESTRE, que es el término que más se identifica con su objeto. Aún cuando en otros países se ha dado en llamarla Código de la Circulación, en España; Reglamento Municipal del Tránsito, en Chile o Ley de Circulación por las vías públicas, como lo menciona en su Artículo primero nuestro Reglamento General de Tránsito.

La más recomendable es la primera porque además de identificar su objeto lo separa de otros medios de circulación, como-

son el aéreo y el marítimo, siendo su desarrollo el que determinará que regula la circulación por las vías públicas, en vehículos automotores o de tracción animal o humana, para diferenciarlo del tránsito en ferrocarril que tiene una regulación especial.

## V- DEFINICIONES DE PALABRAS Y FRASES

Cuando se utilicen en este trabajo, las frases y palabras que siguen tendrán para los propósitos del mismo, los significados que les han sido asignados.

### P E R S O N A S

#### 1) Peatón

Toda persona que transite por las vías públicas y no sea conductor de vehículos o de animales o usuarios de un vehículo.

También son considerados como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y todos aquellos que utilicen para desplazar se patines, aparatos similares desprovistos de motor o cualquiera otro medio no comprendido taxativamente entre los señalados como vehículos y que puedan circular por las expresadas vías.

#### 2) Conductor

Toda persona que conduzca o tenga el control material de un vehículo, como el que guía animales sueltos o en grupo.

3) Fabricante

Toda persona dedicada al negocio de construcción o ensamble de vehículos.

4) Titular del vehículo

La persona a cuyo nombre se encuentra asentado en el registro correspondiente.

5) Usuario del vehículo

Toda persona que mediante retribución o sin ella, está en el vehículo con conocimiento del conductor o del encargado del mismo.

6) Distribuidor

Cualquier persona dedicada al negocio de compra, venta intercambio de vehículos, que tenga un lugar de negocios establecido para este fin.

7) Transportista

Toda persona dedicada al negocio de entregar vehículos de un tipo que según esta Ley, tenga que estar registrado de la -- instalación constructora, armadora o distribuidora, a los dis-- tribuidores o agentes de venta de un fabricante.

VEHICULOS

8) Automóvil

Todo vehículo dotado de medios de propulsión mecánica propios e independientes del exterior, que circula sin carriles. Se excluyen los ciclomotores.

9) Automóvil de turismo

El que tiene capacidad hasta de nueve personas, incluyendo conductor.

10) Autobus (autocar o microbus u omnibus)

Cualquier vehículo de motor diseñado con cupo para más de nueve pasajeros y que se le utiliza, para el transporte de personas y todo vehículo de motor que no sea automóvil de alquiler destinado y utilizado, para el transporte remunerado de persona.

11) Autobus escolar

Todo vehículo de motor que cumple con los requisitos establecidos y que se usa para el transporte de niños, desde o hacia la escuela o en relación con actividades escolares, pero sin que se incluyan autobuses explotados por transportistas comunes.

12) Aperos Agrícolas

Todo vehículo exclusivamente destinado y adaptado para operaciones de agricultura, horticultura o ganadería o bien para levantar y acarrear un apero agrícola y que, en uno y otro caso, no esté sujeto a registro si se utiliza en las carreteras.

13) Bicicleta

Cualquier aparato impulsado por fuerza humana, sobre el que cualquier persona puede trasladarse y que tiene dos ruedas dispuestas en tandem, cualquiera de las cuales tenga más de 35 cms. de diámetro.

14) Camión

Todo vehículo de motor destinado al transporte de cosas o mercancías.

15) Carga máxima

El peso de la carga autorizada por la autoridad competente para ser transportada en determinado vehículo de acuerdo a su capacidad.

16) Carro, carretón, carreta, carretilla o carruaje

Vehículo destinado al transporte de cosas o mercancías, --arrastrado por personas o animales.

17) Ciclomotor, bicimoto, bicicleta impulsado por motor

Es la bicicleta que conservando todas las características normales en cuanto a su estructura, peso y posibilidades de empleo se halle provista de un motor auxiliar de cilindrada no superior a 50 c.c. y que por su construcción no pueda alcanzar a desarrollar una velocidad mayor de 40 km. hora o producir una potencia al freno no mayor de cinco caballos.

18) Coche, auto, automóvil, carro

Vehículo destinado al transporte de personas.

19) Coche de inválido

Automóvil con fuerza no superior a 300 kgm. y cuya velocidad no puede pasar de 30 km/hora, proyectado y construido especialmente para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad física.

20) Conjunto de vehículos

Designa un grupo de vehículos acoplados que participa en la circulación vial como una unidad.

21) Equipo móvil especial

Todo vehículo no diseñado ni utilizado primordialmente para el transporte de personas o cosas y que transite o se le haga circular por una carretera sólo ocasionalmente, incluyendo, pero no limitándose a: aparatos para abrir zanjas, aparatos perforadores de pozo, maquinarias para construcción y conservación de caminos, tales como esparcidoras de asfalto, mezcladoras de material bituminoso, cargadores de cangilones, tractores que no sean para camión, niveladoras, máquinas de acabado, explanadoras, aplanadoras, palas mecánicas, palas de cable de arrastro, etc. Excepto remolques de habitación, camiones volquete, camiones con mezcladoras, grúas o palas, ni otros vehículos diseñados para el transporte de personas o cosas, a los que se les haya enganchado alguna maquinaria.

22) Llanta (neumático)

Cualquier llanta de rueda en la que la carga está soportada por aire comprimido.

23) Llanta maciza

Toda llanta de caucho u otro material elástico que, para soportar la carga, no depende de aire comprimido.

24) Llanta metálica

Toda cuya superficie en contacto con la carretera sea en su totalidad, o en parte, de metal o de cualquier otro material duro no elástico.

25) Motocicleta, motociclo o moto

Todo vehículo de motor que tenga un asiento o sillón para uso del conductor y diseñado para que circule sobre no más de tres ruedas en contacto con el suelo, excepto los tractores.

26) Peso bruto

El peso de un vehículo sin carga, más el peso de cualquier carga puesta en él.

27) Peso en carga o peso total

El peso del vehículo más el peso de su carga, incluido el peso del conductor y de cualquiera otra persona transportada al mismo tiempo.

28) Peso por eje

De un vehículo es el peso que carga sobre la totalidad de las ruedas acopladas a un eje que dista más de un metro del eje más próximo.

29) Piezas esenciales

Todas las partes integrantes de un vehículo y de la carrocería del mismo, del tipo que las disposiciones que siguen se exigen que estén registradas y cuya supresión, alteración o sustitución tendería a ocultar la identidad del vehículo o alterar

sustancialmente su apariencia o modelo o medio de funcionamiento.

30) Remolque

Todo vehículo destinado o precisado a ser arrastrado por otro.

31) Remolque habitación

Un remolque o semirremolque que esté diseñado, construido y equipado como lugar de habitación, morada o lugar para dormir (ya sea permanente o temporalmente) y que esté equipado para que lo utilice para el transporte por calles y carreteras.

32) Remolque para postes

Todo vehículo sin fuerza motriz y destinado a que lo remolque otro vehículo unido al vehículo remolcado por medio de un brazo o barra, o enganchado o sujeto por cualquier otro procedimiento al vehículo remolcador y que normalmente se utiliza para el transporte de cargas de forma larga o irregular tal como postes o tubos o miembros estructurales generalmente capaces de sostenerse por si mismos, igual que vigas, entre las conexiones de soporte.

33) Semirremolque

Todo vehículo con o sin energía motriz, distinto a un remolque de postes, diseñado para el transporte de personas o bienes y para ser remolcado por un vehículo de motor, y construido de tal modo que cierta parte de su peso y de su carga descansen o sea soportada por otro vehículo.



34) Tractor

Todo vehículo capaz de arrastrar a otro vehículo o destinado especialmente para este fin, lleve o no carga para si mismo.

35) Tractor Agrícola

Cualquier vehículo motor primordialmente diseñado y utilizado como apero agrícola para remolcar arados, segadoras y otros aperos para trabajar en la tierra.

36) Tractor vial

Todo vehículo de motor destinado y utilizado para que remolque otro vehículo y construido de tal modo que no se pueda llevar en él carga alguna ya sea independiente o como parte del peso de un vehículo o carga así remolcado.

37) Tractor camión

Vehículo de motor diseñado y utilizado primordialmente para remolcar otro vehículo y no construido para que lleve una carga que no sea parte del vehículo y de la carga así remolcados.

38) Tranvía

Vehículo distinto al tren de ferrocarril, para el transporte de personas o cosas y que se desplace sobre rieles instalados sobre las vías públicas urbanas.

39) Trolebus

Vehículo de motor que está impulsado por energía eléctrica obtenida de cables aéreos, pero que no circulan sobre rieles.

40) Vehículo

Todo aparato, dispositivo o artefacto, en o sobre el cual puede transportarse o llevarse cualquier persona o cosa por una vía pública, salvo los dispositivos impulsados por fuerza humana o utilizado exclusivamente sobre rieles.

41) Vehículo de emergencia

Todo medio de transporte destinado a cumplir funciones especiales de urgencia, razón por la que están autorizados para gozar de privilegio de tránsito.

42) Vehículo articulado

Todo vehículo formado por un tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso.

43) Vehículo comercial

El destinado al transporte de viajeros, mercancías u otra carga por cuenta y riesgo del titular del vehículo o de otra persona mediante retribución o sin ella.

44) Vehículo reconstruido

Todo vehículo que registrado se le haya cambiado materialmente su construcción original con la supresión, adición o sustitución de piezas esenciales nuevas o usadas.

45) Vehículo de construcción especial

Todo vehículo de un tipo que debe estar registrado al que no se construyó originalmente con un nombre, marca, modelo o --

tipo distintivo, por un fabricante reconocido de vehículo y al que no le ha cambiado materialmente su construcción original.

### VIAS PUBLICAS

#### 46) Autopista

Es la vía especialmente construida para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso a las fincas colindantes y que salvo en puntos singulares o con carácter temporal, consta de distintas calzadas para cada sentido de circulación separada entre sí, por una franja de terreno no destinada a la circulación denominada mediana o en casos excepcionales por otros medios. No cruza a nivel ninguna otra vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni es cruzada por senda o servidumbre alguna.

#### 47) Acera, andén, paseo, banquetta

La zona más elevada sobre el nivel de las vías públicas -- que se encuentra a ambos lados de las mismas y están destinadas para los peatones.

#### 48) Avenida

Vía urbana cuya posición topográfica está determinada en los rumbos norte y sur.

#### 49) Berma

Faja lateral de tierra entre la calzada pavimentada de un camino y su cuneta.

#### 50) Calle

Vía urbana limitada en la posición topográfica de oriente a poniente.

51) Calzada

La parte de las calles o carreteras normalmente utilizadas para el tránsito de vehículos y animales.

52) Carretera o vía interurbana

Toda vía pública situada fuera del casco de las poblaciones, con organización regular de su explanación y calzada.

53) Carretera con carriles

La que está dividida por dos o más carriles claramente señalados para la circulación de vehículos.

54) Carril

Cualquiera banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, materializada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de vehículos.

55) Carril de aceleración

Carril auxiliar destinado para que los vehículos procedentes de otras vías o carril, se incorporen a otro de circulación más rápida con objeto de que puedan alcanzar una velocidad similar a la de los que circulan por éste último carril facilitando así aquella maniobra.

56) Carril de deceleración

Carril auxiliar destinado a su utilización por los vehículos que vayan a abandonar una vía o carril de circulación rápida, con objeto de que puedan reducir su velocidad.

57) Centro del crucero

Punto de intersección de los ejes de dos o más vías que se cruzan.

58) Cuneta

La orilla de las aceras que señalan el límite entre las -- aceras y las vías o el ángulo formado por la calzada y la acera.

59) Curva

Tramo de vía pública en que ésta cambia de dirección.

60) Curva de visibilidad reducida

La que permite ver el ancho total de la calzada en una lon- gitud mínima de doscientos metros.

61) Crucero

Espacio que forman dos vías o más que se cruzan.

62) Cruce de peatones, zona de seguridad, paso de peatones.

La prolongación imaginaria o demarcada de las aceras en un cruce (cruce bocacalle) para uso exclusivo de peatones.

63) Eje de la vía

La línea real o imaginaria que divide la vía en dos partes iguales.

64) Estacionamiento

Es la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de parada, ni detenido accidentalmente o momentánea- mente, por necesidad de la circulación o por cumplir algún -----

requisito reglamentario. También se considera como estacionamiento la parada que excede de dos minutos. También se designa al lugar para ese fin.

65) Esquina

Vértice del ángulo que forman dos líneas de edificación -- convergente.

66) Límite de bocacalle

Línea imaginaria que divide el crucero de la vía.

67) Parada (zona de carga)

Inmovilización de un vehículo durante el tiempo necesario para tomar carga o descargar objetos, sin más duración que la -- necesaria o absolutamente imprescindible para ese trabajo.

68) Parada de autobuses

Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público de pasajeros para abordarlos o dejarlos.

69) Paso a nivel

Designa el encuentro a la misma altura de dos vías de distinta característica, y en especial cuando una de ellas es un -- ferrocarril o tranvía.

70) Pista

Toda vía pública destinada a la circulación de vehículos -- de determinadas características.

71) Puente

Toda obra que permite el paso sobre corriente de agua, depresiones del terreno o sobre otras vías.

72) Rasante

Es la inclinación sobre el horizontal de un tramo de calle o carretera.

73) Cambio de rasante

Es el lugar en que se encuentran dos tramos de distinta inclinación.

74) Recta

Es el tramo de vía pública que no cambia de dirección.

75) Vía pública

Todo camino, calle o avenida, carretera, destinada para el tránsito de personas y vehículos.

NORMAS DE CIRCULACION

76) Alto

Significa la cesación total del avance, cuando es necesario.

77) Ceder el paso

Es una expresión que significa que el conductor obligado, no puede continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderla, - pues al hacerlo puede obligar a los otros usuarios a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

78) Derecho preferente de paso (derecho de vía)

El derecho de un vehículo o peatón para seguir su camino - de modo legal con preferencia a otro vehículo o peatón que se -

acerca bajo circunstancias, tales de dirección velocidad y aproximidad como para que den lugar a peligro de choque, a menos -- que uno de precedencia a otro.

#### 79) Detención

Poner un vehículo ocupado o no, en alto, siempre que no -- sea sólo momentáneamente con el fin de recibir o descargar pasajeros y mientras esté procediendo ello.

#### 80) Estacionamiento

La permanencia de un vehículo, ocupado o no, distinta de -- la detención momentánea para fines de carga o descarga de mercancía o pasajeros.

#### 81) Tránsito o circulación

Peatones, animales en los que se cabalgue o a los que se -- arrea, vehículos, tranvías y otros medios de transporte, solo o conjuntamente, mientras estén usando vía pública con fines de -- circulación.

### ELEMENTO DE REGISTRO

#### 82) Matrícula

Asiento numerado que se hace en los registros respectivos -- de los vehículos autorizados, para circular por las vías públicas y de las personas autorizadas para conducirlos.

#### 83) Licencia

Documento en que consta la autorización otorgada a una per -- sona para manejar vehículos.



84) Tarjeta de circulación

Documento prueba del registro y autorización de un vehículo para circular por las vías públicas.

NOTA: La referencia de las fuentes que sirvieron de base para las anteriores definiciones se encuentran en la página 260 y siguientes.

I - REGULACION ADMINISTRATIVA DEL TRANSITO  
TERRESTRE EN LA ACTUALIDAD

Breve planteamiento del desarrollo  
de esta segunda parte

Después del análisis del desarrollo histórico que ha tenido el Reglamento General de Tránsito, puedo concluir que de él sólo quedan vigente tres temas que considero los fundamentales para el control, orden y regulación del tránsito terrestre en El Salvador los cuales son:

1. Sistema de Registro de conductores y vehículos;
2. Las normas de circulación; y
3. Las sanciones.

Esta segunda parte será dedicada al análisis de cada uno de ellos, tratando de desarrollarlos tal como están vigentes en el Reglamento General de Tránsito, y con las anotaciones más importantes introducidas por una práctica que ha establecido una serie de requisitos, causa de la complejidad en los procedimientos que hacen deficiente el servicio prestado por el Departamento General de Tránsito.

A) Importancia de los registros de conductores y de vehículos.

La importancia en el caso de los conductores, es doble: -- primero desde el punto de vista tributario y segundo desde el --

SEGUNDA      PARTE

punto de vista de la responsabilidad, tanto en el incumplimiento de las normas de circulación y el consiguiente pago de la multa como sanción a la infracción cometida como también en la responsabilidad que como consecuencia de daños materiales o/y personales, puedan ocasionarse en accidente de tránsito. En el caso de los vehículos también tienen importancia desde el punto de vista tributario por el pago del impuesto de circulación que anualmente debe verificarse; también en materia de responsabilidad sirve como medio indirecto para la identificación de su conductor y hacer efectivo el pago de multa como de los daños antes mencionados.

#### B) Registro de conductores

En dicho registro debe estar anotada, inscrita o registrada toda persona que legalmente conduzca un vehículo por las vías públicas y el comprobante de su registro, autorización y privilegio de conducir será la licencia que se extiende en la especie fiscal, prueba del pago del impuesto respectivo.

#### 1) Requisitos para obtener licencia de conductor

- a) Obtener TARJETA DE PRACTICA que autoriza el aprendizaje por un período de tres meses, plazo al final del cual, si no se considera apto para someterse a los exámenes correspondientes deberá refrandarla por otro período igual. Los requisitos para obtenerla, según el Reglamento General de Tránsito son: solicitud en papel sellado-

de treinta centavos y presentación de la Cédula de Identidad Personal. En el documento respectivo deberá constar nombre, apellido del interesado, así como su fotografía, lo mismo que el número de la licencia y nombre del motorista responsable de la enseñanza.

En la actualidad se ha suprimido esto último y los requisitos que se exigen son: además de la solicitud, certificación de partida de nacimiento, para comprobar dieciocho años de edad en el caso de motociclistas y motoristas particulares y veintiún años de edad para el caso de motoristas de oficio liviano; constancia de registro de huellas digitales; examen visual; hoja de filiación personal; tres fotografías tamaño cédula; fianza por doscientos colones (requisito que no exige el Reglamento);

- b) Fianza: por la cantidad de doscientos colones para responder por los daños y perjuicios que se ocasionen en accidentes de tránsito. Dicho requisito están excentos los motoristas de oficio como consecuencia del D.L.Nº672.
- c) Edad: DIECIOCHO AÑOS, a excepción de los motoristas de oficio liviano, que deberán tener veintiún años cumplidos y los motoristas de oficio pesado que deberán tener la edad de veintiseis años cumplidos en virtud del mismo decreto legislativo mencionado.

- d) Capacidad física y síquica comprobada. (requisito que - en la práctica ha sido suprimido).
- e) Aprobar los respectivos exámenes teóricos y prácticos.
- f) Los documentos que deberán acompañar la solicitud correspondiente son: partida de nacimiento, certificación médica, tres fotografías, tarjeta de práctica y el documento de la fianza.

Los requisitos que actualmente se exigen son:

- . Solicitud de exámenes en papel sellado de treinta centavos.
- . Tarjeta de aprendizaje (cuya fecha de extensión debe tener por lo menos tres meses antes de la solicitud)
- . Dos fotografías tamaño cédula
- . Examen visual
- . Hoja de filiación personal
- . Fianza por doscientos colones a excepción de los motoristas de oficio.
- . Constancia de haber aprobado los exámenes.

## 2) Refrenda de licencias

Refrendar no es otra cosa más que pagar periódicamente el impuesto respectivo. Los motociclistas: lo hacen cada año; los motoristas particulares: cada tres años; y los motoristas de oficio, cada cinco años. El comprobante de pago es-

la nueva especie fiscal a la que le son anotados los datos del interesado ya que será el documento con que seguirá -- probando su autorización para conducir vehículos.

Los requisitos según el Art. 37 del Reglamento General de Tránsito son: la licencia anterior, solvencia del pago de multas que por infracciones se tengan pendientes, ratificación de la fianza, y certificación médica. En la realidad los requisitos que se exigen son: para refrenda de motorista particular y motociclistas: fianza por doscientos colones, solvencia de pago de multas, dos fotografías tamaño cédula, licencia de conducir caducada. Para refrendar licencias de oficio livianos: solicitud en papel simple, solvencia de multas, dos fotografías tamaño cédula, examen visual, hoja de filiación personal.

### 3) Cambio de licencia extranjera a salvadoreña.

Según el Art. 39 del Reglamento General de Tránsito, todo extranjero que teniendo licencia en el extranjero puede conducir vehículos en territorio nacional hasta por treinta días con el sólo requisito de presentarse a la oficina correspondiente a comunicar su presencia y presentar su licencia extranjera. Después de ese término deberán obtener su licencia salvadoreña para lo que de conformidad al Art. 38 del Reglamento General de Tránsito, exige la solicitud correspondiente, la presentación de la licencia ex--

tranjera , certificación médica y tres fotografías. En la realidad se suprime el penúltimo requisito y se exigen además de los ya mencionados, la certificación de la partida de nacimiento, en caso de que el interesado sea salvadoreño; presentación del pasaporte o carnet de residente, en caso de ser extranjero, constancia de huellas digitales, examen visual y exámen teórico.

#### 4) Clasificación de conductores y licencias

Según el Capítulo Sexto del Reglamento General de Tránsito los conductores se clasifican:

a) Según los vehículos que conducen:

MOTORISTA: Toda persona que conduce vehículos automotores.

MOTOCICLISTA: Los que manejan motocicletas, bicicletas o triciclos con motor.

CICLISTA: Quienes manejan bicicletas.

b) En función del fin con que se conducen los vehículos, los motoristas pueden ser:

MOTORISTA PARTICULAR: Las personas que manejan sus propios vehículos con placas particulares.

MOTORISTA DE OFICIO: Las personas que habitualmente ejercen el oficio de conductores de vehículos automotores.

c) En función de la capacidad de arrastre de los vehículos que conducen los motoristas de oficio. pueden ser:



MOTORISTAS DE OFICIO LIVIANO: Los autorizados para conducir vehículos con capacidad hasta de seis toneladas.

MOTORISTAS DE OFICIO PESADO: Los autorizados para conducir vehículos con capacidad mayor de seis toneladas.

De esta forma podríamos seguir con las clasificaciones en función de la vigencia de las licencias, del impuesto que cada clase paga, de la garantía que cada conductor debe --rendir, así como del procedimiento a que están sujetos para hacer efectivas las multas por infracciones al Reglamento mencionado. (Ver numerales página 28).

### C) REGISTRO DE VEHICULOS

Así como toda persona debe estar autorizada y, como consecuencia inmediata, inscrita en el registro de conductores correspondiente para poder legalmente, conducir un vehículo; todo vehículo tiene que estar matriculado previamente para circular por las vías públicas de nuestro país. El registrar un vehículo es matricularlo; y matrícula es: el asiento numerado que se hace - en los registros del Departamento General de Tránsito, del nombre y dirección de una persona que posee un vehículo en propiedad o que se lo hayan entregado en arrendamiento. (Art.15 Reglamento General de Tránsito).

El derecho de circulación se obtiene pagando, inmediatamente después de matriculado, el impuesto que recibe dicho nombre; y como prueba de ese pago, se extiende una especie fiscal en la

que se anota:

1. Número de matrícula
2. Nombre y apellido del titular
3. Su dirección exacta

El resto de anotaciones serán las características que identifican al vehículo como aquellas de importancia tributaria:

- a) Clase de vehículo
- b) Número de calcomanías
- c) Marca
- d) Modelo
- e) Capacidad
- f) Clase de combustible
- g) Número de motor
- h) Número de chasis
- i) Color de            y carrocería
- j) Tipo de vehículo
- k) Tarifa del impuesto de circulación a cobrar
- l) Número de Identificación Tributaria (NIT)
- m) Número de póliza
- n) Lugar de ingreso al país
- o) Fecha de la primera matrícula

Con el pago del impuesto de circulación también se cancela los derechos correspondientes a placas y marchamos. Las placas-deberán ser de metal o de cualquier otro material fuerte y dura-ble (Art. 25 Reglamento General de Tránsito), en la que estará-el número de matrícula impreso y deberán ser fijadas con alam--

bre de acero y marchamos que deberán ser sellados., para que dichas placas no puedan quitarse y ser usadas en otro vehículo -- (Art.23 del Reglamento General de Tránsito).

1) Clasificación de los vehículos para efectos de matrícula.

Para efectos de matrícula los vehículos son clasificados - en: Nacionales, oficiales, cuerpo diplomático, cuerpo consular, particulares, alquiler, agrícola, furgonetas, buses, misión internacional. (Art. 6º del Reglamento General de Tránsito).

Por la placa que porta son clasificados así:

|      |                      |
|------|----------------------|
| "O"  | Oficial              |
| "N"  | Nacional             |
| "CD" | Cuerpo Diplomático   |
| "CC" | Cuerpo Consular      |
| "P"  | Particular           |
| "A"  | Alquiler             |
| "C"  | Camión               |
| "V"  | Vendedor             |
| "R"  | Reparador            |
| "T"  | Trailer o remolque   |
| "AG" | Agrícola             |
| "B"  | Bus                  |
| "F"  | Furgoneta            |
| "MI" | Misión Internacional |

Por fines prácticos la oficina encargada de registro de -

vehículos, Sección Matrícula del Departamento General de Tránsito, ha hecho una clasificación que cambia un poco la del Reglamento General de Tránsito.

Clasifica los vehículos por la denominación de placa que portan y por la forma y uso a que el vehículo se destina.

Por las placas que portan los vehículos pueden ser:

|      |                      |
|------|----------------------|
| "N"  | Nacionales           |
| "O"  | Oficiales            |
| "CD" | Cuerpo Diplomático   |
| "CC" | Cuerpo Consular      |
| "MI" | Misión Internacional |
| "P"  | Particular           |
| "A"  | Alquiler             |
| "C"  | Comercial (a)        |
| "B"  | Buses                |
| "V"  | Vendedor             |
| "R"  | Reparador            |
| "P"  | Prueba               |
| "B"  | Bicicleta            |
| "M"  | Motocicleta          |
| "VM" | Vendedor Moto        |
| "PM" | Prueba Moto          |
| "T"  | Trailer              |
| "F"  | Furgoneta            |

a) En el Reglamento General de Tránsito la placa "'C" significa CAMION.

Por la forma y el uso que los vehículos se destinan pueden ser:

Automóvil  
Jeep.  
Camioneta  
Microbus  
Bus  
Pick-up  
Camión  
Cabezal  
Panel  
Furgón  
Camión cisterna o pipa  
Camión grúa  
Remolcador  
Trailer o góndola  
Casa móvil  
Motocicleta  
Bicimoto  
Furgoneta  
Triciclo sin motor  
Bicicleta

**2) Matrícula por primera vez**

Para matricular por primera vez un vehículo, es necesario- según los Arts. 10, 11, 12 y 13 del Reglamento General de Trán-

sito que previa la presentación de la solicitud correspondiente, el vehículo debe ser inspeccionado con el objeto de comprobar, - en primer lugar si reúne las condiciones de seguridad, comodidad y ornato, según su naturaleza y fines a que está destinado; en segundo lugar se comprobará si las características que se -- mencionan en la solicitud son las mismas o más bien dicho coinciden con las del vehículo que se pretende matricular , como -- son número de motor, de chasis, color, marca, modelo, etc. También deberá comprobarse la existencia, buen estado de funcionamiento y fácil acceso de conductor a los aparatos de: dirección y control; indicadores, frenos, pito, espejo retrovisor, limpia parabrisa, luces, escapes, especialmente en los motores accionados por aceite que deberán estar revestidos de asbesto o cualquier otro material que impida daños a cualquier persona.

Así el procedimiento parece sencillo, pero en la práctica existe una serie de requisitos que llenar que el procedimiento para matrícula por primera vez, se vuelve un tanto difícil, el que será desarrollado a continuación.

a) Matrícula de vehículos nuevos importados por empresas distribuidores.

Automóviles para uso particular motos o comerciales.

Las casas distribuidoras presentarán a las oficinas correspondientes: póliza de importación, recibo de ingreso original del pago del impuesto de importación, tanto formularios de de--

claración como vehículo contenga la póliza. El formulario que aquí se menciona debe contener los siguientes datos: fecha de la expedición de la póliza, fecha de cancelación del impuesto de importación, precio de la venta, valor de la matrícula, valor de las placas, de los marchamos y de la calcomanía, como el resto de datos que contienen la tarjeta de circulación que se mencionaron en la página 55.

Presentada esa documentación y comprobada la veracidad de todos sus datos es autorizado por el jefe de Sección Matrícula para que sirva como mandamiento de pago.

El interesado paga en la Colecturía correspondiente el impuesto de circulación, placa sin marchamo.

Autobuses, camionetas y chasis para buses destinados para el transporte público de pasajeros.

Las casas distribuidoras de vehículos presentarán la documentación relacionada en el numeral anterior. El formulario contendrá todas las especificaciones mencionadas a excepción del número de placa y del detalle de impuestos a pagar en concepto de matrícula, placas, marchamos y calcomanías. Cuando el distribuidor venda el vehículo o chasis en su caso deberá presentar además de los respectivos documentos de traspaso, el original y una copia del formulario de declaración autorizado, la solvencia y autorización de la Dirección General de Transporte Terrestre, solvencia de la Alcaldía Municipal respectiva, matrí

cula de comercio o certificación de que esta en trámite, si la empresa tiene un activo que excede los ₡ 10.000 y el NIT.

Camionetas y buses destinados al transporte escolar.

Deberán ser de color amarillo y negro, se les asignará placas particulares, cualquiera que sea su capacidad, previa presentación y calificación del contrato sobre el servicio que prestará. A las camionetas destinadas al transporte público de pasajeros, se les asignan placas "comerciales" (esta denominación no existe legalmente), cuando su capacidad no exceda de los dieciocho asientos. En caso de que exceda se les asignarán placas "BUS". A los camiones y paneles de más de tres toneladas, se les asignan placas comerciales.

Matrícula de automóviles con placas de alquiler.

- . Solicitud en papel sellado de ₡0.30
- . Solvencia de buena conducta de la Policía Nacional
- . Solvencia de la Dirección General de Contribuciones Directas.
- . Matrícula de Comercio.
- . Hoja de filiación del interesado.
- . Permiso de punto y carnet.
- . Papeleta de revisión.
- . Formulario de permiso de punto en blanco,
- . Cuatro fotografías.

Esta documentación deberá presentarla únicamente el propietario



tario del vehículo. Si tiene motorista particular deberá reportar el nombre, la dirección, número de licencia y clase, número de carnet de taxista.

b) MATRICULA DE VEHICULOS NUEVOS O USADOS CON PLACAS EXTRANJERAS.

- . Solicitud en papel sellado de treinta centavos
- . Original de póliza de importación definitiva y recibo de ingreso en original de la cancelación del impuesto de importación.
- . Papeleta de revisión (inspección)
- . NIT
- . Entrega de las placas extranjeras con que ha ingresado - al país el vehículo.

c) MATRICULA DE VEHICULOS CON POLIZA DE IMPORTACION TEMPORAL.

Se autoriza la matrícula de vehículos con póliza de importación temporal, únicamente cuando existe garantía bancaria y se comprueba el depósito de la cantidad que indica la liquidación de la póliza temporal.

En este caso el vehículo quedará restringido de traspaso a terceras personas y la concesión de matrícula deberá renovarse cada año siempre que la garantía bancaria estuviere vigente.

Cuando se ingrese al país un vehículo bajo el régimen de importación temporal y no haya cubierto garantía o depósito, -- los propietarios pagarán el impuesto fiscal de circulación, pero no podrá dárseles las placas salvadoreñas si no que deberán circular con las placas del de origen hasta que finalice el --- tiempo del permiso, conforme al contrato respectivo o por otra causa de fuerza mayor legalmente comprobada.

### 3) Refrenda de Matrícula

Qué es la refrenda de matrícula?: es el pago anual del impuesto de circulación que debe cancelar todo titular de vehículo matriculado y registrado en la oficina correspondiente.

Requisitos para refrendar: según el Reglamento General de Tránsito (Art. 13 Nº 3) bastará con que se presente la matrícula obtenida (la tarjeta de circulación) papeleta de revisión del - vehículo (inspección) y la solvencia de no tener infracciones - pendientes.

En la práctica se distingue:

- a) Para vehículos particulares, comerciales de carga, motocicletas y bicicletas:
  - . Tarjeta de circulación
  - . Papeleta de revisión
  - . Solvencia de no tener multas pendientes
  - . NIT a excepción de bicicletas y motos.

- . Certificación de pesas y medidas si fuere capacidad - de cuatro toneladas o más.

b) Para buses camionetas con placas comerciales destinadas al transporte público de pasajeros:

- . Tarjeta de circulación
- . Permiso de línea o constancia, el permiso de línea -- temporal.
- . Solvencia de la Dirección General de Transporte Terrestre.
- . Matrícula de comercio o certificación de que está tramitándose, cuando la empresa tiene un capital mayor de \$ 10.000.
- . Solvencia de la Alcaldía Municipal respectiva.
- . Papeleta de revisión (inspección)
- . NIT.

c) Automóviles con placas de alquiler (taxis):

- . Tarjeta de circulación
- . Papeleta de revisión
- . Permiso de punto y de ~~taxis~~ ruletero
- . Solicitud de permiso de punto o ruletero (adjuntando formulario de punto en blanco para extender el nuevo)
- . Cuatro fotografías tamaño cédula
- . Solvencia de buena conducta
- . Hoja de filiación
- . NIT.

#### 4) TRASPASO DE VEHICULOS

El Art. 14 del Reglamento General de Tránsito que regula esta materia ha sido expuesto ampliamente en el numeral 1º literal a) ordinal II de la primera parte, por lo que a continuación se expondrá el procedimiento práctico, totalmente distinto al exigido legalmente.

a) Traspaso de vehículos automotores, bicicletas o trailers verificado entre personas naturales, personas jurídicas, entre ambas, etc.

- . Presentar solicitud de traspaso en papel sellado de treinta centavos, la cual debe estar firmada por el tradente y el adquirente, expresando los nombres, apellidos y generales, en su caso de cada uno de ellos así como el título respectivo (compraventa, venta a plazos, donación etc.), características del vehículo, así como el NIT o la fotocopia de este documento.
- . Adjuntar el contrato escrito en que consta la enajenación.

b) Traspasos que efectuan las casas distribuidoras de vehículos.

- . Por lo general se cumplirán todos los requisitos anteriores con las siguientes modificaciones: si la venta es a plazo deberá presentar además del respectivo con

trato la factura comercial, devolviéndose ésta cuando se presente fotocopia o copia de la misma, previa confrontación con el original. Si fuere al contado bastará la factura comercial con fotocopia, para que se --- agregue ésta y se devuelva el original.

- Cuando se trata de traspaso por resolución de contrato (devolución), según el nuevo Código de Comercio, se --- exigirá:
  - Solicitud de traspaso firmada por los interesados.
  - Contrato de resolución en el papel sellado correspondiente y debidamente autenticado y el ajuste de cuentas entre las partes.
  - Tarjeta de circulación y traspaso si los hubiere.
  - Si la resolución fuese de pleno derecho, según el Código de Comercio, se exigirá: la certificación de la ejecutoria del auto emitido por el Juez competente, - declarando resuelto de pleno derecho la venta de vehículo de que se trata y ordenando la incautación - del mismo.

c) Traspaso de autobuses y camionetas destinadas al transporte público de pasajeros.

Además de los requisitos analizados en cada uno de los casos anteriores, deberá adjuntarse autorización de la Dirección-General de Transporte Terrestre, para operar en línea determina

da y además se les exigirá automática y simultáneamente que matriculen de nuevo previa entrega de las placas anteriores, debiendo adjuntar matrícula de comercio o certificación de que se está tramitando, cuando la empresa tenga un capital de más de \$ 10.000; la solvencia municipal respectiva, solvencia de transportes, permiso de línea y el NIT.

d) LIMITACIONES AL TRASPASO DE TAXIS Y FURGONETAS

Los vehículos matriculados de esa naturaleza, no pueden ser objeto de transferencia ni transmisión alguna, ya que la concesión otorgada es considerada como personalísima. Esos vehículos pueden ser objeto de traspasos, sin placas, pero siempre que previamente hayan sido sustituidos por otros, con autorización de la oficina respectiva. En tal caso el vehículo será ---traspasado sin placas y el comprador deberá solicitar la matrícula correspondiente simultáneamente a verificarse el traspaso.

En todo caso de traspaso deberá adjuntarse la papeleta de revisión correspondiente, así como también deberá presentarse a más tardar dentro de los tres días subsiguientes..

II FORMAS DE CIRCULACION

Establecidos los requisitos para autorizar una persona como conductor de vehículos, así como las condiciones mínimas que debe reunir un vehículo para ser puesto en circulación, este capítulo comprende las normas de conducta a observar por ellos pa

ra guiar sus vehículos en forma ordenada y segura, tanto para él mismo, como para el resto de personas que desarrollan igual actividad en el tránsito por las vías públicas.

Aún cuando el Reglamento General de Tránsito designa al vehículo en el enunciado de las normas y así dice: todo vehículo deberá ceder el paso en tales circunstancias, todo vehículo podrá estacionarse así, un vehículo debe conservar la velocidad de tanto, etc. lo cierto es que el sujeto de la norma es el conductor, por lo que para este trabajo me referiré a él presumiendo que lo entendemos, desarrollando la actividad de guiar un vehículo.

En cada capítulo que analizo del Reglamento General de Tránsito he tratado de ubicar las normas en razón de la materia que regulan, razón por la cual los enunciados son repetidos a cada momento, pero ello es causa de la forma como las normas de circulación fueron ubicadas dentro del Reglamento, en forma desordenada. Las sugerencias para mejorar éste las encontraremos en el capítulo de las conclusiones y recomendaciones a las Normas de Circulación.

A) PROHIBICIONES Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL.

1. Como conducir

Al conducir un vehículo debe guardarse el máximo de precau

ción (Art. 41), obedeciéndose toda clase de señales (Art. 42) y conservando siempre la debida atención a la actividad que se realiza, por lo que todo conductor deberá abstenerse de ingerir bebidas embriagantes u otros tóxicos que alteren el uso de sus facultades síquicas y físicas e impidan el normal desarrollo de la conducción (Art. 44).

## 2. Normas sobre señales para virajes:

Las señales para anunciar los virajes, a la derecha, a la izquierda, o la detención de la marcha o disminución de la misma, serán manuales de día y luminosas de noche, debiendo realizarse de la manera que se determinan a continuación:

Si es de día: para indicar el viraje hacia la DERECHA el brazo deberá sacarse por la portezuela, dirigido hacia --- arriba (Art. 49 Lit. A) Para indicar el viraje hacia la IZQUIERDA, el brazo se sacará por la portezuela, en forma horizontal (Art. 49 Lit. B). Si es para detener la marcha o disminuirla, el brazo se sacará por la portezuela, dirigida hacia abajo (Art. 49 Lit. C).

Si es de noche: el viraje hacia la derecha se indicará por medio de un pequeño foco de luz verde colocado en la parte delantera derecha (Art. 49 Lit. CH N° 1). El viraje hacia la izquierda se indicará por medio de un pequeño foco de luz roja colocado en la parte delantera izquierda del vehículo. (Art. 49 Lit. CH N° 2). Si se indicara disminución -



de la marcha o la detención total de ella, se hará por medio de un foco trasero de luz roja. (Art. 49 Lit. CH N° 3). En camiones, autobuses y camionetas, para indicar estas señales, se exigirá que deberán hacerlo por medio de una flecha indicadora, accionada por motorista, a manera que los vehículos que vayan detrás de éstos se den cuenta de la señal que se enuncia. (Art. 49 Lit. CH N° 4).

Todas estas señales deberán realizarse 15 mts. antes de -- llegar a la boca-calle. (Art. 50).

B) DEBERES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICU  
LOS EN GENERAL.

1. Reglas de conducción de caracter general (Art. 52)

a) Como conducir

Todo vehículo deberá conducirse por la derecha (N° 1) y cuando haya otros en la misma vía, deberá formarse cordón o fila, uno detrás de otro, la que por ningún motivo deberá romperse (N° 23) debiendo guardar entre sí la distancia mínima de tres metros por lo menos, con el objeto de evitar accidentes por la detención súbita del -- que conduce adelante (N° 20).

b) Normas para adelantar

El conductor que es adelantado por otro, en cuanto le -

pida vía deberá recargarse a la derecha y disminuir la velocidad ( N<sup>o</sup> 2).

c) Normas sobre preferencia de paso (derecho de vía o derecho de paso).

Preferencia de paso la tiene especialmente el peatón -- que cruza una boca-calle por la zona de seguridad (N<sup>o</sup>5) así como en los casos de entierros, procesiones, tropas en marcha, agrupaciones colegiales, etc. (N<sup>o</sup> 8).

En todo caso deberá detenerse la marcha ante la señal -- de PARADA (alto) que se encontrare al cruzar una boca-- calle (N<sup>o</sup> 6) y cuando no exista dicha señal se entenderá: que la calle tiene derecho de vía sobre la avenida, a -- excepción de que ésta sea vía arterial (N<sup>o</sup> 6).

En la zona rural deberá cederse el paso a los conductores que circulan por la carretera principal ( N<sup>o</sup> 4).

De dos vehículos que circulan en sentido opuesto, el -- uno del otro, en una vía de doble sentido, tendrá derecho de paso el que cruce a su derecha, cuando lo hagan -- ambos hacia el mismo rumbo (N<sup>o</sup> 10 y 14) y si ambos cruzan en rumbos opuestos, tendrá derecho de vía el que -- primero alcance el cruce (N<sup>o</sup> 11).

Cuando dos conductores se encuentran en un trecho de -- vía angosto donde no caben ambos vehículos, tendrá dere

cho de paso el que le sea más difícil retroceder; si pa  
ra ambos es fácil la maniobra lo tendrá el que haya . re  
corrido la mayor distancia (Nº 21).

En todo caso tienen derecho de paso los vehículos de --  
emergencia y más aún cuando llevan accionando el aparato  
to (sonoro o/y luminoso) de vía libre (Nº 7)

d) Norma sobre señales

Es obligación obedecer todas las señales de tránsito --  
(Nº17) así como hacer las que correspondiente, diurna O  
nocturna, para cruzar una boca-calle (Nº 2).

e) Normas sobre viraje

Hacia la izquierda el conductor debe acercarse hacia el  
cruce y penetrar a la mitad derecha de la vía, hacia-  
la cual se dobla (Nº 13) debiendo esperar que ella esté  
libre de vehículo para continuar la marcha (Nº14) al -  
virar hacia la derecha no deberá recargarse exagerada--  
mente hacia la izquierda antes de doblar la esquina ---  
(Nº15).

f) Normas sobre la velocidad

En cuanto a la velocidad a que debe conducirse se esta-  
rá a los límites establecidos, pero deberá disminuirse-  
al entrar en pendiente o curva y si élla es muy pronun-  
ciada cambiará a la velocidad inferior (Nº 19). Siempre

deberá disminuirse en tiempo de lluvia, cuando las vi--  
llas estén mojadas o hubiere agua estancada o lodo, con  
el objeto de evitar accidentes o perjuicios a las persona  
s que transiten por las aceras (Nº26). Deberá dismi--  
minuirse considerablemente la velocidad cuando se pase--  
frente a colegios, escuelas, mercados, iglesias, teatros,  
cuando estuvieren entrando o saliendo personas (Nº25).  
En todo caso se reducirá la velocidad a diez kilómetros  
por hora, cuando se virara en una boca-calle (Nº16).

g) Normas sobre estacionamiento

Al hacerlo, todo conductor deberá aplicar el freno de -  
mano y si el estacionamiento es en una pendiente, las -  
ruedas deberán ser giradas hacia la cuneta (Nº 18).

2. REGLAS DE PROHIBICION DE CARACTER GENERAL (Art. Nº53)

a) Como conducir

Debe conducirse siempre en línea recta, sin describir -  
curvas o atravesar el vehículo (Nº 1) para no obstaculiz  
ar o interrumpir el tránsito en general (Nº19). Deberá  
circularse siempre en el sentido autorizado en dicha vi  
lla (Nº 24) obedeciendo las señales de Tránsito (Nº25)  
y a la velocidad reglamentaria (Nº 29) siendo prohibido  
disputarse la vía con otros conductores.

Cuando el vehículo esté en marcha no debe apagarse el -

motor (Nº23). En todo caso no debe conducirse un vehículo en mal estado de funcionamiento, principalmente de los frenos, sistemas de dirección, ejes, etc. (Nº28).

Está prohibido conducir, si no tiene licencia que pruebe la autorización y peor aún cuando se carece de ella (Nº31), como ceder la dirección del vehículo a persona no autorizada (Nº32).

Es prohibido conducir un vehículo que no esté matriculado (Nº33) o que estándole lleve las Placas cubiertas -- (Nº35), o más grave aún si se usan las de otro vehículo (Nº34).

b) Normas para adelantar

Es prohibido hacerlo sin antes pedir via o cuando un ter cero viene en dirección contraria o cuando se acercan a puentes, curvas, trechos angostos, etc. (Nº2); así como aumentar la velocidad, cuando se es adelantado (Nº3).

c) Normas sobre estacionamiento

No debe estacionarse a diez metros o menos de las esqui nas o de hidrantes públicos (Nº 4) frente a entradas --- principales de edificios públicos, como teatros, hote-- les, casinos, iglesias, etc. (Nº5) o en curvas, cruces, paso a nivel, puentes u otros lugares que no estén establecidos al efecto. (Nº6).

ch) Normas sobre velocidad

La velocidad a que se conducirá deberá ser siempre la reglamentaria (Nº29), pero se moderará de tal forma que pueda detenerse el vehículo en un espacio de tres metros antes de llegar a recodos bruscos, curvas agudas y falta de objetivos, desvíos o pasos a nivel (Nº11). Deberá disminuirse en las proximidades de los cruces de caminos (Nº 7) o cuando algún autobus detenga su marcha, debiendo dejar espacio suficiente para la bajada y subida de pasajeros (Nº10). Deberá ser moderada o suspenderla cuando se encuentre con partidas de ganado y todo medio de transporte que ofrezca peligro de accidentes (Nº 8) y se detendrá la marcha, tan pronto como se oiga el silbato de una locomotora o de otra clase de estos vehículos (Nº7).

d) Normas sobre aparatos luminosos

Por la noche y cuando se circule deberán llevarse siempre encendidas las luces (Nº15) y en las ciudades se usará siempre luz baja (Nº 13). En las carreteras se usarán luces altas, pero deberá cambiarse a baja en cuanto se encuentre a otro vehículo, peatón o jinete (Nº14).

e) Normas sobre uso de aparatos sonoros

Por regla general está suprimido el uso del pito, bosina etc., especialmente en las ciudades. Por excepción -

se usa sólo en carreteras. (Nº27).

### 3. REGLAS DE PROHIBICION DE CARACTER PARTICULAR

#### a) Para motoristas de oficio que manejan carros de alquiler

En relación a ello se determinan reglas orientadas a regular el buen servicio que dichos conductores están obligados a prestar.

Se les impone como norma el servir al público cuando estén desocupados, prestar el auxilio y socorro especialmente a señoras y niños; no deben aumentar las tarifas, ni permitir el mayor número de pasajeros que el de los asientos con que está matriculado el vehículo. Dicho vehículo deberá conservarlo en buen estado de funcionamiento, para lo que es obligación revisarlo todos los días; la llanta de repuesto que deberá portar tiene que permanecer en buen estado. No le será permitido fumar mientras esté trabajando, ni distraerse platicando con los pasajeros. Algunas normas están en relación a la colaboración que debe prestar con la administración de Justicia, como cuando se le obliga a denunciar a individuos sospechosos que se conduzcan como pasajeros.

#### b) Prohibiciones para los ciclistas

Les está prohibido transitar con sus vehículos por las aceras, jardines, parques y otros lugares públicos a excepción de que tengan espacios destinados para el tránsito

to en ellos; conducir otra persona o llevar objetos, -- atrás o adelante que hagan difícil las maniobras, como -- asirse de otro vehículo en marcha. Es prohibido transitar dos o más en línea frontal, con los frenos en mal estado y sin la luz reglamentaria por la noche.

#### 4. DE LOS VEHICULOS EN GENERAL

Todos los vehículos que circulan deben mantenerse en excelente estado, los requisitos exigibles para autorizar su matrícula (Arts, 57, 58 y 59). La sanción al incumplimiento de estas normas será la de ponerlo fuera de circulación.

##### a) Normas sobre el uso de aparatos luminosos

Las luces (faroles, delanteros, luz de guía y luces posteriores) de un vehículo en circulación, deberán encenderse desde la puesta hasta la salida del sol. Dicha luminosidad deberá ser visible a una distancia de cien metros por lo menos.

Las motocicletas, triciclos y bicicletas, deberán tener una luz blanca al frente y en la parte posterior una -- luz roja, con alcance de cincuenta metros para la primera y de treinta metros para la segunda.

##### b) Reglas sobre vehículos de alquiler

Deberán ser presentados a inspección los primeros ocho -- días de cada mes, para efectos de comprobar su conserva-



ción, tanto mecánica como de seguridad, estética y ornato; y cada tres meses para inspección de sanidad.

Las tarifas serán uniforme, toda alteración será sancionada con multa.

## 5. ESTACIONAMIENTO

### Lugares de Estacionamiento.

Como regla general es permitido el estacionamiento en  $-\frac{1}{2}$  cualquier vía pública, a excepción de cuando está restringido. Pero siempre que permita los vehículos se colocarán en las calles de oriente a poniente y en las avenidas de norte a sur. En las vías de una sola dirección los vehículos se colocarán en el sentido que les corresponde.

### Forma de Estacionar.

La forma de estacionarse será siempre paralelo a la acera, con las llantas a una distancia de ella de treinta centímetros, un vehículo tras de otro conservando la distancia un metro con veinte centímetros entre ellos. Por excepción, los vehículos podrán ser estacionados uno paralelo al otro y por consiguiente perpendiculares a la acera sólo en plazoletas, calles y avenidas cuya amplitud lo permita.

## 6. DETERMINACION DE LA VELOCIDAD

### a) Automóviles y motocicletas

25 Km/h      En ciudades o en zonas pobladas

- 10 Km/h Para atravesar boca-calles, doblar esquinas-  
y en los cruces.
- 50 " En carretera, fuera de las poblaciones y en-  
línea recta.
- 15 " En curvas en carreteras.

b) Camiones, autobuses y camionetas

- 20 Km/h En ciudades o zonas pobladas
- 8 " Para atravesar boca-calles, cruces o doblar-  
esquinas.
- 35 " En carretera fuera de las poblaciones y en lí-  
nea recta.
- 15 " En las curvas en carreteras.

c) Bicicletas

- 15 Km/h

### III- SISTEMA SANCIONATORIO

#### 1. GENERALIDADES.

El sistema adoptado por el Reglamento General de Tránsito ha sido el de elaborar un listado (en orden alfabético) de todas las infracciones que se puedan dar en incumplimiento a lo ordenado por sus normas y a cada una de ellas le ha determinado su sanción pecuniaria, fijando la cuantía en atención a la mayor o menor gravedad e intención con que se cometa (Art.144).

Como era imposible comprender todas las infracciones posibles en ese listado, existe una regla amplia que dispone la sanción (de ₡1.00 a ₡ 500.00) para aquellas que no están determinadas expresamente en ese resumen. Para fijar la cantidad de la sanción además de los criterios anteriores, se toma en cuenta también la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa no pueda cancelarse, se conmutará por arresto a razón de dos colones por día.

#### 2. PROCEDIMIENTO

Como consecuencia del D.L. 672 ya analizado (literal d, ordinal II primera parte) existen dos clases de procedimiento, según sea el conductor sancionado.

##### a) Cuando el infractor es un motociclista

Como primer recurso tiene el derecho de apelar ante la autoridad que presencié la infracción, con todo respeto

n

TERCERA PARTE

y con razones claras y justas explicando el descuido o la involuntad de haber incurrido en la infracción, para que a la vez éste las juzgue y resolver si puede ser -- dispensada (Art.43).

Caso que no fuese dispensada, deberá recibir una es- que- la de infracción con la cual deberá presentarse dentro- de los cinco días después de haberla firmado, para pa-- gar la multa que corresponde; si no cumpliera este requi- sito quedará sujeto a captura (Art.51).

- b) Cuando el infractor<sup>4</sup> es motorista particular o de oficio, opera el procedimiento establecido por el D.L. 672 ya - comentado .(Pág.24 )

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA UNA NUEVA LEGISLACION  
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE.

Lo que a continuación se desarrolla como una tercera parte, comprende todas las recomendaciones que a mi criterio pueden -- aplicarse, para tratar de solucionar los problemas que hacen -- inefectivo el control administrativo en materia de tránsito terrestre.

Los temas están desarrollados conservando el mismo orden -- con que fueron expuestos en la segunda parte, la que resultó tediosa en su lectura pero fue algo inevitable para exponer a cada momento, 1) Lo que la Ley ordena; 2) lo que en la práctica se hace en flagrante desobediencia a la Ley; y 3) El desorden -- resultante de ese incumplimiento.

Así, por ejemplo, en materia de registro de conductores y vehículos se dan las recomendaciones necesarias para que a la vez de que se cumpla con el fin tributario, objeto de su creación, puedan prestarse otros servicios como de información para deducir responsabilidades, de identificación, etc. Las clasificaciones de cada uno de ellos (conductores y vehículos) deben reducirse al mínimo; las normas de circulación deben estar redactadas en forma clara, sencilla, ordenada, que hagan posible su fácil comprensión por el sujeto sometido a ellas; actualmente se cree, erróneamente que el sujeto de la norma de circula--

ción únicamente es el motorista, descuidando en todo aspecto el peatón que también tiene obligaciones y derechos en materia de tránsito terrestre cuando transita por las vías públicas. Se -- propone un nuevo sistema sancionatorio, totalmente distinto al actual, con el objeto de garantizar la honestidad del funcionario que sanciona como el de evitar la impunidad del infractor. Por último están las recomendaciones para lo que debe ser el organismo estatal encargado en la ejecución de una nueva legislación en esta materia; algo que considero de trascendental importancia tomando en cuenta que en nuestro país decretamos leyes -- constantemente olvidándonos de la estructuración del organismo-ejecutor responsable, el cual juega un papel muy importante en la efectividad de una nueva ley.

control de algún gravamen que limite su transferencia en - perjuicio de terceros, como podría ser el caso de una prenda o un embargo, en caso de acción judicial bastaría una simple anotación marginal en el expediente respectivo.

Esto último es declarado improcedente en la sección Matrícula del Departamento General de Tránsito, por considerarse suficiente el trabajo que producen los dos servicios -- mencionados (el tributario y el de responsabilidad) y la falta de medios para prestar con eficacia los demás. Agregar otros, haría imposible una buena información.

Al hacer una evaluación de la eficacia con que se llevan esos registros en la actualidad, podríamos decir que casi es nula; desde la forma como se atiende al público, como el proceso para resolver lo que se solicita y el tiempo que se tardan en resolver. No agreguemos los errores con que algunas veces se recibe la documentación extendida (cambios de nombres, direcciones incompletas, titulares no actualizados como consecuencia de traspasos, etc.).

Este registro debería tener la misma seriedad y responsabilidad que el inmobiliario, por la importancia y trascendencia de su información y el funcionario que a sabiendas o por negligencia proporciona un dato equivocado, debiera -- ser sancionado.



Un control como este debe prestar todas las facilidades inmediatas al público que demanda sus servicios, al grado -- que cuando se llegue a matricular un vehículo, por primera vez, el interesado debería tener toda la información necesaria para presentar la documentación respectiva e inmediatamente se le deberían entregar su tarjeta de circulación, placas y marchamos, calcomanía. Otra persona que necesite licencia para conducir, una vez que también se presente -- con toda la documentación necesaria, inmediatamente debe -- entregársele su licencia. Dichos documentos (la licencia -- para conductores, la tarjeta de circulación y placas para los vehículos) no deberían de cambiarse nunca.

Este trabajo tiene como objetivo demostrar que puede haber un sistema efectivo de control que no necesite hacerlo y -- desde que obtenga una licencia para conducir o se matricule un vehículo, ambos por primera vez, la documentación extendida tenga vigencia indefinida.

Las anotaciones que contiene cada documento, es otro pro--blema que no ha podido superarse. En realidad deberían de tener los estrictamente necesarios, así por ejemplo:

Una licencia de conducir:

Número de registro

Nombre y apellido del titular

13. Fotografía del titular (sellada)
14. Clase de vehículo o vehículos cuya conducción se autoriza.
15. Restricciones (uso de anteojos, conducción sólo de día, uso de aparatos ortopédicos especiales, etc.)
16. Autoridad que expide el permiso
17. Lugar y fecha de expedición
18. Firma del titular
19. Firma del funcionario

La tarjeta de circulación:

1. Número de registro o matrícula (que debe ser el mismo número de la placa)
2. Nombre y apellido del titular
3. Uso a que destinará el vehículo
4. Marca
5. Modelo
6. Número de motor
7. Número de chasis
8. Capacidad
9. Color
10. Medidas

Una vez extendida la documentación anterior y despachado el usuario, la oficina correspondiente abrirá un expediente que deberá iniciarse con una ficha, en la que se anota-

rán los datos proporcionados por el interesado en la solicitud correspondiente, de la siguiente manera:

Expediente de conductor:

1. Fotografía del titular
2. Número de registro
3. Número de Cédula de Identidad Personal
4. Número de NIT
5. Nombre y apellido del titular
6. Edad
7. Fecha de nacimiento
8. Profesión u oficio
9. Domicilio y lugar de residencia exactos
10. Características personales:
  - Sexo
  - Estatura
  - Peso
  - Color de piel
  - Color de ojos
  - Color, forma y clase de pelo
  - Si usa o no barba o bigote
  - Si usa anteojos
  - Si usa aparatos ortopédicos y su clase
11. Huellas digitales (y su clasificación)
12. Fecha de expedición del permiso de conducir

- xiii. Fecha de vencimiento (edad máxima)
- ivx. Fecha en que se han extendido otras clases de licencias.
- vx. Fechas en que se han extendido certificaciones
- xvi. Fechas en que se han realizado exámenes obligatorios.
- xvii. Cambios de domicilios reportados
- xviii. Record de infracciones cometidas
- xix. Sanciones impuestas:
  - Pecuniarias
  - Suspensiones
  - Cancelaciones
  - Arrestos administrativos
  - Sentencias judiciales
- xx. Datos esenciales de la garantía
- xxi. Todas las demás anotaciones que sirvan para apreciar su competencia y honorabilidad.

A continuación de la ficha anterior y como parte del expediente, deberán agregarse los siguientes documentos: partida de nacimiento, certificados médicos, certificados de una Escuela de Conductores o los exámenes practicados por la oficina correspondiente; documento de garantía; otros permisos o licencias de conducir que se le hayan extendido (nacionales o internacionales); esquelas de citaciones por

infracciones, recibo de ingreso, prueba del pago de las --  
multas impuestas por infracciones; recibo de ingreso prueba d  
del pago del impuesto para ser registrado por primera vez-  
como conductor; toda la correspondencia judicial, adminis-  
trativa o particular que tenga relación con la licencia de  
conducir.

Expediente de vehículo:

- 1) Número de registro o matrícula
- 2) Nombre y apellido del propietario
- 3) Domicilio y lugar de residencia exactos
- 4) Número de Cédula de Identidad Personal
- 5) Número de NIT
- 6) Nombre y apellido del titular diferente del propietar  
rio (venta a plazo, depósito, etc.)
- 7) Domicilio y lugar de residencia exacto
- 8) Número de Cédula de Identidad Personal
- 9) Número de NIT
- 10) Derecho que justifica la tenencia del vehículo
- 11) Uso a que destinará el vehículo
- 12) Número de póliza de importación
- 13) Lugar y fecha de ingreso del vehículo al país
- 14) Fecha de la primera matrícula
- 15) Marca
- 15) Modelo

o) Motor:

- . Marca
- . Número de serie de fábrica
- . Número de cilindros
- . Clase de combustible

p) Chasis:

- . Marca
- . Número de serie y año de fábrica

q) Capacidad:

- . Carga máxima en kgs.
- . Número de ejes
- . Número de asientos

r) Carrocería:

- . Tipo o forma
- . Color:
  - Capota
  - Carrocería
  - Tapizado
  - Distintivos comerciales

s) Medidas:

- . Alto
- . Ancho
- . Largo

t) Frenos:

- . De servicio

- . De estacionamiento
- . De inercia
- u) Aparatos:
  - . Luminoso
  - . Sonoros
  - . Silenciador de escape
- w) Dispositivos de visibilidad:
  - . Campo visual amplio
  - . Vidrios
  - . Limpia-parabrisas
  - . Espejo retrovisor
- x) Dispositivos de dirección, maniobra y control:
  - . Volante
  - . Palanca de velocidades
  - . Pedales de frenos y embragues
  - . Pedal de aceleración
  - . Velocímetro
  - . Amperímetro
  - . Termómetro
  - . Control de kilometraje
  - . Control de aceite
  - . Control de encendidos:
    - Motor
    - Luces
    - Limpia-parabrisas

- . Control de indicadores de cambio de dirección
- . Control de aparato de sonido

y) Parachoques

z) Accesorios con que normalmente es distribuido el vehículo por las empresas constructoras, tales como radio-encendedores, aire acondicionado, cinturones de seguridad, cabeceras, etc.

Y así como en el caso del expediente de conductor, también al del vehículo deberá agregarse después de esta ficha, el contrato de compraventa o el que corresponda; póliza de importación, recibo de ingreso en que consta el pago del impuesto de importación; recibo de ingreso en que conste el pago del impuesto de circulación para poder ser matriculado por primera vez, toda la correspondencia judicial, administrativa o particular, que se de en relación a dicho vehículo.

De esta forma podemos tener un sistema de registro controlado en forma cronológica y numérica (atendiendo la presentación de la documentación respectiva ; por orden alfabético) en relación al nombre y apellido del titular; y por cualquier otro sistema que permita la identificación del sujeto respectivo como puede ser el caso de las huellas digitales en el caso del conductor o el simple número de motor o chasis, así como su color, marca en el caso de los vehículos.

Es necesario hacer constar que actualmente se ha descuida-



do lo relativo al registro de conductores y vehículos de tracción humana y animal (ciclistas y carretas tiradas por ganado - vacuno o caballar por ejemplo), el cual es necesario para efectos de sanción por infracciones al Reglamento General de Tránsito, como de los accidentes que puedan ser responsables. Y aún debe extenderse a los peatones cuya imprudencia es causa de ellos y deberían ser sancionados como obligados a pagar los daños de que fueren causa.

El registro deberá también servir como control para las suspensiones y cancelaciones de las autorizaciones que los motiven; así cuando en un expediente consta que un conductor hace uso de ella en forma irresponsable, habitual y negligente que demuestra un notorio irrespeto de las normas de circulación debe sancionarse en ese sentido. En cuanto a los vehículos deberá cancelarse cuando un titular comunique que decide retirarlo de circulación, como consecuencia de fallas mecánicas que hacen imposible el uso para que fue registrado. En este caso deberá entregar placas y tarjeta de circulación; así este número podrá ser utilizado para el registro de otro vehículo, situación que es importante por cuanto en la actualidad estamos llevando el número de registro cerca de cien mil, pero, una cantidad menor de vehículos en circulación, pues aquellos que fueron matriculados recién decretado el Reglamento General de Tránsito, han desaparecido sin que ello haya sido comunicado a la oficina correspondiente.

## B. REGISTRO DE CONDUCTORES

### 1) Requisitos para obtener licencia de conducir

- a) EDAD MINIMA: Por regla general es aceptada la edad de dieciocho años como mínimo para ser autorizado como conductor, a excepción de aquellos que la necesitan para conducir vehículos de transporte público de pasajeros y carga, a quienes se exige la edad mínima de veintiún años (Art.30 Reglamento General de Tránsito, D.L.672)

Como caso especial El Salvador, las leyes salvadoreñas, a diferencia de otras legislaciones, son las únicas que exigen como edad mínima la de ~~veintiún~~ dieciséis años para conducir vehículos "pesados", entendiéndose que son los de capacidad de arrastre de seis toneladas en adelante (D.L. 672).

Así está reglamentado en la actualidad, pero tenemos una realidad de la que no podemos escapar y que en vez de seguir propiciando ilegalidades (alteración de certificaciones de partidas de nacimiento, edad media fraudulenta, etc.) lo mejor es determinar una autorización especial para jóvenes de DIECISEIS AÑOS, la que podría restringirse para determinados vehículos, para fines escolares o de trabajo y por consiguiente que no le autorice a conducir de noche.

EDAD MAXIMA: Es necesario también tomar en cuenta que -

las facultades físicas y síquicas de una persona se destruyen por la acción del tiempo y del trabajo, más en -- el caso de los motoristas, por lo que es conveniente limitar el máximo de edad hasta la que pueda conducirse;-- tal es el caso del Art. 15 del Reglamento General de -- Tránsito de la República de Chile, que la determina en-- sesenta y cinco años. Después de esa edad podría mante-- nerse vigente la autorización siempre que periódicamen-- te esté demostrando el interesado, por medio de certifi-- caciones médicas que demuestren la conservación excelen-- te de las facultades de conducir con seguridad un vehí-- culo, con mucha más razón en los conductores del trans-- porte público.

b) Capacidad física-síquica

El interesado deberá acompañar a su solicitud una certi-- ficación médica que garantice un estado óptimo de sus -- aptitudes físicas y mentales para la conducción de vehí-- culos y no podrán extenderse dichos permisos, a perso-- nas que presenten enfermedades adquiridas o taras here-- ditarias, incompatibles con dicha actividad, como ser -- retrasados mentales, enajenados o que hayan sufrido en-- fermedades síquicas graves y los deformados físicamente, en grado tal que estén impedidos para conducir con segu-- ridad en la vía pública.

Los toxicómanos avanzados (morfinómanos, cocainómanos,--

alcoholicos crónicos, etc.).

Los que presenten alteraciones morfológicas incompatibles con el manejo, como por ejemplo los enanos, los que sufran parálisis o carezcan de uno o más miembros fundamentales; los que sufran de anquilosis en una articulación fundamental, los que padezcan de una atrofia muscular avanzada, los sordomudos, etc.

Los que sufran una alteración cardíaca circulatoria grave.

Los que presenten marcada inestabilidad nerviosa; padezcan de temblores, convulsiones, espasmos, tics, o incoordinaciones graves; los hiperemotivos y los que carezcan de sensibilidad táctil.

Los que posean visión monocular; los que tengan visión inferior al 0.5, aceptándose la visión corregida; los que sufran de discromatepsia al rojo y verde o estrabismo; los que presenten hemeralopia; los que sufran de ptosis palpebral graves, cuyo campo visual sea muy reducido y los que carezcan de un cálculo razonable de velocidades y distancia.

Los que no oigan las notas agudas de la voz áfona y susurrada a una distancia de un metro; los que tengan perturbado el sentido de la orientación del sonido.

Los que tengan un tiempo de reacción visual superior a dos segundos y auditiva mayor de un segundo.

Los que presenten una marcada predisposición a la fatiga,

Los que tengan muy disminuida la capacidad de concentración.

No obstante el médico podrá autorizar en casos muy calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, el otorgamiento de un permiso hasta por seis meses. Sólo transcurrido dicho término y si no hubiere antecedentes desfavorables para el interesado podrá otorgarse la licencia de conducir en forma definitiva.

En caso de que la persona aprobada deba usar anteojos para manejar está obligada a repetir su examen de visión cada año. Como por ejemplo si le fuera prohibido manejar de noche.

Si el permiso es extendido solo para conducir determinado vehículo , deberá dejarse constancia de tal cosa en el documento.

Los conductores deberán someterse a nuevos exámenes médicos obligatorios siempre que:

- . Ocasionen accidentes de tránsito

- . Cuando hayan sido sorprendidos manejando bajo la influencia de sustancias alcohólicas o de cualquier tipo como drogas, etc.
- . En todos los casos que se estime necesario

(Tomado del Art. 16 correspondiente al Reglamento General de Tránsito de la República de Chile).

c) Capacidad Teorica-Practica

No obstante la importancia que tiene la capacitación del conductor pues en ello descansa el conocimiento de conducir un vehículo, es algo que poco a poco se ha descuidado y los medios de su evaluación han caído en un sistema rutinario que menosprecia su importancia.

Se cree erróneamente que es suficiente guiar un automóvil con el mínimo de pericia a fin de evitar una colisión con aceras, árboles, o simplemente conservar la vía. Pero además de esto, un buen conductor debe tener el conocimiento suficiente de su vehículo a tal grado que puede llegar a sentirlo como parte de su propia persona. Y además de guiarlo correctamente debe tener conciencia de lo importante que es observarlo constantemente a través de los aparatos indicadores de control de aceite, electricidad, gasolina, temperatura, velocidad, etc.

El Reglamento General de Tránsito exige aún ciertos conocimientos mínimos de mecánica, tanto de electricidad como de combustión lo que en la realidad no se cumplen.

Lo anterior constituye la parte práctica, que por si sola no es suficiente para ser un buen conductor. Esta debe completarse con una buena instrucción teórica que vaya desde el conocimiento exhaustivo y dominio inmediato de las normas de circulación, hasta la formación cultural de la persona que tiene el privilegio de esa autorización.

Debe formarse en ella la suficiente fuerza moral y de carácter de no sentirse menospreciado porque alguna vez tenga que ceder el paso que le corresponda, o volverse un energúmeno cuando usa el derecho de otro.

Muchos problemas de tránsito serían resueltos si nuestros conductores tuvieran un buen equilibrio emocional constante y conciencia de su gran responsabilidad en la actividad de conducir, a tal grado de desistir el demostrar que el vehículo propio es de mayor potencia del que en esos momentos le ha sobrepasado en forma violenta, o probar su suerte irrespetando señales importantes como rótulos de alto o el rojo del semáforo.

La formación personal del conductor antes relatada, sólo

lo puede obtenerse de alguien especializado en esa materia, con el tiempo y programa de enseñanza pedagógica--mente estructurado para garantizar buenos resultados.

Porque podemos tener un sistema legal perfecto, vías públicas y señalización vial excelente, como automotores--con toda la estructura técnica moderna para garantizar la seguridad del conductor y de sus semejantes; pero si la persona sigue siendo un suicida cuando conduce un --automóvil todo será un fracaso.

Para ésto deben crearse ESCUELAS DE CONDUCTORES (y reorganizarse las que ya existen) todo bajo el control del--Ministerio de Educación, cuyo certificado de aprobación sea garantía de la formación teórica-práctica del nuevo conductor, la que deberá instruirle respecto del vehículo o vehículos que desee.

De esa forma en un solo documento de licencia podemos --anotar y simplemente agregar el vehículo o vehículos cuya pericia de conducción se vaya adquiriendo, previa comunicación a la oficina correspondiente.

En el sistema actual hay una licencia para conducir motocicletas, otra para automóviles, otra para vehículos de carga con capacidad de arrastre hasta de seis toneladas, y otra para los de seis toneladas en adelante. Pa-



ra cada caso hay como requisito previo una tarjeta de práctica, un examen teórico y otro práctico. Su control es atribución del Departamento General de Tránsito y basta observar la realidad desastrosa con que se desarrolla el tránsito terrestre, para sugerir los cambios necesarios en este tema. Los exámenes que se realizan para comprobar este requisito carecen de la técnica suficiente para garantizar el resultado de su evaluación y la práctica confirma a diario su ineficacia.

d) Garantía

d.1. Objeto

En todas las legislaciones de tránsito consultadas, es requisito previo rendir lo suficiente que garantice ante el Estado, el pago de daños a terceros que puedan ocasionarse como consecuencia de accidente de tránsito, para ser autorizado como conductor.

Después de un accidente deben pagarse inmediatamente los daños personales o materiales que hayan resultado y el primer obligado a ello es el conductor responsable; pero si este carece de los medios económicos suficientes para hacerlo debe existir algo o alguien que lo realice y no hay nada más perfecto que la garantía.

d.2. Garantía al conductor y al vehículo

Existen legislaciones que exigen la garantía como requisito para la matrícula del vehículo y el comprobante -- respectivo debe portarse junto con la tarjeta de circulación. En nuestro medio la garantía, cuando se exige, -- es requisito previo a la extensión de la licencia del -- conductor.

En efecto, para el fin que se necesita, en ambos casos -- funciona, aún cuando quizás sea más efectiva en el caso del vehículo, por ser el elemento inmediato de investigación con que se cuenta en caso de accidente de tránsito.

d.3. La cuantía

Lo ideal sería una cantidad ilimitada porque nadie puede preveer el valor de los daños que se puedan ocasionar, pero ante la imposibilidad de ello se puede tomar como pauta para fijar la cuantía un promedio de mil colones; ya que por regla general los daños que se ocasionan, sus valúos oscilan de cantidades como quinientos, -- mil, mil quinientos a dos mil colones; porque seguir -- con la garantía de doscientos colones que actualmente -- se rinde, es un absurdo que sólo puede justificarse argumentando que para cuando el Reglamento General de --- Tránsito fue decretado es posible que haya sido una cantidad suficiente.

d.4. La vigencia

Actualmente la vigencia de la garantía está sup<sup>l</sup>itada a la vigencia de la licencia extendida, así: un motociclista cuya licencia vence cada año, la garantía vence cada año; un motorista particular con licencia de vigencia para tres años ese lapso será la de la garantía, -- aunque en este caso se opera de hecho ya que según el D.E. Nº 6/10/2/47 D.O. 12/2/47 todas las fianzas cadu-- can al año de extendidas.

En una nueva legislación deben extenderse las garantías con vigencia indefinida, tal como estaba establecido en un principio por el Reglamento General de Tránsito y su caducidad debe responder a otras causas, como por ejemplo la cancelación del permiso de conducir.

2. CLASIFICACION DE LOS CONDUCTORES Y LICENCIAS

En el literal d) del ordinal II de la Primera Parte, como el numeral 4º.) del literal b) ordinal I, de la Segunda -- Parte, nos da una idea de lo' prolífera que es la clasificación actual, causa directa del desorden en nuestros re-- gistros.

Para todos los fines que se necesitan (tributario, de responsabilidad, etc.) es suficiente que los conductores sean clasificados desde el punto de vista del fin con que se --

realiza esa actividad y así puede resumir todas esas clasificaciones en una de la siguiente forma:

PROFESIONALES: quienes la realizan con finalidad de lucro.

PARTICULARES: quienes lo hacen con fin privado.

También es conveniente agregar una tercera clase, para un control importante que hoy no existe. Esa será la clase:

ESPECIAL: para aquellos conductores con limitaciones de carácter físico.

De tal forma que la clasificación definitiva que se propone será la siguiente forma:

PROFESIONALES: vehículos para pasajeros con capacidad mayor de doce personas, con o sin fines de lucro.

Vehículos para pasajeros con capacidad menor de doce personas, con fines de lucro.

Vehículo de carga con capacidad mayor de dos mil kgs.

Vehículo de carga con capacidad menor de dos mil kgs. con fines de lucro.

PARTICULARES: Vehículos para pasajeros con capacidad menor de doce personas sin fines de lucro.

Vehículos de carga hasta de dos mil kgs.

Motocicletas, motonetas, etc.

Bicicletas.

ESPECIALES: Las que se extiendan a personas con incapacidad física parcial para conducir vehículos automotores, siempre que tal incapacidad sea subsanada - mediante el uso de un aditamento mecánico.

### 3) CONDUCTORES CON LICENCIA EXTRANJERA.

Todo extranjero que ingrese al territorio nacional y que acredite con documento que merezca fe, que en su país de origen está autorizado para conducir vehículos, debe permitírsele que lo haga en el territorio nacional, por un lapso limitado que puede ser no mayor de noventa días prorrogables por una sola vez y siempre que sea con fines turísticos.

Dicho conductor únicamente deberá estar sujeto a presentarse a la oficina correspondiente, presentar su licencia para anotarlo en un registro especial y no exigírsele ningún otro requisito. El control será con el objeto de que no pueda abandonar el país en estado de insolvencia ya sea tributaria o por daños que en accidente de tránsito --

haya podido ocasionar.

Si transcurrido dicho término no ha abandonado el territorio nacional, automáticamente deberá ser registrado como conductor nacional y deberá pagar el impuesto correspondiente pudiendo retirar la respectiva licencia de conducir, de conformidad a las leyes salvadoreñas, debiendo entregar para custodia, el documento extranjero que podrá reclamar cuando abandone el territorio nacional.

En cuanto al conductor extranjero que pretenda licencia profesional salvadoreña, deberá exigírsele, como un requisito más certificación en que conste su calidad de residente definitivo, la que en todo caso deberá haber sido extendida tomando en cuenta que su presencia no desplaza conductores salvadoreños, todo con el objeto de proteger al nacional. (Arts. 23, 32 y 34 Ley de Migración)

### c. REGISTRO DE VEHICULOS.

#### 1. Clasificación de vehículos

Antes de cualquier otra cosa, en lo relativo a vehículos he querido primero proponer una clasificación que comprenda todas las legales y de hecho anotadas en numeral 1) literal c); ordinal I de la segunda parte.

Atendiendo siempre el fin (uso particular o comercial) con que se adquiere y matricula un vehículo, ya que es-

el elemento importante para la determinación del impuesto de circulación a que anualmente están sujetos sus titulares, pueden ser:

Vehículos de uso público: Los que pertenecen al Estado y están destinados única y exclusivamente para uso oficial.

Vehículos de uso privado: Los que pertenecen a particulares y están destinados a su uso privado, según el cual se clasifican en:

Particulares: cuando están destinados al uso personal y en relación a actividades particulares del propietario.

Comerciales: Cuando están destinados al uso personal y en relación a actividades comerciales del propietario.

Vehículos para uso de organismos internacionales: Son los de propiedad y uso para embajadas, consulados y misiones internacionales.

De esta forma las placas y sus denominaciones pueden resumirse así:

|                    |      |
|--------------------|------|
| NACIONALES         | "N"  |
| OFICIALES          | "O"  |
| CUERPO DIPLOMATICO | "CD" |
| CUERPO CONSULAR    | "CC" |

|                      |      |
|----------------------|------|
| MISION INTERNACIONAL | "MI" |
| PARTICULARES         | "P"  |
| COMERCIALES          | "C"  |

La clasificación de Particulares y Comerciales conserva relación con la clase de MOTORISTAS que los conducen y así los de clase particular deberán guiar los vehículos de la misma denominación y los profesionales el resto.

Para efectos tributarios es más fácil el control; ya -- que los conductores y vehículos con registro particular pagarán menos que los de registro comercial. Es justo -- que éstos paguen un impuesto mayor, ya que en su actividad lucrativa son los que por su constante uso, más contribuyen al deterioro de las vías públicas y ese tributo precisamente está destinado a su mantenimiento.

## 2. Matrícula por primera vez

El vehículo que es objeto de transferencia, a cualquier título por primera vez, debe estar previamente matriculado; este facilitará la actividad comercial de las empresas constructoras, ensambladoras o simples importadoras de vehículos, ya que la placa vendedor, prueba y -- provisional, etc. que han sido usadas, presentan demasados problemas por lo limitado de su uso, como para -- control en materia de responsabilidad por infracciones-- y daños en accidentes de tránsito.



Por ello tomando en cuenta que en la nueva clasificación se suprime esos tipos de placas, debe establecerse que todo vehículo que sea objeto de transferencia debe estar previamente matriculado.

Los requisitos que deberán reunir para ser matriculados, además de la condición de seguridad, comodidad y estética, deberán ser comprobados con una inspección previa - que se sujetará a los temas que seguidamente se expondrán a manera de guía para quien las practique tomando en cuenta el uso para que será destinado, como el hecho de comprobar número de motor, de chasis, color, marca, etc. a fin de establecer que el vehículo a matricular es el mismo respecto del cual ya se ha cancelado el respectivo impuesto de importación.

La inspección así realizada debe ser la única que se practique en el vehículo, cualquier otra es innecesaria ya que si algún requisito no se cumple deberá ser puesto fuera de circulación en el momento en que se constate; a excepción de los vehículos dedicados al transporte público, deben ser sometidos a inspección para comprobar su buen estado de funcionamiento, cada cierto tiempo. Este lapso puede ser determinado de seis meses a un año, tiempo promedio de deterioro para las máquinas de este tipo sometidas a uso intensivo.

Estos elementos a comprobar por la inspección serán un-relación a:

CAPACIDAD: Este requisito es importante en relación a - la potencia del vehículo, ya que la sobrecarga en el pe- so para el que está capacitado, significa un pronto de- terioro de la maquinaria como la carrocería del mismo. Esto es en cuanto al daño económico que sufre el propie- tario, pero quizás lo más importante es el deterioro de las vías públicas ocasionados como consecuencia del so- bre peso que se transporta. En relación a lo anterior - debe cumplirse la tabla que a continuación se anota y - exigirse que la capacidad sea marcada, en forma visible en la carrocería del vehículo tal como lo establece el- Art. 55 del Reglamento Municipal del Tránsito de la Re- pública de Chile.

Los pesos máximos autorizados son los siguientes:

|  | Ton.métricas |
|--|--------------|
| a) Sobre el eje mayor de carga   | 8            |
| (La carga por eje se definirá como la total transmitida a la carretera por todas las --ruedas, cuyos centros pueden estar comprendidos entre dos planos transversales verticales distantes 1.00 m. y extendidas a todo lo ancho del vehículo). |              |
| b) Sobre el doble eje mayor carga.....   | 14.5         |

(Siendo la distancia entre ambos ejes del grupo igual o superior a 1.00 m. e inferior a 2.10 m.)

Se sobre entiende que el peso máximo autorizado no excederá los siguientes límites:

|  | Tons. |
|--|-------|
| Vehículos de dos ejes.....                             | 12    |
| Vehículos de tres ejes.....                            | 20    |
| Vehículos articulados o vehículos con un remolque..... | 25    |

c) Sobre un vehículo, vehículo articulado y otra combinación, cuando la distancia (en metros) entre los dos ejes más distantes sea de:

|                     | Met.  |
|---------------------|-------|
| 1 a menos de 2..... | 14.5  |
| 2 " " " 3.....      | 15.0  |
| 3 " " " 4.....      | 16.25 |
| 4 " " " 5.....      | 17.5  |
| 5 " " " 6.....      | 18.75 |
| 6 " " " 7.....      | 20.0  |
| 7 " " " 8.....      | 21.25 |
| 8 " " " 9.....      | 22.5  |
| 9 " " " 10.....     | 23.75 |
| 10 " " " 11.....    | 25.0  |
| 11 " " " 12.....    | 26.25 |
| 12 " " " 13.....    | 27.5  |

Dimensiones de los vehículos o combinación de vehículos

|  | Metros |
|--|--------|
| Anchura total máxima.....                        | 2.50   |
| Altura total máxima.....                         | 3.80   |
| Longitudes totales máximas:                      |        |
| Camiones de dos ejes.....                        | 10.00  |
| Vehículos de pasajeros (de dos ejes).....        | 11.00  |
| Vehículos de tres ejes o más.....                | 11     |
| Vehículo articulado o con un remolque enganchado | 14.00  |
| Otras combinaciones.....                         | 18.30  |

No debe permitirse que las cargas sobresalgan más de un metro , por detrás o por delante del vehículo.

(Acuerdo centroamericano sobre circulación por carreteras)

Frenos

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos capaces de moderar y detener su movimiento de un modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la carga que lleva y el declive ascendente o descendente en que se halle.

Los frenos deben ser accionados por dos dispositivos contruidos de tal modo que en caso de fallar uno de ellos, pueda el otro detener el vehículo dentro de una distancia razonable. Freno de estacionamiento será el que debe quedar asegurado aún en ausencia del conductor por medio de un dispositivo de acción --

mecánica directa. Freno de servicio el usado normalmente para detener el vehículo en marcha.

Cualquiera de los dos medios de accionamiento deberá poder aplicar una fuerza capaz de frenar las ruedas situadas simétricamente a ambos lados del eje longitudinal de simetría del vehículo.

Las superficies de fricción deben hallarse constantemente conectadas a las ruedas del vehículo, de tal modo que no sea posible separarlas de éstas si no momentáneamente, y por medio de un embrague, caja de velocidad o rueda libre.

Por lo menos uno de los dispositivos de freno debe ser capaz de accionar sobre superficies de fricción unidas a las ruedas del vehículo, directamente o por medio de piezas no expuestas a roturas.

#### Frenos en los remolques

Todo remolque cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kgms. deberá estar provisto por lo menos de un dispositivo de freno que accione sobre las ruedas situadas simétricamente del vehículo y por lo menos sobre la mitad del total de ellas.

Lo que se dispone en el párrafo anterior está también aplicado a los remolques cuyo peso máximo autorizado, aunque no pase de 750 kgms., sobrepase la mitad de la tara del vehículo al que va

ya enganchado.

El dispositivo de freno de los remolques cuyo peso autorizado - pase de 3.500 Kgms., deberá ser accionable por medio del freno de servicio del vehículo tractor. Si el peso máximo autorizado del remolque no es mayor de 3.500 kgms. su dispositivo de freno podrá ser accionado al producirse un determinado acercamiento - al vehículo tractor (freno de inercia).

El dispositivo de freno deberá poder impedir la rotación de las ruedas cuando el remolque esté desenganchado.

Todo remolque provisto de frenos deberá llevar un dispositivo - capaz de detener automáticamente el remolque si éste quedara -- suelto en plena marcha. Esto no se aplicará a los remolques de excursión de dos ruedas ni a los remolques ligeros de equipaje - cuyo peso no exceda de 750 kgms. siempre que disponga, además - del enganche principal, de un enganche secundario que pueda ser una cadena o cable.

#### Aparatos luminosos

Todo . vehículo automotor, capaz de alcanzar en terreno llano -- una mayor velocidad mayor de 20 kms. por hora, ~~deberá~~ deberá estar pro visto por lo menos de dos faros ~~delanteros~~ con dos proyecciones de luz blanca, alta y baja, que permitan ver eficazmente el ca- ~~mine~~ durante la noche y en tiempo despejado hasta una distan--

cia de 100 mts. y 30 mts. respectivamente.

También deben estar provistos de dos luces laterales (de posición) en su parte delantera. Estas luces deberán ser visibles durante la noche y en tiempo claro desde una distancia de ciento cincuenta metros al frente del vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores en la carretera.

La parte de la superficie iluminada por estas luces más alejadas del plan longitudinal de simetría del vehículo deberá hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del mismo y en cualquier caso a menos de 40 mm. de dichos bordes.

Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá llevar en su parte trasera, por lo menos una luz roja, visible durante la noche y con tiempo despejado desde una distancia de 150 mts. detrás del vehículo.

Todo vehículo automotor y todo remolque deberán llevar en su parte trasera una luz blanca no deslumbrante que ilumine el número de la matrícula. La luz o luces rojas traseras y la luz del número de la matrícula deberán quedar encendidas al mismo tiempo que las luces laterales (de posición) o faros delanteros.

Todo vehículo automotor deberá tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, de forma preferiblemente triangular fijados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo.

Los bordes exteriores de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberán quedar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo y en cualquier caso a menos de 400 mm. de éstos. Dichos dispositivos reflectantes podrán formar parte de las luces traseras si éstas llenan los requisitos mencionados. Los dispositivos reflectantes, deberán ser visibles de noche y con tiempo claro desde una distancia mínima de 100 mts. cuando los iluminen las luces altas de otro vehículo.

Todo remolque y todo vehículo articulado deberán estar provistos de dos dispositivos reflectantes rojos, de forma preferiblemente no triangular, situados simétricamente en la parte trasera y a cada lado del vehículo. Estos reflectantes deberán ser visibles de noche y tiempo claro a una distancia mínima de cien metros, cuando los alumbren dos luces altas.

Cuando los dispositivos reflectantes sean de forma triangular, el triángulo deberá ser equilátero, con 150 mm. de lado por lo menos y con el vértice dirigido hacia arriba. El vértice exterior de cada uno de estos dispositivos reflectantes deberán hallarse lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 mm. de dichos bordes.

Todo vehículo automotor y todo remolque colocado al final de una combinación de vehículos deberá estar provisto por lo menos de una luz de parada, de color rojo. Esta luz deberá encenderse



al aplicar el freno de servicio del vehículo automotor. Si esta señal forma parte de la luz trasera roja o se halla incorporada a ésta, su intensidad deberá ser mayor que dicha luz.

La luz de parada no se considerará obligatoria en los remolques y semirremolques cuyas dimensiones permitan ver desde atrás la luz de parada del vehículo tractor.

Sólo los indicadores de cambio de dirección pueden llevar luz intermitente.

Si el vehículo está provisto de varias luces de la misma clase todas deberán ser del mismo color y dos de ellas deberán estar situadas simétricamente con relación al plano longitudinal de simetría del vehículo.

Se podrá agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas anteriormente.

#### Aparatos sonoros

Todo vehículo deberá llevar una bocina u otro dispositivo de advertencia sonoro, de suficiente intensidad sin ser estridente o escandaloso, para advertir su presencia siempre que sea necesario.

Todo vehículo de emergencia que tiene derecho al libre paso debe estar provisto de aparatos especiales (sirenas) además de --

los de tipo normal, ya que aquel será usado sólo en casos de --  
emergencia.

Aparato silenciador de escape

Los vehículos de combustión interna estarán provistos de un si-  
lenciador eficiente en el tubo de escape; éste último será del-  
todo el largo de la carrocería y dispuesto en forma longitudi--  
nal debajo de ella, sin excéder al exterior de la parte trase-  
ra. Se prohibirá el escape libre, vertical o con inclinación -  
al pavimento (Art. 85 Reglamento General de Tránsito de la Repú-  
blica de Chile).

Dispositivos de visibilidad

Todo vehículo debe estar construido de manera que el campo vi--  
sual del conductor, hacia adelante, derecha, izquierda, atrás, -  
sea suficiente para poder conducir con seguridad. (Conv. C.A. -  
Circ. por Carr.)

Los vidrios deberán ser de seguridad e inastillables o sean tem-  
plados o laminados. (Art. 165 Reglamento Municipal del Tránsito  
de la República de Chile).

El vidrio del parabrisa no debe deformar los objetos vistos por  
transferencia y en caso de rotura deben permitir que el conduc-  
tor siga observando la carretera.

El parabrisas debe estar provisto de un limpia parabrisas, con-

campo de acción suficiente para que el conductor pueda ver claramente el camino desde su asiento. (Conv. Centroamericano).

Todo vehículo llevará un espejo frente al asiento del conductor movable en forma que facilite la retrovisión más amplia posible. Los vehículos de carga lo llevarán en forma lateral, sujeto a un brazo montado en el pilar izquierdo delantero de la cabina. En aquellos en que no sea suficiente esta ubicación se instalará sobre el guardafango delantero del mismo lado. (Art. 84 Reglamento T. de la Rep. de Chile).

#### Dispositivos de dirección, maniobra y control

Todos ellos deben estar en buen estado de funcionamiento y agrupados de tal forma que el conductor pueda accionarlos o consultarlos sin perder en ningún momento el objetivo de la vía por donde circula.

#### Placas

Serán de dos clases:

- a) DE INSCRIPCIÓN: o placa de constructor en la que deberá constar grabado en bajo relieve y en frío, el nombre o la marca del constructor, indicación del tipo, número de orden en la serie del tipo e indicación del peso total autorizado de carga. Dicha placa debe estar colocada en un lugar visible del vehículo, preferentemente en el chasis o en alguna otra-

pieza esencial no desmontable del vehículo.

- b) DE MATRICULA: las cuales deberán ser preferentemente dos, -- para ser colocadas una en la parte posterior y otra en la -- parte anterior del vehículo, a excepción de los remolques, -- semirremolques, motos, motocicletas, bicicletas, etc. que -- la portarán sólo en la parte posterior y los vehículos de -- tracción humana o animal que la colocarán al lado izquierdo del vehículo.

En el espacio del centro llevaran el número de matrícula asignado al vehículo en el registro respectivo el cual deberá -- ser visible, a una distancia por lo menos de treinta metros. Antepuesto al número llevará la letra inicial a la clase que pertenece, en la parte superior en forma horizontal "El Salvador" y en la parte inferior siempre horizontal "Centro América".

Los colores deberán contrastar el del fondo con el del número de tal forma que éste sea muy visible a la distancia mencionada.

El material de construcción de estas placas deberá ser de metal, hierro, aluminio, etc., o de cualquier otro, siempre que sea consistente. (Convenio Centroamericano).

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA SEGURIDAD  
Y LA COMODIDAD DE LOS VEHICULOS DEL  
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Puertas

Todo vehículo de carrocería cerrada deberá contar, como mínimo:

1. Si el motor está adelante
  - . Con una puerta delantera, colocada invariablemente a la derecha.
  - . Con una puerta trasera o dos puertas laterales, una a la derecha y otra a la izquierda, colocadas en la mitad posterior del vehículo.
2. Si el motor está atrás
  - . Con dos puertas en la parte delantera, una a la derecha y otra a la izquierda.
  - . Con una puerta en la mitad trasera derecha.
3. Si el motor está bajo el chasis
  - . En una posición intermedia entre la parte delantera y la trasera, cualquiera de los dispositivos antes mencionados.

Las puertas deben dejar un paso libre de por lo menos 0.60 mm. de ancho por 1.50 de altura, pudiendo reducirse dicha altura a 1.40 mm. en las salidas de emergencia.

### Salida de emergencia

Los vehículos con capacidad de menos de veintidos asientos, - deberán tener en cada costado por lo menos un panel o ventani-- lla que pueda abrirse, y los vehículos con capacidad de veinti-- dos asientos o m<sup>á</sup>s, deben llevar dos paneles o ventanillas que puedan abrirse siendo accionadas tanto de dentro como de fuera del vehículo y que dejen abierto hacia el exterior un espacio -- por lo menos de 0.60 x 0.45 m., para que pueda ser utilizado -- por los pasajeros como salida de emergencia en caso de peligro. Estos paneles o ventanillas móviles deberán poderse maniobrar -- fácil e instantáneamente por los viajeros sin intervención del conductor o cobrador. El espacio ante estos paneles debe quedar enteramente libre de obstáculos. En el interior de la carroce-- ría deberán colocarse martillos-picos o hachas o cualquier dispositivo equivalente para practicar una salida en la carrocería o por los vidrios en caso de peligro.

Además en la parte trasera, debe haber por lo menos un vidrio -- de 0.60 x 0.45 m. que sea fácil de romper con un arma de los -- ya mencionados, para que pueda ser roto por cualquier pasajero -- en caso de necesidad. Dichas armas deberán ser colocadas cerca -- del parabrisas delantero y al alcance del público.

### Pasillos de acceso

Los pasillos de acceso a las puertas deben tener una altura li-

bre de 1.65 m. como mínimo; su anchura uniforme, medida desde el piso hasta el techo, con los asientos en su lugar deben ser como mínimo de: 0.43 m. para los pasillos de acceso a las puertas de uso normal; 0.35 m. para los pasillos que lleven a las salidas de emergencia y para el pasillo longitudinal.

En ningún caso se fijarán a las puertas asientos o sillones que puedan obstruir el acceso.

### Asientos

Entre los asientos y los brazos de los mismos, el espacio para pasar puede reducirse a 0.25 m. en algunos vehículos dedicados al gran turismo y a 0.30, en los demás vehículos.

Cuando existan asientos móviles auxiliares en el pasillo longitudinal, las medidas de 0.35, 0.30 y 0.25 m. se entienden para la distancia que ha de quedar libre estando dichos asientos auxiliares en uso.

Queda prohibido instalar asientos fijos o reclinables en pasillos y pasos; los asientos móviles y auxiliares debe replegarse automáticamente al quedar desocupados; ningún asiento auxiliar deberá, en posición de uso, disminuir la anchura requerida para los pasillos de acceso a las distintas puertas.

Los asientos, bancos y banquetes auxiliares deberán estar provistos de respaldo.

La anchura mínima de cada asiento, sin contar los brazos debe ser de 0.43 m.

Los asientos debe medir por lo menos 0.40 m. de fondo, desde su borde hasta la parte inferior del respaldo.

La distancia libre desde el respaldo, medida la altura del asiento, no debe bajar de 0.68 m.; si se tratara de asientos enfrentados, la distancia mínima entre los respaldos, a la altura de los asientos será de 1.30 m.

#### Extintores de incendios

Todo vehículo debe estar provisto de un extintor de incendios de suficiente capacidad, en perfecto estado de funcionamiento, colocado al alcance del conductor, y el personal de servicio deberá haber recibido las instrucciones para el manejo de esos aparatos.

El extintor deberá estar a la vista de los viajeros, quienes deberán tener fácil acceso al mismo, y llevará inscritas en letras grandes las instrucciones para su (manejo) descolgarlo y usarlo.

#### Comodidad

Todos los viajeros deberán acomodarse sentados, por regla general; sin embargo, cuando se trate de transportes en masa a distancias muy cortas, o en casos de afluencia excepcional, podrá-



autorizarse el transporte de viajeros de pie. La cabida de los vehículos, tanto para quienes viajan sentados como para quienes lo hagan de pie, deberán estar indicados en la tarjeta de circulación del vehículo.

Si el vehículo está diseñado para transportar viajeros de pie, la altura inferior libre de la carrocería debe ser como mínimo de 1.85 m. en los lugares destinados a dichos pasajeros, que --- deberán además disponer de barrotes y abrazaderas suficientes y de fácil alcance.

El número total de viajeros está condicionado por el peso admisible en el vehículo calculado por la carga que pueda soportar cada eje, incluido el peso de equipajes y mercaderías y sin que el total sobrepase del máximo señalado por el constructor del chasis.

El peso medio admitido por persona transportada, con sus bultos de mano, debe ser de 65 kg.

#### Partes salientes

La parte saliente, volada desde el eje de tracción, de los vehículos de transporte público de pasajeros, no deberá sobrepasar las seis décimas partes de la distancia entre ejes, ni el largo absoluto de 3.50 m.

Todos los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o de carga, así como sus remolques o semirremolques, serán-

revisados periódicamente y cuando las necesidades lo impongan - con el objeto de comprobar que se encuentre en buenas condiciones mecánicas y en estado satisfactorio de conservación. Dicha-revisión deberá verificarse por lo menos una vez al año.

Cuando la revisión se haga a petición del propietario, deberá - entregársele un documento con la fecha en que se ha realizado - con el objeto de comprobar que ese requisito se ha cumplido --- oportunamente.

En este tipo de vehículo deberán tomarse todas las precauciones necesarias para que los depósitos de combustible y tubos de escape estén instalados de manera que resulte descartado todo --- riesgo de incendio o intoxicación de los pasajeros. En casos de ser accionados por accidente, el tubo de escape deberá salir verticalmente por el lado izquierdo de la carrocería, sobresaliendo de ésta por lo menos diez centímetros. Dicho tubo deberá estar forrado de asbesto u otro material aislante para seguridad de - los pasajeros como de cualquier otra persona (Tomado del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por carreteras).

### 3-) TRASPASO DE VEHICULOS

Así se ha denominado a la transferencia que a cualquier título se hace de un vehículo. La importancia de este registro es la necesidad de conocer la identidad del titular por cuestiones de impuesto y responsabilidad que se puede imputar para el pago

de daños y multas; o como medio indirecto de prueba para identificar al conductor responsable en caso de que persona libre no lo sea y trate de excepcionarse.

El problema actual es la forma desordenada en que se llevan los registros, lo que hace proporcionar datos equivocados y así tenemos como consecuencia de ello la caducidad de acciones, cuando demandamos a la persona que no es el titular o procesos que "duermen el sueño de los justos" por falta de actualización de direcciones.

El origen de ese desorden ha sido tanta reforma que ha sufrido el Art. 14 del Reglamento General de Tránsito, como consecuencia de que ignoremos si el registro identifica al conductor o al vehículo como lo he anotado en el numeral 1º; literal a); del ordinal II, primera parte.

La solución para este problema será que dentro de un término --brevísimos (setenta y dos horas por ejemplo) de verificado los --traspasos deben ser comunicados a la oficina correspondiente, --presentando la documentación que ampare la transferencia, e inmediatamente que se presente extender la nueva tarjeta de circulación a nombre del nuevo titular. La obligación de esa comunicación debe ser para ambos (tradente y adquirente), quienes podrán hacerla en forma conjunta o separada; sancionando su incumplimiento con la presunción de titularidad y como consecuencia responsable de cualquier daño que se ocasione con el vehículo --

para el primero; y sanción de multa por la comunicación extemporánea del segundo.

#### 4) VEHICULOS CON MATRICULA EXTRANJERA

Debe permitirse la circulación de un vehículo con matrícula extranjera hasta por un lapso de noventa días, prorrogables por una sola vez, siempre que su conductor tenga tránsito migratorio con fines turísticos.

En realidad es el único caso que justifica la circulación de ese tipo de vehículos, ya que cualquier otra circunstancia sólo ha sido objeto de abusos, al grado que hasta se ha creado un nuevo tipo de matrícula con póliza de importación temporal (parte final del numeral 2, literal c); ordinal I de la segunda parte), que debe desaparecer por no contemplarlo el Reglamento General de Tránsito.

En caso de que el ingreso del vehículo no sea con fines turísticos, como cuando el conductor sea nacional o un extranjero que de su tránsito migratorio se presume que está radicado en el país, debe tener un tiempo de setenta y dos horas, después de su ingreso para registrarlo, previo pago de los impuestos de importación y de circulación. Esta misma obligación debe tener aquel que habiendo ingresado como turista al país aun permanezca dentro de nuestro territorio después de los noventa días respectivos.

I- REFRENDADA DE MATRICULA Y LICENCIA.

(impuesto y vigencia)

Este es otro de los temas de más importancia, ya que el control de pago del impuesto es el que también tiene en un completo desorden los registros actuales. La vigencia de la matrícula y la licencia no es otra cosa más que la exigencia temporal de dicho pago.

Para el control anual de ese pago es que se exigía que cada año se cambiaran placas, tarjeta de circulación y licencias.

Dicho cambio significa que cada año tuviera que estarse repitiendo los datos que constan en esos documentos. Por ejemplo: cada año había que hacer nuevas placas, cambiando únicamente características accesorias, como son los colores de fondo y de los números; lo relativo al tamaño, material, clase y números como las leyendas, siempre se mantenían y se mantienen en cada vehículo.

En los casos de las tarjetas de circulación como de las licencias, lo único que cambia es el documento (especie fiscal -- prueba del pago), todas las anotaciones serán siempre las mismas. Pero los problemas que se derivan de copiar a otro documento lo que está en el anterior si es grave, más cuando se equivocan en los nombres/<sup>de</sup>titulares y sus direcciones, anotándolos incompletos y peor cuando son las características de los vehículos, como por ejemplo los colores, o número de chasis o motores,

etc. El resultado para el usuario son graves problemas del servicio en tener que asistir frecuentemente a la oficina correspondiente para su corrección.

Se quiso remediar el problema y se dispuso que las placas se cambiarían cada tres años, hoy se ha hecho hasta los seis, y el problema subsiste. Las tarjetas de circulación siempre se han tenido que cambiar cada año y queriendo mantener algo respecto a las placas se crean primero las famosas plaquitas, que luego se sustituyen por la calcomanía; para que posteriormente se supriman éstas y se ponga en vigencia nuevamente las plaquitas; las que se volvieron a suprimir y dejar definitivamente la calcomanía.

En relación a las licencias su refrenda era anual, luego se dispone que las particulares refrendarán cada tres años y que las de oficio lo hicieran hasta los cinco años, quedando solo los motociclistas con obligación de hacerlo cada año.

El control anual así planteado por el fisco pudo ser efectivo en mil novecientos cuarenta y seis, en que se decretó el Reglamento General de Tránsito, pero en estos tiempos en que el número de usuarios ha aumentado considerablemente, es ello también causa de tantos problemas.

No obstante que se ha hecho lo posible por prestar un mejor servicio, tratando de conservar las formas originales de control y cambiar sólo los medios operativos, es tiempo que se-

analice el fondo de la cuestión para buscar la solución definitiva, que a la vez de no perjudicar al fisco, se tenga las oportunidades para un mejor registro y se moleste menos al público.

El error está en seguir insistiendo que el documento prueba del registro, sea el mismo documento prueba del pago del impuesto, como es la especie fiscal. La solución es separarlos. Que la tarjeta de circulación sea un documento y la prueba del pago del impuesto sea otro. Así las placas puedan conservarse indefinidamente y no tendremos las molestias de estarlas cambiando cada cierto tiempo. La tarjeta de circulación también puede conservarse en forma indefinida y tampoco cambiarla cada año. El caso de las licencias que se extienden también deben ser un solo documento y nunca exigir que se cambie, todo como consecuencia del impuesto.

Pero cómo asegurarnos del pago del impuesto? Ello es competencia del Ministerio de Hacienda, quienes actualmente tienen un sistema que no está siendo usado con la eficiencia que permite. Me refiero al número de identificación tributaria NIT. Cuando una persona quiera matricular por primera vez un vehículo tiene que presentar el NIT. El primer impuesto de circulación que lo pague por cualquier medio y que presente junto con toda la documentación necesaria el recibo de ingreso correspondiente. Una vez registrado y abierto el nuevo expediente debe girarse al Ministerio de Hacienda la información necesaria para que es-

te lo registre desde el punto de vista triburario y de allí en adelante se pueda usar el sistema de Contribuciones Directas para su impuesto. Es más, en esa declaración tienen que declararse como bienes los vehículos, oportunidad que puede aprovecharse para computar ese tributo.

En cuanto al control del pago, sería el mismo del impuesto directo, con los recargos, multas, etc. respectivos.

Lo mismo puede hacerse con el impuesto de las licencias. Quién llegue a solicitarla por primera vez, que presente junto con toda la documentación el recibo de ingreso prueba del primer pago, y ya registrado, abierto el nuevo expediente, a informar al Ministerio de Hacienda para los efectos respectivos. Es más, para un mejor control el número de la licencia podría ser el mismo número del NIT.

Con lo anterior, nos evitaremos las famosas refrendas anuales, con la supresión de las molestias del público en general.

## II- NORMAS DE CIRCULACION

### a) Generalidades

Basta la simple lectura del Capítulo II de la Segunda Parte y nos daremos cuenta que la forma como fue estructurado este tema en el Reglamento General de Tránsito, está carente de toda técnica y lógica posible. Aún en las denominaciones de los títulos se nota falta de conocimiento y domi



nio de los elementos que cada uno de ellos contendrá. Al primero se le llama: "Prohibiciones y deberes....." y al siguiente: "deberes y prohibiciones...." En cada uno se desarrollan normas relativas a los mismos temas en forma desordenada que hacen difícil su comprensión por el sujeto de la norma.

España en su Código de la Circulación, Cap. II, ha estructurado lo relativo a normas de circulación en la forma que me ha servido como base para el desarrollo de esta parte,-- habiendo cambiado muy poco de conformidad a las propias características de nuestro Estado.

b) Normas sobre:

Señales

Las señales para virar hacia la derecha, izquierda o indicar que se detendrá la marcha, deben hacerse preferentemente por medio del sistema eléctrico del vehículo (indicadores de cambio de dirección).

Es conveniente suprimir las señales manuales, a fin de evitar graves consecuencias por los accidentes de que han sido consecuencia.

Velocidad

Todo conductor deberá guiar su vehículo, desarrollando una velocidad, atendiendo circunstancias de visibilidad (llu--

via, niebla densa, anochecer, etc.); a la mayor o menor - amplitud de las vías públicas, así como su naturaleza (inclinación, superficie: mojada, mal estado de conservación, etc.), como mayor o menor número de peatones a su presencia; con el objeto de que pueda siempre conservar un margen de seguridad suficiente para evitar cualquier accidente, al grado que cuando sea necesario moderará la marcha, - deteniéndola si fuera necesario.

En todo caso la velocidad deberá siempre reducirse al mínimo posible siempre que se pase por lugares en los que hayan un tráfico o aglomeración de personas o en las proximidades de las escuelas a la hora de entrada y salida de los - alumnos especialmente.

Las precauciones siempre deberán extremarse y deberá aumentarse la velocidad hasta cerciorarse que la vía se encuentre libre.

Cualquier incumplimiento a lo anterior debe ser considerado como forma negligente o temeraria de conducir.

Se podrán determinar límites mínimos y máximos de velocidad atendiendo las condiciones de las vías públicas y la naturaleza e importancia de la carga que se transporta.

#### Sentido de la circulación

Todo el que circule por las vías públicas deberá hacerlo -

siempre por la derecha de la calzada, aun cuando el centro de aquella se encuentre libre.

Por excepción, en los tramos rectos a nivel o ligeramente-inclinados, mientras se tenga suficiente visibilidad y no-hayan obstáculos, podrán circular los vehículos de modo -- que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada, correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se perciba que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia a la derecha, lo necesario y con suficiente -- antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha -- zona pavimentada.

Por el contrario en los cambios de rasante que oculten rápidamente la carretera, y desde cien metros antes del punto del cambio, como mínimo, y en toda la longitud de las -- curvas de visibilidad reducida, sólo podrán circular los -- vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulen en sentido contrario.

Cuando en el centro de las vías públicas existan zonas de-protección, postes indicadores o dispositivos análogos, -- los vehículos pasarán por el lado derecho correspondiente-- a su marcha, se exceptúan de estas reglas aquellas vías pú

1948  
The following is a list of the names of the persons who were members of the Board of Directors of the National Aeronautics and Space Administration during the year 1948.

- 1. James H. Doolittle, Chairman
- 2. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 3. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 4. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 5. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 6. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 7. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 8. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 9. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 10. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 11. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 12. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 13. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 14. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 15. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 16. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 17. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 18. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 19. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 20. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 21. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 22. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 23. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 24. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 25. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 26. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 27. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 28. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 29. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 30. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 31. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 32. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 33. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 34. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 35. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 36. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 37. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 38. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 39. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 40. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 41. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 42. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 43. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 44. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 45. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 46. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 47. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 48. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 49. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 50. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 51. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 52. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 53. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 54. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 55. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 56. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 57. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 58. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 59. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 60. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 61. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 62. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 63. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 64. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 65. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 66. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 67. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 68. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 69. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 70. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 71. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 72. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 73. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 74. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 75. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 76. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 77. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 78. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 79. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 80. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 81. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 82. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 83. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 84. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 85. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 86. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 87. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 88. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 89. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 90. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 91. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 92. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 93. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 94. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 95. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 96. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 97. Walter R. Boylston, Vice Chairman
- 98. Walter D. Byrd, Vice Chairman
- 99. Robert H. Goddard, Vice Chairman
- 100. Walter R. Boylston, Vice Chairman

nas, los conductores tienen la obligación de ceder el -  
paso a los vehículos que vean aproximarse por el lado -  
derecho.

- e) Como excepción al apartado anterior, algunas vías públi-  
cas tendrán derecho de preferencia o prioridad de paso,  
y en los cruces con las mismas, que estarán debidamente  
señalados, los conductores cederán siempre el paso a --  
los vehículos que transiten por la vía preferente, sea  
cualquiera el lado por el que se aproximan, llegando a-  
detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en  
todo caso cuando así lo indique la señal correspondien-  
te.

Cuando un vehículo tenga que cambiar el sentido de su -  
marcha el conductor avisará con la necesaria antelación  
a los que marchan detrás, y hará la maniobra correspon-  
diente en forma y sitio tales que intercepte la vía el-  
menor tiempo posible.

Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

- 1) En sitio de visibilidad limitada como en curvas y cam-  
bios de rasantes, cruces y bifurcaciones.
- 2) Cuando un automóvil se acerque a menos de doscientos me-  
tros o un ciclista o vehículo de tracción animal a vein-  
ticinco metros.
- 3) En los puentes y túneles.

- 4) En aquellas vías públicas en que el ancho de la zona -- destinada al tráfico automotor no sea mayor de cuatro -- metros.

PARADA, PUESTA EN MARCHA

Y MARCHA ATRAS

Cuantas veces un conductor de vehículo haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su mar-cha o porque hallándose en movimiento tenga que detenerse o cambiar su trayectoria, debe llamar la atención de los conductores que se encuentren detrás, haciendo las señales correspondientes, mecánicas o eléctricas, para lo que deberán observarse las si-- guientes reglas :

- a) El conductor de todo vehículo debe comprobar, antes de ini--ciar la marcha, que los que se le acerquen por detrás están-- a suficiente distancia para permitirle la desviación a que -- lo obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso-- de cualesquiera de ellos, ni producir desviación brusca al -- que, en marcha, estuviera a punto de alcanzarlo.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de mar-cha que se efectúan como consecuencia de las detenciones or--denadas por la autoridad respectiva.

- b) Cuando un vehículo cualquiera, en especial si es automóvil,--

vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará, mirando por ambos costados, y aún apeándose si fuere menester, -- que no existe vehículo parado ni otro obstáculo que lo impida y que, tanto la velocidad de los que se acerquen por detrás como la distancia a que de ellos se halle, le permitan hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado.

- c) Debe avisar, en todo caso, con la necesaria antelación.
- d) La arrancada hacia atrás se hará con lentitud, procurando que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible, y el conductor detendrá el vehículo con toda rapidez si oyera avisos indicadores de la proximidad de otro vehículo o de un animal.
- e) Para avisar al conductor de un vehículo que marcha hacia --- atrás se harán sonar las señales acústicas con toques cortos y frecuentes.

#### CRUCE DE VIAS

Siempre que un vehículo haya de atravesar un camino, cuando salga de la vía pública desde el interior de un inmueble, su conductor se halla obligado a cerciorarse de que puede efectuar la maniobra necesaria sin peligro para los demás usuarios de la vía. Estas maniobras deben realizarse lentamente.

ADELANTAMIENTOS

Todo conductor de un vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de más rápida-circulación y que le pida el paso.

El adelantamiento de unos vehículos a otros o a caballerías, recuas y ganado debe efectuarse por el lado izquierdo, observando las reglas siguientes:

- a) Antes de realizar la desviación tiene que asegurarse el conductor del vehículo que pretende adelantar de que puede efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente.
- b) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre por lo menos, la mitad del ancho del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.
- c) Después de la maniobra el conductor no debe volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede ejecutarlo sin riesgo alguno para el vehículo o animal que hubiere adelantado y hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás, no volverá bruscamente a la zona propia del sentido con que circule, sino que lo realizará de un modo gradual.



- d) Quedan prohibidos los adelantamientos en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de doscientos metros como mínimo y a menos de cien metros de los cambios de rasantes que impidan las visibilidades de los vehículos que circulen por aquella.

Por excepción, podrán los vehículos automóviles adelantar en los lugares expresados a bicicletas y vehículos de tracción animal cuando por su reducida velocidad dificulten la circulación, siempre que se observe lo prevenido anteriormente y dejando libre en todo caso la mitad izquierda de la calzada en el sentido de la marcha.

- e) Ningún vehículo intentará adelantar a otro si hay un tercero que vaya detrás de él que le ha anunciado la intención de adelantarle.

Ningún vehículo que circule por vía de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro, cuyo conductor haya iniciado o indicado siquiera su propósito de pasar a un tercero.

- f) Será obligación del conductor del vehículo que intente adelantar disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si, iniciado éste, advirtiera la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de velocidad, bien porque la presencia de un tercer vehículo, que marcha en sentido contrario pudiera impedir el adelanto.

- g) El conductor del vehículo que observe que va a ser adelantado por otro dejará libre más de la mitad del ancho disponible, tan pronto como escuche la señal de adelanto, arrimado al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido en que circule, sin irrumpir en las zonas, aceras o paseos reservados a otros tráficos distintos.
- h) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que otro pretende adelantarlo, reducirá la velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse por el último para conseguirlo.
- i) Se prohíbe que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestras de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra cortando el paso para impedir que se le alcance.
- j) Excepcionalmente, en las vías públicas con circulación en ambos sentidos el adelantamiento se hará por el lado derecho, siempre que no haya vehículo detenido u otro obstáculo que lo impida.

El adelantamiento a bicicletas y motocicletas y el cruce con las mismas, se hará de forma que entre ellas y las partes más salientes del vehículo que adelante o cruce quede un espacio no inferior a un metro.

Igual precaución adoptará el conductor de dichos vehículos -

que pretende adelantar a otro cualquiera.

### VIAS EN REPARACION

Cuando en una vía se estén ejecutando obras de reparación, los vehículos y toda especie de animales, marcharán por el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro si la anchura del habilitado no lo permite holgadamente.

Si el sitio señalado no deja espacio más que para el paso de un vehículo y se acercan dos marchando en sentido contrario, tiene preferencia para utilizar el paso el que lo encuentre a su derecha.

Si dentro del paso provisional se encuentran dos vehículos marchando en sentidos opuestos, debe retroceder el que entró por su mano izquierda, y con él todos los que lo siguieran, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

En caso de tráfico intenso los encargados de la dirección de la obra colocarán, en ambos extremos de la misma, agentes suficientemente avisados y aleccionados que regulen el paso de los vehículos en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo más breves posibles y lo más aproximadamente iguales para todos los vehículos, aún cuando para ello, y solamente ante las órdenes de los indicados agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino, y encuentre esperando para efectuar el paso de aquella a otro con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar, sino siguiendo el que tiene adelante a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento.

Los conductores obedecerán siempre las órdenes del encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

#### OBSTACULOS EN LA CIRCULACION

Se prohíbe poner obstáculos que entorpezcan la libre circulación de los vehículos.

Todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que lo obligue a desplazarse al lado izquierdo del sentido de su marcha, se abstendrá de realizarlo mientras tal desplazamiento pueda impedir el libre paso de otro vehículo que avance en sentido contrario, salvo lo dispuesto para el caso de vías de reparación.

Todo obstáculo cuya presencia en la vía pública dificulte la libre circulación, debe hallarse convenientemente señalado, a cargo del causante del mismo, y alumbrado con luz roja durante toda la noche.

PREFERENCIA DE PASO

Todos los usuarios de las vías públicas deben dejar libre paso a los vehículos de emergencia que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización conjunta de las señales luminosas o acústicas especiales.

Tan pronto se perciban las señales especiales que anuncian la proximidad de aquellos, los conductores adoptarán las medidas adecuadas para facilitarles el paso, según las circunstancias del momento y lugar, acercarán sus vehículos o animales al borde de la calzada, si fuese posible. Los peatones permanecerán en las aceras.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios observarán como normas generales las reglas de circulación, harán uso ponderado de su privilegio únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello de peatones y de que los conductores de los otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Es prohibido a todo conductor de vehículo atravesar o interrumpir la marcha de personas en formación (desfiles, entierros,

etc.).

### DETENCIONES

La parada de toda clase de vehículos durará el tiempo absolutamente imprescindible para realizar la finalidad que la motiva, sin exceder de dos minutos, salvo que con ella no se perturbe gravamente la circulación.

Por regla general el conductor no deberá abandonar el vehículo y efectuará la parada del mismo en el lado derecho, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada y fuera de ésta. Si la vía es urbana y de dirección única podrá hacerlo también en el lado izquierdo con sujeción a lo previsto en el inciso anterior.

Como norma general, los usuarios del vehículo deberán entrar y salir del mismo por el lado más próximo a la acera. Si por cualquier circunstancia se hiciera por la parte de la calzada, sólo se llevará a cabo cuando ello ni implique peligro ni entorpecimiento para los demás usuarios.

No deberán efectuarse paradas de vehículos:

- a) En las curvas o cambios de rasantes de visibilidad reducida y en las proximidades de unas y otros en vías interurbanas.
- b) Junto a los refugios, frente a las entradas de coches de los inmuebles, en los pasos de peatones señalizados y en

los cruces.

Aún en el caso de que las señales luminosas se lo permitan, ningún conductor deberá entrar a un cruce la circulación si estuviera obstruida de tal manera que pueda -- quedar inmovilizado, entorpeciendo o impidiendo de ese -- modo la circulación. transversal.

- c) En los puentes, pasos a nivel , túneles, bajo los pasos-elevados, en los lugares en que las señales correspon---dientes lo prohíben y en general donde se impida la visi**bi**lidad de las señales de tráfico o se perturbe gravemente la circulación.
- d) En doble fila, salvo por el tiempo estrictamente necesario para que, en vías urbanas, suban o bajen las perso--nas transportadas y para la carga y descarga de objetos-- en breve lapso y. siempre que no se perturbe la circula--ción y no halle espacio libre en las proximidades.

#### CARGA Y DESCARGA

En las vías interurbanas no deben realizarse faenas de car--ga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; en todo caso, se tendrán en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan para de--tenciones y estacionamientos de vehículos, quedando prohibido -

depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la ca  
rretera.

Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas en las siguientes condi  
ciones:

- a) No ausentándose, si no el tiempo necesario para la entre  
ga.
- b) Asegurando con una cadena la inmovilidad de las ruedas -  
del vehículo cuando sea de tracción animal o bien obser-  
vando lo indicado en los vehículos de tracción mecánica.

#### ESTACIONAMIENTOS

El estacionamiento de vehículos se llevará a efecto, en to-  
do caso, observando las normas contenidas en lo referente a de-  
tenciones.

En vías interurbanas los conductores harán todo lo posible-  
para situar los vehículos fuera de la calzada.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos:

- a) A distancia menor de cinco, metros de las esquinas, cruce o bifurcación, o de forma que se impida el movimiento de otros vehículos ya estacionados a las operaciones necesarias para la puesta en marcha de los mismos.
- b) Frente a las salidas de los locales destinados a actos -



públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia, o en los lugares reservados para los vehículos de transporte público de viajeros.

- c) En aquellos lugares en que se obstaculice la circulación, existe visibilidad reducida, se disminuye peligrosamente la visión de otros conductores o se obligue a los mismos a maniobrar antirreglamentarias que impliquen riesgos evidentes.
- d) En los lugares destinados a parcamientos, así como en aquellos no comprendidos en las prohibiciones de estacionamiento mencionadas y en los que sin embargo, la autoridad competente juzgue necesaria la no permanencia de vehículos o de animales, se colocarán las señales respectivas.

#### CIRCULACION NOCTURNA

Todo vehículo que circule por las vías públicas durante la noche debe llevar encendidas el número y clase de luces previstas para cada tipo de vehículo como requisito para su matrícula.

Los vehículos tendrán su alumbrado encendido siempre que circulen o se estacionen en las vías públicas desde la puesta hasta la salida del sol; cuando las condiciones atmosféricas lo

exijan, y cuando circulen o se estacionen en vías insuficientemente iluminadas.

### PRESION SOBRE EL PAVIMENTO

No deben circular por las vías públicas sin permiso especial los vehículos cuyo peso en carga exceda los establecidos en las disposiciones para la matrícula de un vehículo y los que provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar ejerzan sobre el pavimento una presión superior a nueve kilogramos por centímetro cuadrado de superficie bruta de apoyo.

Los vehículos comunmente denominados orugas cuyas superficies de contacto con el suelo sean planas y no presenten salientes, quedan asimilados a los que utilizan ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

Así mismo no deben circular por las vías públicas los vehículos de tracción animal provistos de ruedas no neumáticas o de elasticidad similar cuyos pesos en carga sobrepasen ciento cincuenta kilogramos centímetro de ancho de banda rodadura.

Tampoco deben circular por las vías públicas los vehículos cuyos neumáticos soportan cargas superiores a las que se determinen en sus normas de seguridad.

Si se desea poner en circulación vehículos cuyo peso o cuya carga por centímetro de ancho de llanta excedan los señalados anteriormente, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el

recorrido proyectado, y se podrá autorizar fijando las condiciones en que el vehículo deberá circular y la cantidad que el solicitante debe depositar para responder de los deterioros que en el camino ocasione. De la autorización no podrá hacer uso -- hasta que se haya hecho efectivo el respectivo depósito, con -- cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que en su caso procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por tiempo limitado.

#### CIRCULACION DE PEATONES

Los peatones transitarán en toda clase de vías paseos, aceras, etc., para ellos destinados y en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquellas.

Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar objetos que puedan representar peligro o suciedad a los demás.

Como normas generales deben tenerse presentes: la de circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su -- marcha, adelantar por la izquierda, y cuando circulen por la -- acera o paseo izquierdo, ceder siempre el paso a los que lleven su mano.

En las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, éstos caminarán por lado izquierdo con relación al sentido de la dirección que marchen.

En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación por la calzada de vehículos y animales.

Los peatones que circulen por las vías urbanas como interurbanas se hallan obligados a observar las señales y atender las indicaciones que, referente a circulación de vehículos dispongan las autoridades obediéndolas inmediatamente.

El peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse que previamente ésta se encuentra libre de ambos lados suyos; y lo hará rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquella.

Cuando al encontrarse en la calzada se aproxima a él un vehículo debe detenerse y permitirle que pase libremente, y a su vez, el conductor del vehículo debe disminuir la marcha de éste.

Cuando la circulación de vehículos sea intensa, las autoridades competentes señalarán las zonas destinadas al cruce de la calzada por los peatones, quedando prohibido a éstos cruzar por otros lugares. En las calles que no tengan zonas señaladas, cruzarán por los extremos de las manzanas.

### III- SISTEMA SANCIONATORIO

#### a) Importancia

El tránsito terrestre se desarrolla con dos elementos bien sencillos que son: un conductor y un automóvil. El problema

se presenta y comienza a complicarse en proporción al número de los que se encuentran en circulación, así como la velocidad y las vías públicas en que se movilizan.

Para ordenar ese movimiento se dictan normas de circulación cuya validez es casi universal; y si todos las cumpliésemos no habrían desórdenes, ni infracciones, ni accidentes de tránsito que en estadísticas mundiales, a la par de enfermedades como el cancer es el que más vidas destruye.

De tal forma que como cualquier otro orden jurídico, necesita del elemento coactivo que debe restaurarlo cuando es roto como consecuencia del incumplimiento a sus mandatos. Y por ello existe el sistema sancionatorio, que para cumplir con su objetivo debe ser inmediato y eficaz.

Siempre he considerado que la sanción debe ser el medio disciplinario efectivo que cause en el infractor una reacción voluntaria, personal y subjetiva de reconocer el error cometido y la decisión de no volver a cometerlo. Para ello es necesario la eficacia del sistema sancionatorio, entendiendo como tal el hecho de que el infractor sufra efectivamente la sanción, lo que podrá darse cuando el cumplimiento de la misma sea en forma inmediata; porque si, para el caso actual, el infractor sabe que tiene uno, tres o cinco años para cumplirla (pagar la multa o si es posible en todo ese tiempo talvez pueda evadirlo) todo el sistema se destruye y

ello con/el resto de la legislación del tránsito terrestre (sistema de registros y normas de circulación).

b) Clase de sanciones

A fin de solucionar el problema actual y optar otro sistema, uno más sencillo, deben cambiarse elementos importantes como son:

Clase de Sanciones:

PECUNIARIA: Que será el pago en dinero de una multa que se impondrá como consecuencia de conducir con imprudencia, entendiéndose con ello cualquier incumplimiento a las normas de circulación establecidas, siempre que sea la primera vez que se comete.

En cuanto a la CUANTIA de la multa es conveniente rebajarla al mínimo posible (cinco o diez colones), por las razones siguientes: a) Para que pueda pagarse de inmediato; y b) para tratar de superar uno de los problemas más graves y comunes en la mayor parte de países del mundo, en algunos con más notoriedad que otros, como es la corrupción del funcionario como consecuencia del soborno. Es grave cuando por dispensar una infracción se recibe dinero que voluntariamente

entrega el infractor y más grave cuando en flagrante abuso de autoridad se exige dinero para dispensarla. Y ese fenómeno sólo puede darse --- cuando la cuantía de la multa es alta y dé lu-- gar a que una parte de ella, como regalo, resulte atractiva, para hacer a un lado el cumplimiento del deber. De allí que si se rebaja a una mínima cantidad, no haya oportunidad para ese tipo de transacciones, ya que entonces mejor se paga la multa.

**SUSPENSION:** Será la inhabilitación temporal, de conformidad a la reincidencia y la frecuencia con que se cometen infracciones.

**CANCELACION:** Será la revocatoria, en forma definitiva, del permiso de conducir, como consecuencia de su -- uso irresponsable, habitual y persistente, así como la marcada notoriedad en el irrespeto de -- las normas de circulación.

La suspensión y la cancelación serán también -- aplicadas en los casos de detrimentos de las facultades físicas y mentales del conductor, aplicando la primera cuando sea temporal y la segunda si dicha enfermedad es incurable y por lo ---

tanto definitiva.

ARRESTO ADMINISTRATIVO: Se aplicará cuando una persona, sin estar autorizada conduzca un vehículo y ante la imposibilidad de aplicarle las sanciones de sus pensión y cancelación, se le sancionará con el arresto.

c) Procedimientos

La primera vez debe sancionarse económicamente, no importa que sea mínima la cuantía, ya que ello no le quita su cali- dad de sanción, siempre que se haga efectiva lo más inmedia- tamente posible.

Con el que comete una segunda infracción habrá que tomarle en cuenta la frecuencia con que la ha cometido; si entre -- ellas hay una diferencia considerable de tiempo, un año o -- más por ejemplo, que se sancione económicamente también. Pe- ro si la segunda infracción sucede en el mismo mes o en la -- misma semana, no digamos en el mismo día, debe hacerse efec- tiva la sanción económica correspondiente y prevenirle que -- a la tercera infracción en el mismo mes, por ejemplo, se -- procederá a suspenderle la licencia de conducir por un tiem- po determinado.

Si durante ese año el conductor sufre dos o tres suspensio-



nes debe procederse a la cancelación definitiva porque este es el tipo de conductores problema, que no deben tener el privilegio de conducir.

En caso de que una persona conduzca sin la licencia respectiva, no obstante todas las facilidades que se le han dado para que se registre y la obtenga o que la tiene suspendida o cancelada sólo queda aplicar el arresto administrativo. Y si no obstante el primer arresto que se le ha impuesto sigue conduciendo en las mismas circunstancias entonces debe aplicársele la Ley de Estado peligroso.

CREACION DE UN NUEVO ORGANISMO ADMINISTRATIVO  
AUTONOMO PARA EL CONTROL DEL  
TRANSITO TERRESTRE.

Teniendo establecido un orden legal en lo relativo a: 1) vehículos; 2) conductores; 3) normas de circulación; y 4) sistemas sancionatorios; sólo queda por establecer algo de trascendental-importancia sin lo que los elementos anteriores no les será posible funcionar. Ese será el organismo encargado de la aplicación práctica de todo lo anterior.

De una buena estructura orgánica, excelente, depende mucho la aplicación o ejecución de todo un sistema legal. Es la única forma como se tiene la posibilidad de prestar un mejor servicio, rápido y a menor costo al público y al Estado, ya que sólo puede

ser efecto de la actividad desarrollada por un organismo técnico capaz de desenvolverse por sí solo, en forma autónoma, siempre acorde al crecimiento y complejidad resultante de la dinámica del desarrollo en general.

Dentro de toda su estructura debe haber una buena definición de funciones, responsabilidades y niveles de autoridad, manteniendo siempre la unidad de mando, la acción coordinadora y la amplitud del ámbito de control mediante una adecuada delegación de autoridad que permita a todas las unidades una amplia participación en programación, ejecución, control y evaluación de las actividades.

La estructura debe ser lo suficientemente perfecta para que en forma agil puedan operarse los cambios fundamentales, de conformidad a lo aconsejado por la técnica y la satisfacción de las necesidades derivadas de la demanda de servicios, en la cual la división del trabajo y la asignación de responsabilidades faciliten la identificación de la autoridad, la asesoría, las funciones de apoyo, los canales de información, comunicación y coordinación.

Toda la estructura deberá estar bajo la responsabilidad de un jefe, cuyas decisiones y órdenes de trabajo deben dictarse con base a las sugerencias de un comité técnico integrado por el resto de funcionarios, miembros de la estructura, con quienes analizará e interpretará la respectiva problemática y sugerirán

las acciones a tomar en una forma coordinada, previendo la respectiva evaluación de los programas y proyectos realizados para determinar su eficacia.

Esos funcionarios serán los responsables de las unidades -- de:

- 1) REGISTRO: que debe constar de tres secciones: a) de vehículos b) de conductores; y c) de procesamiento de datos.
- 2) RELACIONES PUBLICAS: que se encargará de proporcionar en forma eficiente, toda la información al público sobre las nuevas disposiciones.
- 3) ASESORIA JURIDICA: que además de preparar los proyectos normativos a aprobarse, asegurarán la aplicación de los vigentes y tendrán responsabilidad directa en el funcionamiento del sistema sancionatorio.
- 4) INGENIERIA DE TRANSITO: que elaborará los programas y planos en relación a actividades coordinadas con Dirección General de Caminos, DUA, ANDA, ANTEL, etc.
- 5) UNIDAD ADMINISTRATIVA: que desarrollará las actividades técnicas operativas de toda la estructura como personal, compra y suministros, correspondencia y archivo, reproducción de documentos, manejo de fondos, mantenimiento, conserjería, etc.

Todo lo anterior debe desarrollar su actividad bajo un sistema operativo que descansa esencialmente en:

- a) DELEGACION DE AUTORIDAD: que deberá conceder autonomía a niveles inferiores, en lo que se refiere a toma de decisiones, firma de documentos, etc. para que la ejecución de los programas se realicen en forma oportuna y eficaz bajo la responsabilidad única y exclusiva del jefe inmediato.
- b) SISTEMA DE CONTROL: que debe estar basado en informes de lo realizado, por día, con resúmenes semanales, mensuales, trimestrales y anuales, que permitirán la evaluación del desarrollo de las etapas programadas y puestas en marcha.

Toda la estructura anterior y la actividad que se determine desarrollar debe tomar en cuenta la opinión de una especie de Concejo que reunirá representantes de las diferentes unidades gubernamentales como son, legisladores, ingenieros de tránsito, funcionarios de caminos, jueces, Ministerio Público, abogados, médicos, educadores, así como compañías de seguros, clubes automovilísticos, fabricantes y distribuidores de vehículos, sindicatos, asociaciones relacionadas con el transporte público y otros individuos o grupos interesados, con el objeto de lograr resultados óptimos posibles en la materia de regulación del tránsito terrestre.

DECRETOS QUE CONTIENEN LAS REFORMAS AL  
REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO.

TOMO Nº 142

NUMERO 34

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 6.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, en uso de sus facultades -- constitucionales,

DECRETA,

Las siguientes reformas, adiciones y supresiones al Reglamento General de Tránsito, en vigencia.

Art. 1º- La letra a) del Art. 2º se reforma así: "Un colaborador Jurídico especializado en asuntos de tránsito, y hará las veces de Juez Especial en dicho ramo y quien actuará con su respectivo Secretario, independientemente del Juez Especial de Policía.

Art. 2º- El Art. 14º queda redactado como sigue: "Cuando se efectuó venta o traspaso de un vehículo por cualquier título o causa, deberán presentarse los interesados a dar el aviso correspondiente y a pagar los derechos respectivos a la oficina designada, y al verificarse esto se devolverán al Departamento General de Tránsito, la matrícula y las placas para los efectos de caducidad, ya que matrícula y placas no podrán ser traspasadas a otras personas.

Art. 3º- El numeral 3º de la letra a) del Art 30º, se suprime y se agrega al numeral 2º de la misma letra la frase siguiente: "extendida por dos facultativos, uno especializado en ojos y oídos y otro en medicina general."

El numeral 1º de la letra b) del mismo Art. - 30º se reforma así: "haber cumplido 18 años de edad".

El numeral 4º de la letra b) del mismo Art. - queda suprimido.

Art. 4º- El Art. 31º se sustituye por el siguiente: "Los motoristas rendirán fianza por la suma de Doscientos Colones, por los daños y perjuicios que ocasionen, al conducir los vehículos a su cargo". Dicha fianza en todo caso deberá ser rendida por persona abonada; Sociedad de Motoristas o por cualquiera otra persona jurídica. La Sociedad de Motoristas para otorgar fianzas deberá estar legalmente autorizada por el Departamento General de Tránsito.

El instrumento de fianza será autenticado por un Notario o registrado en la Alcaldía Municipal del domicilio del fiador, y cuyos documentos se entregarán al Juzgado Especial de Tránsito. La fianza tendrá valor hasta el final del año en que ha sido otorgada y caducará cuando el fiador dé aviso al Juzgado respectivo que retira dicha fianza; respondiendo el fiador por las responsabilidades pendientes hasta la fecha de su retiro. Toda fianza podrá caducar cuando la Dirección General de Policía por motivos legalmente comprobados y con audiencia de la par-

te interesada, lo estime conveniente, y en este caso el motorista deberá presentar nueva fianza requisito sin el cual no podrá seguir guiando vehículo alguno.

Quedan exceptuados de la obligación de rendir fianza, los motoristas particulares propietarios de vehículos automotores, cuando la licencia que se extienda se refiera a sus propios vehículos, quedando comprendidos en esta disposición los motociclistas".

Art.5º- El numeral 3º del Art. 32º, se reforma así: "Certificación extendida por la Inspección General de Policía, de no tener antecedentes desfavorables el interesado, dos años antes de la fecha en que se solicite dicha certificación".

Art.6º- El Art. 34º, queda suprimido.

Art.7º- El Art. 38º, como inciso 2º se le --- agrega lo siguiente: "cuando se trate de personas que hayan obtenido su licencia de motorista en el extranjero, sean nacionales o del país, - que deseen obtener licencia para el manejo de - automotores deberán cumplir con los requisitos-siguientes;

a) Presentar solicitud ante la Dirección General de Policía, para que se le habilite como motorista;

b) Tres fotografías;

c) Acompañar a su solicitud la licencia que le haya sido otorgada en el ~~ext~~ extranjero, y

d) Certificación médica".

Art.8º- La letra b) del Art.62º, queda suprimida.

Art.9º- El Art. 90º, después de "ocho asientos" se la agrega lo siguiente: "y carros de alquiler autorizados por la misma Jefatura, en líneas que no haya servicio de camionetas o cuando éste fuere deficiente".

Art.10º- Al inciso 4º de la letra b) del Art. 93º, se le agrega: "El compromiso de una Compañía de Seguros podrá contraerse también por simple póliza de seguros. Quedan excentos de rendir la fianza que menciona esta letra los propietarios de camionetas omnibus de ocho asientos y los dueños de automóviles o carros de alquiler".

Art.11º- Al Art.102, después de "Jefe del Departamento de Seguridad Pública, del Ministerio de Defensa" intercalar: "y el colaborador Militar del mismo Departamento".

Art.12º- El numeral 3º del Art.106º, queda redactado así: "Llevar más del número de pasajeros de pié que le señala el Departamento general de Tránsito, cuyo número será determinado de acuerdo con la capacidad del vehículo".

Art.13º- Al anexo Nº5, después de "Vendedor o Reparador.....\$ 35.00" agregar lo siguiente:

Carro remolque, trailer de 1/2 a 2 toneladas, \$ 5.00  
Carro remolque, trailer de 2 a 4 toneladas, \$35.00  
Carro remolque, trailer de 4 a 6 toneladas, \$100.00  
Carro remolque, trailer de 6 toneladas en adelante,  
\$ 200.00.



Vehículos para servicio agrícola que circulen por carreteras nacionales, pagarán derechos según el tonelaje y se sujetarán al arancel establecido para camiones accionados por gasolina.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Salv.Castaneda C. ,  
Presidente Constitucional

Manuel Antonio Castaneda,  
Ministro de Defensa.

(D.E.Nº 6/10/2/47; D.O. 12/2/47).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 8.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO: que en las reformas del Reglamento General de Tránsito, publicadas en el Diario Oficial Nº 34, Tomo 142, de fecha 12 del mes en curso, se hicieron algunas reformas que deben enmendarse.

POR TANTO.

Decreta las siguientes reformas:

Artículo Unico.- Queda sin ningún efecto el Art. 2º, de las Reformas del Reglamento antes mencionado, debiendo quedar el Art. 14º, del Reglamento General de Tránsito, redactado así:

"Art.14º.- Cuando se efectúe traspaso de un vehículo con su matrícula y placas correspondientes, por cualquier título o causa, deberá presentarse los interesados a dar el aviso respectivo y a pagar los derechos a la oficina designada; todo vehículo que se vende sin placas, deberán depositarse éstas en el Departamento General de Tránsito, y solamente podrán volver a circular tales placas cuando fueren traspasadas a un vehículo del mismo propietario".

Dado en el Palacio Nacional:San Salvador, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

-168-

Salv. Castaneda C.,  
Presidente Constitucional

Manuel Antonio Castaneda  
Ministro de Defensa.

(D.E. Nº 8/22/2/47; D.O. 26/2/47).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 9

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador;

CONSIDERANDO: que la aplicación de la letra b) inciso 2º del Art. 93º del Reglamento General de Tránsito, vigente, presenta varios inconvenientes sobre la tramitación de numerosas solicitudes para establecimientos de nuevas líneas y refrendas de matrículas de vehículos,

DECRETA,

Artículo Unico; Se suspenden los efectos de la letra b) inciso 2º, del Art. 93º del Reglamento General de Tránsito, en vigencia, durante el mes de marzo próximo entrante.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Salvador Castaneda C.,  
Presidente Constitucional.

Manuel Antonio Castaneda.  
Ministro de Defensa.

(D. E. Nº 9 20/2/47. D.O. 26/2/47).

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 1.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente someter a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones que se celebrarán a partir de -- marzo del presente año la reconsideración del -- Decreto Legislativo número 296, de 20 de diciembre del año próximo anterior, publicado en el -- Diario Oficial número 2, de 7 de enero del año -- en curso, por cuanto en él aparecen gravados -- con impuestos algunos motores que deben estar -- exentos de los mismos;

Que según el artículo 19 del Reglamento General de Tránsito emitido por el Poder Ejecutivo -- el 10 de febrero de 1946, publicado en el Dia-- riu Oficial número 34 de 12 del mismo mes y año -- ningún vehículo podrá circular después del últi mo de febrero de cada año, con matrícula del -- año vencido;

Que para evitar cualquier dificultad en orden a que por esa reconsideración fueran favorecido los propietarios de vehículos que ya hubieren pagado el impuesto establecido por la Ley ahora vigente, es conveniente dictar las medidas que -- el caso requiere,

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º. Se sustituye el Art. 20 del Reglamento General de Tránsito por el siguiente:

"Art. 20. Cualquier época del año será hábil para la obtención de la matrícula sin ningún recargo; pero ningún vehículo podrá circular después del último de marzo de cada año, con matrícula del año vencido.

Art. 2º. El presente Decreto tendrá fuerza de Ley el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho,

Salv. Castaneda C.,  
Presidente Constitucional

Manuel Antonio Castaneda.  
Ministro de Defensa.

(D.E. Nº 1/21/1/48; D.O. 23/1/48)

MINISTERIO DE DEFENSA

(Se publica nuevamente el presente Decreto, - por haber salido equivocado en el Diario Oficial Nº 16 de 23 del mes en curso).

DECRETO Nº 1

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

que es conveniente someter a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones que se celebrarán a partir de marzo del presente año la reconsideración del Decreto-Legislativo número 296, de 20 de diciembre del año próximo anterior, publicado en el Diario Oficial número 2, de 7 de enero del año en curso, - por cuanto en él aparecen gravados algunos motores con impuestos que parecen no ser justos ni convenientes;

que según el artículo 19 del Reglamento General de Tránsito emitido por el Poder Ejecutivo - el 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial Nº 277 de 14 de diciembre del mismo año, ningún vehículo podrá circular después del último de febrero de cada año, con matrícula del año vencido,

que para evitar cualquier dificultad en ordena que por esa reconsideración fueran favorecidos los propietarios de vehículos que ya hubieren pagado el impuesto establecido por la ley ahora vi

gente, es conveniente dictar las medidas que el caso requiere,

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º. Se sustituye el Art. 19 del Reglamento General de Tránsito por el siguiente:

"Art.19. Cualquier época del año será hábil para la obtención de la matrícula sin ningún recargo; pero ningún vehículo podrá circular después del último de marzo de cada año, con matrícula del año vencido".

"Art. 2º. El presente decreto tendrá fuerza de Ley desde el día de su publicación en el Diario-Oficial".

Dado en el Palacio Nacional; San Salvador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Salvador Castañeda C.,  
Presidente de la República.

Manuel Antonio Castañeda,  
Ministro de Defensa en el Ramo  
de Seguridad Pública.



TOMO Nº 144

NUMERO 38

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto No. 3

El Poder Ejecutivo de la República de El Salva  
dor, en uso de sus facultades constitucionales, -

DECRETA:

Las siguientes adiciones y reformas al Regla  
mento General de Tránsito, emitido con fecha -  
dieciocho de noviembre de mil novecientos cua-  
renta y seis y publicado en el Diario Oficial Nº  
277 del Tomo 141, correspondiente al catorce de  
diciembre del mismo año:

Art. 1º A la letra c), del Artículo 6º, se le  
agrega lo siguiente: "y del Ministro y Subsecre-  
tario de Relaciones Exteriores, Jefe y Sub-Jefe  
del Protocolo y Agregados al mismo.

Art. 2º A la letra b), del Artículo 20º, se -  
le agrega: "Quedan excluidos de la anterior fran-  
quicia los miembros de la Cancillería Salvadore-  
ña, a quienes se les concede placa "CD".

Art. 3º La letra c), del Artículo 20º, queda  
redactada como sigue:

c) Solamente los vehículos de los Presidentes  
de los Tres Poderes, del Vice-Presidente de la  
República, de los Ministros y Subsecretarios de  
Estado (excluyendo a los de Relaciones Exterio  
res) y el que está al servicio del Señor Arzo-  
bispo de San Salvador, llevarán en las placas

de matrículas, ante-puesta al número, la letra "O"; los de los miembros del Cuerpo Diplomático y los de los Señores Ministros y Sub-Secretarios de Relaciones Exteriores, Jefe y Sub-Jefe del - Protocolo y Agregados al mismo, las letras "CD", los del Cuerpo Consular, las letras "CC", y los de propiedad del Estado, la letra "N".

Art. 4º El presente Decreto tendrá fuerza de ley a partir del día de su publicación en el -- Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de febrero de mil nove--cientos cuarenta y ocho.

Salvador Castanada C.,  
Presidente Constitucional

Mauro Espínola C.,  
Ministro de Defensa.

D. E. Nº 3/12/2/48; D.O. 18/2/48

TOMO Nº 144.

NUMERO 47

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 6

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que según el Art. 36º, del Reglamento General de Tránsito, emitido el 18 de noviembre de 1946, <sup>1</sup>/<sub>2</sub> publicado en el Diario Oficial No. 277 del Tomo 141 del mismo año, ningún motorista podrá manejar automotores después del último día del correspondiente al 14 de diciembre del mes de febrero de cada año, sin tener refrendada su licencia en el año que corre;

Que como el período de referencia está ya por terminarse y para evitar cualquier dificultad - que pueda surgir por dicha disposición, es conveniente dictar las medidas que el caso requiere;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Dirección General de Policía,

DECRETA:

Artículo Unico: Prorrógase hasta el día último de marzo próximo entrante, los efectos del - Art. 36, del Reglamento General de Tránsito, -- vigente, que establece el período para refrendar

licencias de motoristas.

DADO en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Salvador Castaneda Castro,  
Presidente Constitucional.

Mauro Espínola Castro,  
Ministro de Defensa.

D.E. Nº 6/25/2/48; D.O. 28/2/48

TOMO No. 144

NUMERO 54

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto No 7

El Poder Ejecutivo de la República de El Salva  
dar,

CONSIDERANDO: que con fecha 16 de enero del co  
rriente año, los señores empresarios de camionetas  
del servicio urbano e interurbano han pre--  
sentado al Ministerio de Defensa, en el Ramo -  
de Seguridad Pública, una exposición tendiente  
a que se reforme el inciso 3º del Art. 13 y Art.  
102 del Reglamento General de Tránsito vigente,

CONSIDERANDO: que estudiada la exposición de  
motivos alegada por los referidos empresarios y  
tomando en cuenta que lo argumentado por ellos  
dan base para que se reformen las disposiciones  
referidas;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitu-  
cionales,

DECRETA:

Art. 1º El inciso 3º del Art. 13º se reforma  
de la siguiente manera: "Para la renovación de  
las matrículas de los vehículos que hayan sido  
matriculados en años anteriores, bastará presentar  
la matrícula obtenida, la papeleta de revi-  
sión del vehículo, la solvencia del juzgado Es-  
pecial de Tránsito, de no tener infracciones penden  
dientes; lo mismo que la solvencia de Renta y -  
Vialidad y la solvencia de impuestos municipales

o cualquier comprobante de la Alcaldía que lo capacite para llenar las exigencias del presente numeral, cuando se trate de una empresa ya es--tablecida".

Art. 2º El Art. 102º queda redactado así: --  
"Tendrán derecho a pasaje libre en los autobuses del servicio urbano y sub-urbano el personal siguiente:

a) Policía de Tránsito, de Línea y Municipal, lo mismo que los mensajeros del Telégrafo y Correo, toda vez que vayan uniformados.

b) Ordenanzas y Porteros de Casa Presidencial, toda vez que vayan uniformados llevando su tarjeta de identificación.

c) Ordenanzas y Porteros del Palacio Nacional, toda vez que vayan uniformados llevando su tarjeta de identificación, haciendo uso de estos servicios únicamente de las seis a las catorce horas.

d) Inspectores Sanitarios y Enfermeras de la Dirección General de Sanidad, siempre que vayan uniformadas y que presenten su tarjeta de identificación, acogiéndose a esta prerrogativa, desde las seis a las catorce horas.

e) Enfermeras de la Cruz Roja, siempre que vayan uniformadas y presenten su tarjeta de identificación y que harán uso del servicio dentro de las seis y las dieciocho horas.

f) Notificadores y Citadores de los juzgados, ya sean de Paz o de Primera Instancia de lo Co--mún, siempre que hagan uso de los servicios de las seis a las dieciocho horas y que presenten su tarjeta de identificación.

Para la obtención de las tarjetas a que se refiere el presente Artículo, el Jefe de la Oficina respectiva, la solicitará a la Jefatura del Departamento General de Tránsito, adjuntando para ello los nombramientos de las personas, para los cuales la solicita y un retrato tamaño pasaporte; en vista de lo anterior el señor Jefe del Departamento General de Tránsito, hará la solicitud de la extensión de la tarjeta a la Cooperativa de Empresarios de Autobuses, en donde la remitirán la tarjeta pedida, firmada y sellada por el señor Secretario de la Sociedad de Empresarios de Autobuses, para ser firmada y sellada por el señor Jefe del Departamento General de Tránsito.

En caso de extravío de la tarjeta, se adoptará el mismo procedimiento como si se solicitara por primera vez.

Cuando la persona que goza de la franquicia fuere destituida o removida del cargo que le da derecho a ella, el Jefe de la Oficina respectiva dará inmediato aviso, recogiendo la tarjeta al poseedor y remitiéndola a la Jefatura del Departamento General de Tránsito, quien a su vez la devolverá a la Cooperativa de Empresarios de Autobuses.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Salvador Castaneda Castro  
Presidente Constitucional.

Mauro Espínola Castro,  
Ministro de Defensa.

D.E. N° 7/3/3/48 L.O. 9/3/48

TOMO N° 144

NUMERO 134

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto N° 8

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que las reformas verificadas al Art. 102 del Reglamento General de Tránsito vigente, por medio de Decreto N° 7 del Poder Ejecutivo de fecha 3 de marzo del corriente año y publicado en el Diario Oficial N° 54, del Tomo 144, correspondiente al 9 del mismo mes y año, no llenan las finalidades y necesidades del servicio para que fueron creadas,

POR TANTO, en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo Unico: La letra c), del artículo 2° de las reformas al Reglamento antes mencionado, queda redactada de la siguiente manera:

"c) Ordenanzas o Mozos de Servicios y Porteros del Palacio Nacional y de las Secretarías de Estado, únicamente de las seis a las catorce horas; Carteros y Enfermeros de los Cuerpos Militares, a toda hora del día, siempre que vayan uniformados y porten su tarjeta de identificación".

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Salvador Castaneda Castro,  
Presidente Constitucional

Mauro Espínola Castro,  
Ministro de Defensa.

D.E. N° 8/17/6/48; Do. 24/6/48



CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO N° 1

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: Que el Artículo 102° del Reglamento general de Tránsito vigente, emitido con fecha 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial N° 277, Tomo 141, correspondiente al 14 de diciembre del año mencionado, ha sido reformado con mucha regularidad por diversos decretos y a la fecha dificultase su fácil aplicación:

CONSIDERANDO: que las reformas efectuadas no llenan en la práctica las finalidades y necesidades que se tomaron en cuenta al legislar dicho Artículo;

POR TANTO, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1, de 16 de diciembre último, publicado en el Diario Oficial N° 276, Tomo 145, de la misma fecha,

DECRETA:

Art. 1°- El Artículo 102° queda redactado así: "Tendrán derecho a pasaje libre en los autobuses del servicio urbano y sub-urbano el personal siguiente:

a) Jefe, Colaborador y Auxiliares del Departamento de Seguridad Pública del Ministerio de Defensa; Jefe del Departamento General de Tránsito, Policía de Tránsito, Municipal y de Línea; Mensajeros del Telégrafo y del Correo.

b) Ordenanzas, Porteros y Sirivientes de Casa Presidencial.

c) Ordenanzas, Mozos de Servicio y Porteros del Palacio Nacional y de las Secretarías y Subsecretarías de Estado; Carteros y Enfermeros de los Cuerpos Militares.

d) Inspectores Sanitarios, Enfermeras de la Cruz Roja y de la Dirección General de Sanidad.

e) Notificadores y Citadores de los Juzgados, ya sean de Paz o de Primera Instancia de lo Común; Notificadores y Citadores de las Camaras y del Departamento Nacional de Inquilinato.

Excepto los agentes de los distintos servicios de Policía y Mensajeros, los demás deberán presentar su tarjeta de identificación.

Para la obtención de las tarjetas a que se refiere el presente Artículo, el Jefe de la Oficina respectiva solicitará a la Jefatura del Departamento General de Transito, adjuntando para ello los nombramientos de las personas para las cuales las solicita y un retrato tamaño pasaporte en vista de lo anterior el señor Jefe del mencionado Departamento, hará la solicitud de la extensión de la tarjeta a la Cooperativa de Empresarios de Auto-buses, de donde le remitirá la tarjeta pedida, firmada y sellada por el Secretario de dicha Cooperativa, para ser firmada y sellada por el señor Jefe del Departamento General de Tránsito.

En caso de extravío de la tarjeta, se adoptará el mismo procedimiento como si se solicitare por primera vez.

Cuando la persona que goza de franquicia fuese destituida o removida del cargo que le da derecho a ella, el Jefe de la Oficina respectiva, dará inmediato aviso recogiendo la tarjeta al poseedor y remitiéndola al Departamento General de Tránsito, quien a su vez la devolverá a la Cooperativa de Empresarios de Auto buses.

Art. 2º- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contraríen las contenidas en el presente Decreto, el cual tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA DEL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO: San Salvador, a los quince días del mes de -- febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Mayor Oscar A. Bolaños.

Dr. Humberto Costa.

Mayor Oscar Osorio.

Dr. Inf. Reynaldo Galindo Pohl.

Fidel R. Quintanilla  
Ministro de Defensa.

D.E. Nº 1/15/2/49 D.O. 18/2/49

TOMO Nº 147

NUMERO 165

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 3

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO: que es conveniente dictar medidas que faciliten el trabajo que están obligados a desarrollar los Delegados de Zona, Departamentales y de Distrito, que prestan sus servicios en el Departamento del Censo; y que una de estas facilidades es la del transporte gratuito entre las distintas poblaciones de la República,

POR TANTO,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º- Se adiciona al Reglamento General de Tránsito, emitido por el Poder Ejecutivo el 18 de noviembre de 1946 y publicado en el Diario Oficial Nº 277, Tomo 141, de fecha 14 de diciembre del mismo año, el artículo siguiente:

Art. 157º- Tendrán derecho a pasaje libre en los -- auto buses que prestan servicio de transporte de pasajeros en las diferentes líneas establecidas en la República, los Delegados de Zona, Departamentales y de Distrito, del Departamento del Censo, hasta el 31 de diciembre de 1950, en la forma que se detalla a continuación:

Tres Delegados de Zona: franquicia en las líneas establecidas en los departamentos correspondientes a su zona.

Treinta y seis Delegados Departamentales y de Distrito: franquicia en las líneas de su departamento o distrito respectivo y de su sede al lugar de residencia del Jefe de Zona correspondiente.

Dichos funcionarios estarán obligados a presentar su tarjeta de franquicia, al serles requeridas por los cobradores o demás empleados de los buses.

Para la obtención de la tarjeta a que se refiere el inciso anterior, se seguirán las instrucciones estipuladas en el Decreto N<sup>o</sup> 1, del Poder Ejecutivo y emitido en el Ramo de Seguridad Pública, con fecha 15 de febrero del corriente año y publicado en el Diario Oficial N<sup>o</sup> 40, Tomo 146 del 18 del mismo mes y año.

Art. 2<sup>o</sup> El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Consejo de Gobierno Revolucionario: San Salvador, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Mayor Oscar A. Bolaños,

Dr. Humberto Costa,

Mayor Oscar Osorio,

Dr. Inf. Reynaldo Galindo Pohl.

Tte. Cnel. Fidel R. Quintanilla  
Ministro de Defensa.

D.E. N<sup>o</sup> 3/16/7/49 D.O. 26/7/49

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 6

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR  
CONSIDERANDO: que es conveniente introducir las re-  
formas del caso al Reglamento/<sup>General/</sup>de Tránsito, a fin de  
coordinar todas las disposiciones tendientes a evi-  
tar los accidentes,

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º- Derógase el Art. 2º del Decreto Ejecuti-  
vo Nº 6 de 10 de febrero de 1957, publicado en el -  
Diario Oficial Nº 34, Tomo 142, de 12 del mismo mes  
y año, y el Decreto Ejecutivo Nº 8 de fecha 22 de -  
febrero de 1947, publicado en el Diario Oficial Nº  
46, Tomo 142, del 26 del citado mes y año.

Art. 2º- Déjase en vigencia el Art. 14 del Regla-  
mento General de Tránsito, decretado el 18 de noviem-  
bre de 1946, publicado en el Diario Oficial Nº 277,  
Tomo 141, de fecha 14 de diciembre de aquel mismo -  
año.

Art. 3º- El Nº 27, del Art. 53 del Reglamento Ge-  
neral de Tránsito vigente queda redactado así:

"Nº 27. Hacer funcionar el pito, bocina, claxon,  
campana o timbre para anunciarse en las bocas calles".

Art. 4º- El inciso 2º del Art. 157º adicionando al  
Reglamento, por Decreto Ejecutivo Nº 3, de 16 de ju-  
lio de 1949, publicado en el Diario Oficial Nº 165,  
Tomo 147, del 25 del mismo mes y año, queda redacta-  
do así:

"Tres Delegados de Zona y Tres Delegados de Distri-  
to con funciones de Ayudantes de Delegados de Zona:  
franquicia en las líneas establecidas en los Depar-  
tamentos correspondientes a su zona".

Art. 5º.- El presente Decreto entrará en vigor des  
de el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Consejo de Gobierno Revolucionario: San Salvador, a los siete días del mes de --  
octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Mayor Oscar A. Bolaños.

Dr. Humberto Costa.½

Mayor Oscar Osorio,

Dr. Inf. Reynaldo Galindo Pohl.

Tte. Cnel. Fidel R. Quintanilla,  
Ministro de Defensa.

D.E.Nº 6/7/10/49; D.O. 13/10/49

TOMO Nº 148

NUMERO 71

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº1

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º- La Letra d) del Art. 102 del Reglamento General de Tránsito, reformado por Decreto Nº 1, - del 15 de febrero del año próximo pasado, publicado en el Diario Oficial Nº 40, Tomo 146, del 18 del -- mismo mes y año, se substituye por la siguiente:

"d) Inspectores Sanitarios, Enfermeras de la -- Cruz Roja de la Dirección General de Sanidad y del Sanatorio Nacional".

Art. 2º El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Consejo de Gobierno Revolu--- cionario: San Salvador, a los veintitres días del ☼ mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

Mayor Oscar A. Bolaños.

Dr. Humberto Costa.

Tte. Cnel. Fidel R. Quintanilla,  
Ministro de Defensa.

D.E. Nº 1/23/3/50; D.O. 27/3/50



TOMO Nº 152

NUMERO 133

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 147

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 14º del Reglamento General de Tránsito vigente, emitido con fecha 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial Nº 277, Tomo 141 correspondiente al 14 de diciembre del año mencionado y reformado por medio del Decreto Nº 8 del Poder Ejecutivo en el Ramo de Defensa, de fecha 22 de febrero de 1947, publicado en el Diario Oficial Nº 46, Tomo 142, de 26 del mismo mes y año, adolece de muchos inconvenientes para su aplicación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º El Art. 14º del mencionado Reglamento General de Tránsito queda redactado así:

"Art. 14º Para traspasar vehículos con su matrícula y placas correspondientes, por cualquier causa - que se haga, deberán presentarse los interesados a dar aviso respectivo a la Oficina designada al efecto, acompañando el título o documento de adquisición, y a pagar los derechos correspondientes.

Cuando se trate de la entrega de un vehículo nuevo hecha por una Agencia Importadora de vehículos acreditada en el país en calidad de arrendamiento con -

promesa de venta, se presentarán los interesados a dar el aviso correspondiente a la Oficina designada al efecto; en caso de que la operación se refiera a un vehículo usado, deberán de presentar además los títulos o documentos de adquisición del vehículo que se entrega; iguales requisitos se exigirán cuando - tales contratos sean celebrados por particulares.

De todo aviso de cualquier clase de traspaso o entrega de vehículos que se haga, la Oficina respectiva dará cuenta a la Jefatura del Departamento General de Tránsito, remitiéndole los documentos o títulos que hayan servido de base para tales operaciones".

Art. 2º El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

OSCAR OSORIO  
Presidente de la República

Oscar A. Bolaños, ½  
Ministro de Defensa.

D.E. Nº 147/16/7/51; D.O. 18/7/51

TOMO N° 154

numero 19

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO N° 4

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el Art. 27 del Reglamento General de Tránsito vigente, emitido con fecha 18 de noviembre de 1946, y publicado en el Diario - Oficial N° 277, Tomo 141, de 14 de diciembre del -- mismo año;

POR TANTO:

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1- El Art. 27 del Reglamento General de Tránsito vigente se substituye por el siguiente :

"Art. 27º- Para la distinción de vehículos automotores se antepondrá al número de placa, las letras mayúsculas respectivas, que significan:

- "O" Oficial
- "N" Nacional
- "CD" Cuerpo Diplomático
- "P" Particular
- "A" Alquiler
- "C" Camión
- "V" Vendedor
- "R" Reparador
- "T" Trailer o remolque
- "AG" Agrícola
- "B" Bus (camioneta)

La numeración de cada clase de placa será correlativa".

Art. 2º- El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

OSCAR OSORIO  
Presidente de la República

OSCAR A. BOLAÑOS,  
Ministro de Defensa.

(D.E. Nº 4/24/1º/52 D.O. 29/1º/52)

TOMO Nº 154

NUMERO 45

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 31

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir nuevas modificaciones al Reglamento General de Tránsito, emitido con fecha 18 de noviembre de 1946, y publicado en el Diario Oficial Nº 277, Tomo 141, de 14 de diciembre del mismo año;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

, DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento General de Tránsito:

Art. 1º- Suprímase el numeral 3º del Art. 52º.

Art. 2º- El numeral 6º del mismo Art. 52º se substituye por el siguiente:

"6º Detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que se aproxime a una señal de PARADA. Si no hubiere esta señal la calle tiene derecho de vía sobre la Avenida, excepto en vía arterial en donde ésta tiene preferencia sobre las demás".

Art. 3º Substitúyase el numeral 27º del Art. 53º por el siguiente:

"24º. En las poblaciones se suprime el uso del pito, timbre, bocina u otro instrumento de anunciar el paso de los vehículos, y sólo deben usarse en carreteras".

Art. 4º El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

OSCAR OSORIO  
Presidente de la República

Oscar A. Bolaños,  
Ministro de Defensa.

(D.E. 31/4./3/52 D.O. 5/3/52)

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 53.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el Art. 36º del Reglamento General de Tránsito vigente, emitido con fecha 18 de noviembre de 1946, y publicado en el Diario Oficial Nº 277, Tomo 141, de 14 de diciembre -- del mismo año:

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º - El Art. 36º del Reglamento General de Tránsito vigente su substitute por el siguiente:

"Art.36º -- Cualquiera época del año será hábil para obtener licencia de manejar, pero ningún motorista podrá manejar automotores después del último día del mes de febrero de cada año, sin tener refrendada su licencia en el año que corre. Unicamente los motoristas particulares refrendarán sus respectivas licencias cada tres años".

Art. 2º -- El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa Presidencial: San Salvador , a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos-cincuenta y dos.

OSCAR OSORIO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

OSCAR A. BOLAÑOS  
MINISTRO DE DEFENSA.

(D.E. Nº 53/24/3/52, D.O. 28/3/52

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 350

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I- Que el Art. 14º reformado del Reglamento General de Tránsito, adolece de algunos inconvenientes para su aplicación práctica, siendo necesaria su modificación;

II- Que para armonizar las disposiciones del Art.15 del referido Reglamento con las del Art. 14º del mismo, también es indispensable la modificación de --- aquél;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,  
DECRETA:

Art. 1º. Los Arts. 14º y 15º del Reglamento General de Tránsito, se substituyen por los siguientes:

"Art. 14º. Los importadores autorizados de vehículos quedan en la obligación de registrar previamente en el Departamento General de Tránsito, las firmas de las personas autorizadas para el traspaso de vehículos nuevos o usados de su propiedad. Para tal efecto la oficina respectiva llevará un libro de registro de firmas y sellos, autorizados por la Jefatura de dicho Departamento.

Los importadores podrán pedir el registro del traspaso de vehículos en la forma siguiente:

a ) Tratándose de vehículos nuevos, por medio de un aviso escrito en el papel oficial del importador, dirigido al Jefe del Departamento General de Tránsito



en el que se especificarán el nombre y dirección de la persona a quien lo traspasan; las características que se les pidan del vehículo; el número de la Póliza de introducción, especificando lugar de emisión y fecha de cancelación, y la Papeleta de Revisión del vehículo;

b) En el caso de vehículos usados, presentarán un aviso escrito en el mismo papel que el anterior, dirigido al Jefe del Departamento General de Tránsito, especificando nombre y dirección de las personas a quienes se ha hecho el traspaso; las características que se les pidan del vehículo; la firma del representante autorizado; la firma de la persona que aceptó de conformidad el vehículo traspasado; y la Papeleta de Revisión del vehículo.

Si la persona a quien se ha hecho el traspaso, no está legalmente registrada en el Departamento General de Tránsito, lo hará en ese momento, pagando los derechos de circulación correspondiente.

En ambos casos, las oficinas respectivas deberán registrar el traspaso, previa confrontación cuidadosa de las firma y sellos. Si el aviso o solicitud de registro fuere por arrendamiento, dicho aviso llevará un sello al margen que diga: "ARRENDAMIENTO", palabra ésta que hará constar la Colecturía Habilitada en las Tarjetas de Circulación que extienda.

Cuando el registro de traspaso se origine del contrato de compraventa de vehículos otorgado por una persona particular a una Compañía autorizada, la aceptación del registro de traspaso deberá ir firmada por la persona o personas autorizadas para ello, y cuyas firmas aparezcan registradas en el Departamento Gene-

ral de Tránsito, siendo responsables las compañías de cualquier suplantación de firmas. Asimismo, adjuntarán la Tarjeta de Circulación y las placas del vehículo.

Al efectuarse el registro de traspaso de vehículos usados, por cualquier causa, entre quienes no sean -- las personas o casas comerciales registradas como compradoras y vendedoras de vehículos, los interesados -- deberán dar aviso por escrito al Jefe del Departamento General de Tránsito, dando el nombre y dirección -- del que traspasa; características que se pidan del vehículo; número de la Cédula de Vecindad, indicando lugar y fecha de expedición, firma del que ha traspasado; y aceptación firmada de la otra persona indicando el número de su cédula de vecindad, lugar y fecha de su expedición.

Todo con base en la escritura o documento de compra venta o de arrendamiento escritos en el papel sellado correspondientes.

La respectiva oficina queda en la obligación de certificarse de la identidad de las personas.

La persona que haya traspasado debe adjuntar la Tarjeta de Circulación y placas; y el que acepta, debe -- estar registrado legalmente en el año fiscal o hacerlo en ese momento, pagando los derechos correspondientes.

Si el vehículo a traspasar posee legalmente placas -- extranjeras, deberán presentar la Póliza de introducción cancelada.

Todos los comprobantes quedarán archivados en el Departamento General de Tránsito, a donde deberán ser -- remitidos diariamente por las Colecturías Habilitadas"

"Art. 15º. MATRICULA. Se llama Matrícula al asiento numerado que se hace en los registros del Departamento General de Tránsito, del nombre y dirección de una persona que posee un vehículo en propiedad o que se lo hayan entregado en arrendamiento. Deberán estar anotadas en todo caso las características del vehículo o en su defecto, hacer constar que Tarjeta de Circulación y placas están en depósito en el referido Departamento.

TARJETA DE CIRCULACION. Se denomina Tarjeta de Circulación a la especie fiscal extendida por la respectiva Colecturía Habilitada cuando el interesado paga los derechos de matrícula y placas para un período de terminado.

La Secretaría del Departamento General de Tránsito o la oficina autorizada para tal efecto, informará a la Colecturía Habilitada, en cada caso, el número de la matrícula y placas del vehículo que se trata de matricular o traspasar y el Colector asentará ese número en la Tarjeta de Circulación, lo mismo que los demás datos que identifiquen el vehículo.

En la Tarjeta de Circulación se especificará además del número de matrícula, los otros datos anotados en los registros del Departamento General de Tránsito.

La Matrícula, Tarjeta de Circulación y placas, pertenecen a la persona que paga los derechos respectivos, pero solamente mientras tenga vehículo propio o en arrendamiento y desempeñando el mismo uso para lo que lo inscribió. Caso deje de tener vehículo, deberá depositar la Tarjeta de Circulación y placas en el Departamento General de Tránsito, de donde podrá retirarlas al presentar los documentos que acreditan que nuevamen

te posee vehículos ya sea en propiedad o en arrendamiento, al cual podrá traspasarlas previo pago correspondiente.

Al terminar un año fiscal, las Tarjetas de Circulación y placas que se encuentren en el Departamento General de Tránsito, dejarán de pertenecer a la persona que las deposita, pudiendo la Jefatura de dicho Departamento autorizar se entregue a otra persona el número que --les corresponde°.

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

OSCAR OSORIO,  
Presidente de la República

Oscar A. Bolaños  
Ministro de Defensa.

(D.E. N° 350/17/11/52; D.O. 21/11/52)

*(Faint, illegible stamps or markings on the right side of the page, including what appears to be a circular seal at the bottom right.)*

TOMO Nº 157

NUMERO 227

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 389

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar los Arts. 22º y 23º del -  
Reglamento General de Tránsito vigente, emitido con fe-  
cha 18 de noviembre de 1946, y publicado en el Diario -  
Oficial Nº 227, Tomo 141, del 14 de diciembre del mismo  
año,

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

las siguientes reformas al expresado 'Reglamento:

Art. 1º. Al numeral b) del Art. 22º se le suprimen las  
palabras "debidamente marchamados..

Art. 2º. El Art. 23º se sustituye por el siguiente:

"Art. 23º. Todos los vehículos automotores deberán lle-  
var en la parte superior derecha del parabrisa delantero,  
una tira de papel u otro material apropiado de 20 mm. de  
largo, por 45 mm. de ancho, la cual tendrá en su frente-  
la letra y número igual al que llevan en las placas di--  
chos vehículos, y en su parte trasera la autorización e-  
identificación que las autoridades de Tránsito estimen -  
conveniente. Las motocicletas y bicicletas llevarán la -  
referida tira en una parte visible del chasis.

Los que alteren, retiren o destruyan las tiras a que -  
se refiere el inciso anterior, serán penados con multa -  
de cinco a veinticinco colones".

"Art. 3º. Las palabras "marchamos" o "marchamados" que  
se encuentren en cualquiera de las disposiciones del Re-  
glamento General de Tránsito, quedan suprimidos, debién-

dose entender que en cada caso se tratará de las tiras - a que se refiere el Art. 23º de dicho Reglamento.

Art. 4º. El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los vein tisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cin cuenta y dos.

OSCAR OSORIO.

Presidente de la República

OSCAR A. BOLAÑOS  
MINISTRO DE DEFENSA

(D.E. 389/27/11/52; D.O. Dic. 1/52)

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 882

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR  
CONSIDERANDO:

I - Que por Decreto Ejecutivo Nº 53 de 24 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial Nº 62, Tomo 154, de 28 del mismo mes y año, se reformó el Art.36º del Reglamento General de Tránsito, disponiéndose que -- los motoristas particulares refrenden sus respectivas li cencias cada tres años; y,

II- Que en atención a la reforma mencionada, se hace -- necesario substituir el numeral 1º de la letra u) del -- Art. 2º del Decreto Legislativo Nº 296 de 20 de diciem-- bre de 1947, publicado en el Diario Oficial Nº 2, Tomo - 144, de 7 de enero de 1948, que establece el impuesto - de cinco colones anuales por cada licencia de manejar -- que se extienda a motoristas particulares;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º. Substitúyese el numeral 1º de la letra u) del Art. 2º del Decreto Legislativo Nº 296 de 20 de diciem-- bre de 1947, publicado en el Diario Oficial Nº 2, Tomo - 144 de 7 de enero de 1948, por el siguiente:

"1º- Motorista particular:

- I - Primera vez..... ¢ 16.00
- II- Por refrenda..... " 17.00

Art. 2º- El período de tres años para las matrículas - de motoristas particulares a que se refiere el Art. 36 - del Decreto Ejecutivo Nº 53, de 24 de marzo del corrien-

te año, se empezará a contar desde el primero de enero de 1953.

Art. 3º- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los cuatro días -- del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Serafín Quiteño,  
Vice-Presidente.

Manuel Laínez Rubio,  
Primer Secretario

Manuel Rafael Reyes  
Segundo Secretario

Leopoldo E. Molina,  
Segundo Secretario.

Rafael A. Iraheta,  
Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

OSCAR OSORIO,  
Presidente de la República

Enrique A. Porras,  
Ministro de Hacienda.

Oscar A. Bolaños,  
Ministro de Defensa.

( D.L. Nº 882/4/12/52; .O. 16/12/52)



MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 57.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO,

I - Que el actual sistema de entrega de placas anual--  
mente presenta serios inconvenientes, por el aumento del  
número de vehículos;

II- Que es necesario introducir modificaciones a tal -  
sistema, en cuanto a la validez de las placas;

III- Que el nuevo sistema a implantarse facilitará la-  
tramitación, control y a la vez favorecerá al público en  
general;

IV- Que algunas disposiciones prescritas en el Regla--  
mento General de Tránsito vigente, adolecen de ciertas -  
anomalías que es conveniente corregir;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA las siguientes modificaciones al Reglamento Ge  
neral de Tránsito:

Art. 1º. Substitúyese el numeral 3º del Art. 13 del ci  
tado Reglamento, por el siguiente:

"3º. Para la renovación de las matrículas de los vehí-  
culos que hayan sido matriculados en años anteriores, --  
basta presentar la matrícula obtenida, la papeleta de-  
revisión del vehículo y la solvencia del Juzgado Especial  
de Tránsito de no tener ~~infracciones~~ pendientes".

Art. 2º. El Art. 26 del mismo Reglamento . queda subs--  
tituido así:

"Art. 26. El color, número y letras de las placas serán  
de tal manera que permitan distinguirse a una distancia -  
de veinticinco metros por lo menos, y las letras así como  
los números serán en alto relieve. El Ministerio de De--  
fensa determinará el color de las placas en general en el

período de renovación, y la Dirección General de la Policía Nacional hará la solicitud respectiva en el primera quincena del mes de julio del año de renovación, del número total de placas que se necesitará para la matrícula de los vehículos.

Las placas de los vehículos automotores, bicicletas y triciclos tendrán validez durante un período de TRES AÑOS, a contar de 1953, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por cada año de uso de tales placas.

Para revalidarlas se observarán las reglas que a continuación se expresan:

a) A las placas que portarán los vehículos automotores-- cada año, se les colocará en la parte superior derecha y sobre las dos cifras últimas del año anterior una placa pequeña de las dimensiones siguientes: 44 milímetros de largo por 27 de ancho, en donde estarán estampados en alto relieve los dos últimos números del año en que presteservicio; en la parte superior de dichas placas se estampará en bajo relieve el número de serie;

b) A las placas de las motocicletas, bicicletas y triciclos, se les colocará la placa pequeña sobre las dos últimas cifras del año anterior, y en esa forma se procederá-- cuando se trate de las placas "Vendedor", "Reparador" y "Prueba", que se extienden para vehículos automotores.

Las placas en referencia llevarán en su parte ancha dos pestañas que servirán para ser asegurados por marchamos".

Art. 3º. Los numerales 5º. 9º. 10º, 11º y 20º del Art. 52 del mismo Reglamento se substituyen por los siguientes:

"5º.- Ceder el paso a todo peatón que camine sobre la zona de seguridad". (Fig. Nº 1).

"9º.- Todo conductor de un vehículo que intercepte el -

recorrido de otro que tiene el derecho de la vía, en caso de accidente, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare". (Fig. N° 2).

"10º. En caso de que dos vehículos que circulen en sentido contrario, ya sea en calles o avenidas de doble vía y que vayan a cruzar sobre la misma dirección, en boca-calle, tendrá prioridad al paso el que circule a su derecha" (Fig. N°3).

"11º.- En el caso del numeral anterior, si dos vehículos van a cruzar en sentido opuesto, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

a) Si ocurriere accidente en el centro del cruce, se responsabilizará a ambos conductores. (Fig. N° 4).

b) Si el accidente ocurriere después de sobrepasar el centro del cruce, se responsabilizará al conductor que guíe el vehículo que no haya alcanzado el referido centro" (Fig. N° 5).

"20. Los vehículos que marchen unos detrás de otros, en el radio urbano, deberán guardar entre sí, por lo menos tres metros de distancia, a fin de evitar accidentes en el caso de una detención súbita de otro vehículo, y si esto ocurre, será responsable el que marche detrás".

Art. 4º. Para mayor ilustración de las materias tratadas en los numerales 5º, 9º, 10º y 11º del Art. 52 substituidos por el presente Decreto, observense las gráficas -- que aparecen al final del mismo.

Art. 5º. Suprímese el numeral 22 del Art.52 del mencionado Reglamento.

Art. 6º. Este Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

OSCAR OSORIO,  
Presidente de la República.

OSCAR A. BOLAÑOS  
Ministro de Defensa

(D.E. N° 57/5/10/53; D.O. 27/10/53)

DECRETO Nº 5

MINISTERIO DE DEFENSA

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que no se han obtenido los resultados que se tuvieron en mira al efectuarse la reforma de los Arts. 22 y 23 del Reglamento General de Tránsito, según Decreto Ejecutivo - Nº 389 de fecha 27 de noviembre de 1952, publicado en el Diario Oficial Nº 227 Tomo 157 del 1º de diciembre del mismo año.

POR TANTO:

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo Nº 389 del 27 de noviembre de 1952, publicado en el -- Diario Oficial Nº 227 Tomo 157, de 1º de diciembre del -- mismo año, quedando por consiguiente en vigor lo establecido en los artículos del Reglamento General de Tránsito-vigente, que fueron modificados por el Decreto antes mencionado.

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

OSCAR OSORIO  
Presidente de la República

Marco Antonio Molina  
Ministro de Defensa.

(D.E. nº 5/21/1º/54; D O. 27/1º/54)

TOMO N° 165

NUMERO 231

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO N° 93

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

siguiente modificación al Reglamento General de Tránsito emitido con fecha 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial N° 277, Tomo 141, del 14 de diciembre del mismo año:

Art. 1º. A la letra c) del Art. 20, reformada por Decreto Ejecutivo N° 3, publicado en el Diario Oficial N° 38 de fecha 18 de febrero de 1948, se le adiciona el inciso siguiente:

"Sin embargo, cuando se estime conveniente por circunstancias especiales que apreciará el Presidente de la República, el Colector entregará placas de cualquier otra clase para su uso en vehículos de propiedad nacional, mediante nota directa suscrita por aquel alto funcionario".

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

OSCAR OSORIO,  
Presidente de la República

Marco Antonio Molina  
Ministro de Defensa.

(D.E. N° 93/7/12/54; D.O. 16/12/54)

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 132

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I - Que es frecuente el número de accidentes de tránsito en que las víctimas no reciben la atención necesaria de los conductores que los ocasionan;

II- Que a fin de lograr tan humanitarios propósitos, se juzga conveniente dictar disposiciones relativas a castigar en forma especial a aquellos conductores que huyeren del sitio en que ocurriere algún accidente de tránsito en el cual hubieren tenido alguna participación, y que para tal efecto, es indispensable hacer las modificaciones pertinentes al Art. 138 del Reglamento General de Tránsito en vigencia;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. Substitúyese el Art. 138º del Reglamento General de Tránsito en vigencia, por el siguiente:

"Art. 138º. El conductor de un vehículo que sufiere un accidente de tránsito y que huyere del sitio en que este -- ocurrio, sufrirá además de otras responsabilidades a que -- haya lugar, una multa de VEINTICINCO COLONES. Si del accidente resultare la muerte o lesiones graves o menos graves de una o más personas, además de la multa señalada anteriormente y sin perjuicios de cualquiera otras responsabilidades que pudieren deducirlo, se impondrá al conductor la pena de treinta días de arresto inconvertible, procediéndose -- asimismo a la cancelación definitiva de su licencia para manejar.

Caso de que no pudiera establecerse la identidad de la persona que manejaba el vehículo, contra el cual se libra inmediatamente órdenes de detención, se presumirá -- lo hacía el propietario del mismo. a menos que se -- lo contrario o que se establezca que tal vehículo -- ere sido hurtado o robado con anterioridad al acci-- dente investigado".

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

José María Lemus,  
Presidente de la República

Adán Parada  
Ministro de Defensa

(D.E. Nº 132/17/12/57; D.O. 6/1/58)

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 47

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que es conveniente descentralizar la expedición de la matrícula de vehículos automotores, a fin de dar a los interesados mayor facilidad para obtenerla;

II. Que asimismo es necesario regular el uso de las distintas placas de vehículos automotores, tomando en cuenta las funciones y cargos oficiales correspondientes;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º. Introdúcense las siguientes reformas al Reglamento General de Tránsito en vigencia:

a) El Artículo 10º, se re formula de la manera siguiente

"Art. 10º. Sólo podrán ser matriculados los vehículos a que se refiere este Reglamento, cuando ofrezcan condiciones de seguridad, comodidad y ornato, según su naturaleza y fines a los cuales están destinados. Tales circunstancias deberán comprobarse cuando se estimare necesario por la inspección correspondiente".

b) La parte primera del Artículo 11º, se redacta de la manera siguiente:

"Art. 11º. El examen del vehículo automotor, cuando se verificare, versará sobre lo siguiente":

c) Redáctase la primera parte del Art. 13º, en la forma siguiente:



"Art. 13º. Para matricular por primera vez los vehículos ya mencionados, se hará solicitud ante el Departamento General de Tránsito o a la Delegación Departamental respectiva, en papel sellado de \$0.30 (treinta centavos), acompañando la documentación de propiedad Matrícula de Comercio y Timbres cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de pasajeros y especificando además:"

d) El numeral 3º del mismo Art. 13º, se redacta así:

"3º. Para la renovación de las matrículas de los vehículos que hayan sido matriculados en los años anteriores, deberá presentarse: la matrícula anterior; la papeleta de revisión del vehículo en su caso, y solvencia del Juzgado Especial de Tránsito si fuere necesario. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros se exigirá, además, solvencia de la Dirección General de Contribuciones Directas de no adeudar impuestos por concepto de Matrícula de Comercio y Timbres, y la de la Municipalidad respectiva".

f) Los literales a) y b) del Art. 14º, se reforman de la manera siguiente:

"a) Tratándose de vehículos nuevos, por medio de un aviso escrito dirigido al Jefe del Departamento General de Tránsito, o al de la respectiva Delegación Departamental, en el cual se traspasan; las características del vehículo; el número de la póliza de importación, especificando lugar de emisión y fecha de cancelación, y si fuere necesario la papeleta de revisión del vehículo.

b) En el caso de vehículos usados, presentarán un aviso escrito dirigido al Jefe del Departamento General de Tránsito o al de la respectiva Delegación Departamental

mental, especificando nombre y dirección de la persona a quien se ha hecho el traspaso; las características del vehículo; la firma del representante autorizado; la firma de la persona que aceptó el traspaso del vehículo y, si fuere necesario, la papeleta de revisión del mismo".

g) El inciso 6º del mismo Artículo 14º se redacta así:

"Al efectuarse el registro de traspaso de vehículos usados, por cualquier causa, entre quienes no sean -- las personas o casas comerciales registradas como compradoras y vendedoras de vehículos, los interesados -- deberán dar aviso por escrito al Jefe del Departamento General de Tránsito, o al de la respectiva Delegación Departamental, dando el nombre y dirección del -- que traspasa; número de su Cédula de Vecindad, indicando el lugar y fecha de expedición; firma del que ha traspasado; características del vehículo; y aceptación firmada por la otra persona, indicando también -- el número de su Cédula de Vecindad, lugar y fecha -- de su expedición.

h) Los literales b) y c) del Art. 20º, se substituyen -- por los siguientes:

"b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, -- harán sus solicitudes al Ministerio de Relaciones Ex-teriores, quien las enviará a la Corte de Cuentas de la República, para el mismo trámite. La Corte mencionada dispensará todos los derechos de conformidad con el Artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 176 de fecha 19 de diciembre del mismo año.

c) Solamente los vehículos de los Presidentes de los Tres Poderes del Estado, del Vice-Presidente de la Re-pública, de los Ministros y Subsecretarios de Estado--

y el que esté al servicio del Señor Arzobispo de San Salvador, llevarán en las placas de matrícula, antepuesta al número, la letra "O", las de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país y agregados al mismo, las letras "CD"; las del Cuerpo Consular las letras "CC" y en las de los demás vehículos - que sean de propiedad del Estado la letra "N".

Las placas de matrícula comprendidas en este literal aún cuando fueren en distinto color, tendrán las medidas y características exigidas por el Reglamento General para las placas de los demás vehículos".

i) El literal la) del Art. 25º, se substituye por el siguiente:

"a) Para los automotores, a excepción de las motocicletas, serán de 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, llevando: en el ángulo superior derecho, el número correspondiente al año; inmediatamente después y en forma horizontal, la leyenda El Salvador; en el centro y también de modo horizontal, la clasificación al número respectivo, y en la parte inferior - siempre en forma horizontal la leyenda Centro América!"

Art. 2º, El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

JOSE MARIA LEMUS  
Presidente de la República.

Adán Barada.  
Ministro de Defensa.

(D.E. Nº 47/28/4/59; D.O. 11/5/59)

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 59

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar el literal b) del Art. -- 20 del Reglamento General de Tránsito en vigencia, con la debida cita del Decreto Legislativo de aplicación en el trámite a que el mismo literal se refiere;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. El literal b) del Art. 20 del Reglamento General de Tránsito en vigencia, se redacta así:

"b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular -- harán sus solicitudes al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien las enviará a la Corte de Cuentas de la -- República, para el mismo trámite. La Corte mencionada dispensará todos los derechos de conformidad con el -- Art. 5º del Decreto Legislativo Nº 80 de fecha 9 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial Nº 271, Tomo 127 de 13 del mismo mes y año".

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigor ocho -- días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

JOSE MARIA LEMUS  
Presidente de la República

Adán Parada,  
Ministro de Defensa

(D.E, Nº 59/23/6/59; D.O. 29/6 /59)

TOMO Nº 197

NUMERO 187

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y DE DEFENSA.

DECRETO Nº 20

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que las matrículas que se extienden a favor de las Misiones Internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por el Gobierno de El Salvador, no están comprendidas en el Reglamento General de Tránsito;
- II- Que por control fiscal y de policía es del Caso incluir en el citado Reglamento las matrículas aludidas,

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

las siguientes reformas al Reglamento General de Tránsito:

Art. 1º. Adiciónese al inciso primero del Artículo 6º la siguiente expresión:

"y de Misiones Internacionales".

En el mismo Artículo, se adiciona el siguiente literal:

"g) Misiones Internacionales: corresponde a esta clasificación las matrículas que se extiendan a las Misiones Internacionales, sus funcionarios y empleados no residentes, con las cuales el Gobierno de El Salvador, haya firmado convenios o contratos".

Art. 2º- Se intercala en el Art. 27, después de la frase:

" "B" Bus (Camioneta", la siguiente

" "MI" Misión Internacional".

Art. 3º- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

JULIO ADALBERTO RIVERA  
Presidente de la República.

MARCO AURELIO ZACAPA,  
Ministro de Defensa.

HUMBERTO BERNAL h.  
Ministro de Hacienda.

(D.E. Nº 20/26/9/62; D.O. 11/10/62)

TOMO Nº 197

NUMERO 234

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 48

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que uno de los servicios de mayor repercusión en la vida social, económica y comercial, es el de transporte el cual año con año se ve afectado con los problemas que lleva consigo la obtención de la nueva matrícula que da derecho a circular a cada vehículo;
- II. Que para resolver este problema es necesario adoptar un sistema que a la vez que preste seguridad suficiente al Estado, permita al propietario de vehículo tramitar la nueva matrícula por medio de los bancos particulares, complementando así el ya adoptado para el pago del impuesto que esta actividad causa;
- III. Que uno de los medios más modernos y que mejor resultado ha dado en los países en donde se halla en práctica, es el uso de calcomanías en los parabrisas, sustituyendo la placa pequeña que identifica el año de servicio durante los dos últimos años de vigencia de la placa grande;
- IV. Que para esto es necesario reformar el Reglamento General de Tránsito, a fin de que permita a las autoridades respectivas la implantación del nuevo sistema.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1. Sustitúyense los literales a) y b) del Art.26

del Reglamento General de Tránsito por los que siguen:

a) En el vidrio parabrisas de los vehículos automotores, cada año se colocará una calcomanía plástica de forma irregular con los caracteres siguientes: Escudo de Armas de la República, clase de placa, número de serie y en números el año a que corresponde el servicio".

b) A las placas que portarán cada año los vehículos-automotores que no tengan vidrio parabrisas y los trailer o remolque, motocicletas y triciclos, se les colocará en la parte superior derecha y sobre las dos cifras últimas del año anterior una placa pequeña de las dimensiones siguientes: 44 milímetros de largo por 27 de ancho, en donde estarán estampados en alto relieve los dos últimos números del año en que preste servicio. En esta misma forma se procederá cuando se trate de las placas "VENDEDOR", "REPARADOR" y "PRUEBA" que se extiendan para vehículos automotores.

Art. 2. Este Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

JULIO ADALBERTO RIVERA,  
Presidente de la República

Marco Aurelio Zacapa.  
Ministro de Defensa

(D.E. Nº 48/18/12/62; D.O. 20/12/62)



TOMO Nº 198

NUMERO 61

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 18

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I . Que no va a ser posible para este año poner en -- práctica el sistema calcomanías para la extensión de las matrículas de los vehículos, a que se refiere la reforma introducida al Reglamento General de Tránsito por Decreto Ejecutivo Nº 48, publicado en el Diario Oficial Nº 234, Tomo 197 del 20 de diciembre del año próximo pasado;
- II . Que es conveniente continuar las matrículas con el sistema anterior en lo que respecta al corriente - año de 1963; lográndose este propósito con la suspensión de la reforma mencionada en el Considerando anterior;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º. Suspéndese por el corriente año de 1963 los-efectos de la reforma introducida al Reglamento General de Tránsito, a que se refiere el Decreto Ejecutivo Nº48, publicado en el Diario Oficial Nº 234, Tomo 197 del 20 de diciembre del año próximo pasado.

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

JULIO ADALBERTO RIVERA  
Presidente de la República

(D.E.Nº 18/14/3/63;D.O.28/3/63)

Marco Aurelio Zacapa  
Ministro de Defensa

TOMO Nº 201

NUMERO 207

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 91

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por razones prácticas ha sido imposible darle cumplimiento a lo establecido por el Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº. 48, de fecha dieciocho de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial Nº 234, Tomo Nº 197 de fecha 20 del mismo mes y año, por el cual se substituyeron los literales a) y b) del Art. 26º del REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO;
- II . Que, además, el sistema que establecían los literales mencionados antes de ser reformados por el ante dicho Decreto, permitía para su ejecución -- por parte del Estado, mayor rapidez en la expedición de las refrendas de matrículas para vehículos;
- III. Que es conveniente volver al antiguo sistema por las razones expuestas en el Considerando anterior, siendo del caso, para ello, reformar los mencionados literales.

POR TANTO.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. Sustitúyense los literales a) y b) del Art. 26º del Reglamento General de Tránsito por los que siguen:

"a) A las placas que portarán los vehículos automotores cada año, se les colocará en la parte superior dere

cha y sobre las dos cifras últimas del año anterior - una placa pequeña de las dimensiones siguientes: 44 - milímetros de largo por 27 de ancho en donde estarán-estampados en alto relieve los dos últimos números -- del año en el que preste servicio; en la parte supe--rior de dichas placas se estampará en bajo relieve el número de serie:

b) A las placas de las motocicletas, bicicletas y - triciclos, se les colocará la placa pequeña<sup>a</sup> sobre -- las dos últimas cifras del año anterior, y en esa mis- ma forma se procederá cuando se trate de las placas - "VENDEDOR" "REPARADOR" y "PRUEBA", que se extienda p- para vehículos automotores.

Art. 2º. Este Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los vein- tidos días del mes de octubre de mil novecientos sesen- ta y tres.

JULIO ADALBERTO RIVERA  
Presidente de la República

Marco Aurelio Zacapa.  
Ministro de Defensa

(D.E. Nº 91/22/10/63; D.O. 4/11/63)

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRE TO N° 125

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que los vehículos automotores y bicicletas han llegado a constituir un factor de suma importancia para el desarrollo de las actividades económico sociales del país y que, año con año, el aumento de las unidades de transportes acrecienta los servicios de los Organismos del Gobierno encargado de autorizar y controlar la emisión o refrenda de matrículas para dichos vehículos y obliga a duplicar esfuerzos para responder a las demandas del público;

II. Que para contribuir a la solución de este problema es necesario adoptar un sistema que al mismo tiempo que garantice los intereses del Gobierno, permita a los solicitantes obtener mayores facilidades en la tramitación de las nuevas matrículas de sus vehículos, mediante los servicios que prestan los bancos particulares del país;

III. Que uno de los medios modernos, que mejor resultado ha dado en los países donde ha sido puesto en práctica, es el uso de calcomanías en los parabrisas de los vehículos, sustituyendo la placa pequeña que identifica el año de servicio durante los dos últimos años de vigencia de la placa grande;

IV. Que por sus ventajas es conveniente adoptar este nuevo sistema en el país para lo cual deben introducirse las reformas pertinentes en el Reglamento General de --- Tránsito, a fin de que las autoridades puedan implantarlo legalmente;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º. Sustitúyense los literales a) y b) del Art. 26º del Reglamento General de Tránsito, por los que si guen:

"a) En el vidrio parabrisas de los vehículos automotores, cada año se colocará una calcomanía plástica de forma irregular con los caracteres siguientes: Escudo de Armas de la República, clase de placa, número de se rie y en números el año a que corresponde el servicio. En cuanto a los vehículos automotores que no tengan vi drios parabrisas, tales como motocicletas, trailers o remolques y asimismo con respecto a las bicicletas o triciclos quedará a opción de las autoridades de Tránsito, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y según convenga a los intereses del Fisco, tomando en cuenta razones de mayor seguridad y control, disponer el uso de las referidas calcomanías o el de una placa pequeña, en la misma forma y de iguales características a las señales para las placas a que se refiere el siguiente literal".

"b) A las placas que portarán cada año los vehículos automotores que no tengan vidrio parabrisas y los trai lers o remolques, motocicletas, bbicicletas y triciclos, se les colocará en la parte superior derecha y sobre las dos cifras últimas del año anterior una placa peque ña de las dimensiones siguientes: 44 milímetros de largo por 27 de ancho, en donde estarán estampados en alto relieve los dos últimos números del año en que preste servicio. En esta misma forma se procederá cuando se --trate de las placas "VENDEDOR", "REPARADOR" y "PRUEBA",

que se extienda para vehículos automotores.

Art. 2º. (Transitorio). Las placas extendidas para el año 1968, que de conformidad con el Reglamento respectivo serían sustituidas hasta 1971, serán cambiadas en el año de 1970. A partir de este último año que dará siempre vigente el período de tres años para el uso de las placas de los vehículos, conforme lo previsto en el Reglamento General de Tránsito.

Art. 3º. El presente Decreto entrará en vigencia --ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ.  
Presidente de la República.½

FIDEL TORRES.  
Ministro de Defensa.

(D.E. Nº 125/22/11/68; D.O. 28/11/68)

DECRETO Nº 672 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL

Nº 91 TOMO 227 DEL 22 DE MAYO DE 1970

DECRETA:

Art. 1. Las licencias de los trabajadores motoristas de OFICIO se otorgarán por un período de CINCO AÑOS, y serán renovables por períodos de igual duración.

El Departamento General de Tránsito podrá ordenar -- exámenes periódicos en los motoristas de OFICIO para de terminar la idoneidad física del conductor, examen que deberá hacerse en forma gratuita por una dependencia oficial.

Art. 2. Para la obtención de tales licencias por primera vez se causarán las siguientes tasas:

|                         |        |
|-------------------------|--------|
| Examen de Vista         | ₡ 3.00 |
| Examen Teórico          | " 3.00 |
| Examen Práctico         | " 3.00 |
| Especie fiscal (5 años) | "15.00 |

Para la obtención de la Tarjeta de Aprendizaje se - causarán las siguientes tasas:

|                 |        |
|-----------------|--------|
| Examen de Vista | ₡ 3.00 |
| Especie fiscal  | " 3.00 |

Los trabajadores motoristas de Oficio Liviano no podrán obtener la licencia de oficio pesado sino después de transcurrido los 5 años, para los cuales obtuvieron dicha licencia.

Para la renovación de la licencia de oficio se causa rán las siguientes tasas:

|                         |        |
|-------------------------|--------|
| Examen de vista         | ₡ 3.00 |
| Especie fiscal (5 años) | "15.00 |

No podrá cobrarse ningún otro impuesto, gasto, tasa, derecho o recargo por la emisión de las licencias y tarjetas antes contempladas, en exceso de lo establecido - en este artículo.

Art. 3. En caso de accidentes de tránsito las autoridades administrativas no podrán decomisar la licencia - de los conductores si no es por orden de autoridad judicial competente.

En los casos de infracciones a las leyes y reglamentos de tránsito, la autoridad administrativa o agentes de autoridad se limitarán a tomar nota de la infracción cometida, haciéndola saber en el acto -si posible fue- re- al infractor, a quien se pedira su licencia de conducir para el efecto de tomar los datos pertinentes y - devolverla al dueño de la misma, a la vez entregará una citación al infractor para que en el término de 72 horas se presente al Departamento General de Tránsito o - las dependencias departamentales correspondientes a responder por la infracción cometida presentando en su caso los descargos que considere pertinentes.

Art. 4. La autoridad judicial competente procederá a la suspensión o cancelación de las licencias de conducir en los casos señalados en las leyes respectivas.

La autoridad administrativa competente, previa audiencia y con conocimiento de causa, podrá también ordenar la suspensión y consiguiente decomiso de la licencia de los trabajadores motoristas de oficio por las siguientes causales:

- 1º) Por incapacidad física, temporal o permanente;
- 2º) Por intoxicación manifiesta alcohólica o de estupefacientes;



3º) Por infracciones graves a las disposiciones legales o reglamentarias de tránsito.

En el caso del ordinal primero del inciso anterior, - la suspensión será por el tiempo que durare la incapacidad. En los demás casos la suspensión acordada podrá durar de 30 días a un año. La resolución que se dictare - por la autoridad administrativa ordenando la suspensión de licencias para conducir, es apelable dentro de TERCERO DIA de notificada para ante el Juez de Tránsito respectivo. Para los efectos de la apelación, la autoridad administrativa remitirá el expediente que haya formado - al Juez de Tránsito respectivo, quien dará audiencia al interesado, durante la cual éste podrá presentar la prueba de descargo suyo, todo lo cual se consignará en acta que al efecto deberá levantarse. El Juez resolverá - dentro de los tres días subsiguientes.

De la resolución del Juez de Tránsito no habrá recurso - judicial alguno.

Art. 5. En caso de otras infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias de tránsito, la autoridad administrativa que conociere de ellas impondrá las multas fijadas en las leyes y reglamentos respectivos.

Lo establecido en este artículo y en los dos anteriores es extensivo a las licencias particulares.

Art. 6. Para obtener o renovar sus licencias los trabajadores motoristas de OFICIO no estarán obligados a - otorgar fianzas de ningún tipo de garantías o cauciones tanto reales como personales.

Art. 7. Los motoristas de otros países no podrán ejercer

cer el oficio ya sea con licencia nacional o extranjera en el transporte comercial, salvo que en el país de origen de ese motorista exista reciprocidad con respecto a los salvadoreños.

Art. 8. Deróganse las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 9. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

(D.L. Nº 672/8/5/70; D.O. 22/5/70)

TOMO N° 230

NUMERO 61

MINISTERIOS DE HACIENDA  
Y DEFENSA.

DECRETO N° 17

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERAND O:

- I . Que una de las actividades del trabajo, necesaria para las fuentes de producción agrícola e industrial, para el comercio y población en general, - la constituyen los medios de transportes de carga y de pasajeros al servicio público;
  
- II. Que debido a las dificultades económicas que actualmente enfrentan los propietarios de los vehículos destinados a tales servicios, es justo y -- conveniente prestarles facilidades para que pue-- dan obtener las matrículas de sus respectivas unidades;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º. Adiciónanse al Art. 18º del Reglamento General de Tránsito, emitido por Decreto Ejecutivo N° 13 del 18 de noviembre de 1946 y publicado en el Diario Oficial N° 277, Tomo 141, del 14 de diciembre del mismo año los incisos siguientes:

"También se exceptúan los vehículos destinados al --- transporte de carga y al transporte público de pasajeros cuyos propietarios podrán obtener plazos para efectuar - el pago de la matrícula de sus vehículos, dentro de un - período que determinará el Ministerio de Hacienda".

"Los propietarios de tales vehículos podrán obtener las placas de matrículas correspondientes, mediante el pago inicial que efectuarán en la Colecturía respectiva, del valor de dichas placas y marchamos y de una quinta parte del valor total de la matrícula o matrículas y pago de las multas que tuvieren, quedando obligados a cubrir las cuotas restantes, ininterrumpidamente, en los meses subsiguientes al primer pago, so pena de caducar esta concesión y de restringir la circulación de los vehículos insolventes, si se incurriere en mora en el pago de una cuota".

"Al completar el pago de dichas matrículas, la Colecturía respectiva entregará a los interesados la tarjeta o tarjetas de circulación que correspondan".

Los Ministerios de Hacienda y de Defensa y la Corte de Cuentas de la República, regularán la aplicación de la presente disposición por medio de Instructivos".

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinti seis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ  
Presidente de la República

FIDEL TORRES  
Ministro de Defensa

(D.E. Nº 17/26/3/71; D.O. 29/3/71)

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 18

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. Sustitúyase el literal c) del Art.20º del -  
Reglamento General de Tránsito en vigencia, por el que-  
sigue:

"c) Solamente los vehículos de los Presidentes de --  
los Tres Poderes del Estado, del Vice-Presidente de la  
República, de los Ministros y Sub-Secretarios de Esta-  
do y el que esté al servicio del señor Arzobispo de San  
Salvador, llevarán en las placas de matrícula, antepues-  
ta al número, la letra "O"; las de los miembros del Cuer-  
po Diplomático acreditado en el país y agregado al mis-  
mo, las letras "CD"; las del Cuerpo Consular las letras  
"CC"; y en las de los demás vehículos que sean propiedad  
del Estado la letra "N".

Sin embargo, cuando se estime conveniente, por circuns-  
tancias especiales que apreciará el Presidente de la Re-  
pública, el Colector de la Dirección General de la Poli-  
cía Nacional entregará placas de cualquier otra clase -  
para uso en vehículos de propiedad Nacional, mediante-  
nota del funcionario mencionado al principio, a través-  
de la Secretaría Particular de la Presidencia de la Re-  
pública.

Las placas de matrículas comprendidas en este literal,-  
aún cuando fueren en distinto color, tendrá las medi-  
das y características exigidas por el Reglamento para -  
las placas de los demás vehículos".

Art. 2º. El presente Decreto entrará en vigencia des  
de el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta-  
días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ  
,  
Presidente de la República

FIDEL TORRES  
Ministro de Defensa

(D.E. Nº 18/30/3/71; D.O. 30/3/71)

TOMO Nº 231

NUMERO 102

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 345

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I . Que por Decreto Legislativo Nº 672, de fecha 8 - de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Nº 91,- Tomo 227, de fecha 22 del mismo mes y año, se estable-- cieron en su artículo 2, tasas por concepto de exámenes de la vista, así como por exámenes teóricos y prácticos para la obtención o renovación de licencias para moto-- ristas de oficio;

II. Que tales tasas no están estimadas como ingresos en la Ley de Presupuesto General del Estado actualmente en vigencia, por lo que al suprimirlas del artículo 2 - mencionado, no se altera el espíritu del Decreto ni se lesionan los intereses del Fisco, y en consecuencia pue den cobrarse en forma reglamentaria;

III. Que el Departamento General de Tránsito de la Policía Nacional, en razón de las labores que tiene a - su cargo debe atender gastos urgentes ocasionados por - el servicio especial continuo de señalización vial y -- otros fines, para lo cual necesita de los fondos prove-- nientes de dichas tasas, las cuales están reguladas por el Reglamento General de Tránsito en vigencia;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a inicia-- tiva de los diputados Juan Doño Altamirano y José Sarbe-- lio Galdámez,

DECRETA:

Art. 1. Sustitúyase el Art.<sup>A2</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 672, de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial N<sup>o</sup> 91, Tomo 227 de fecha 22 del mismo mes y año, por el siguiente:

"Art. 2. Para la obtención de tales licencias por primera vez se causará el impuesto siguiente, especie fiscal (5 años) ₡ 15.00. Para la obtención de la tarjeta de aprendizaje se causará el impuesto siguiente: especie fiscal ₡ 3.00.

Los trabajadores motoristas de oficio liviano no podrán obtener la licencia de oficio pesado, sino después de transcurridos los 5 años para los cuales obtuvieron dicha licencia.

Para la renovación de la licencia de oficio se causará el impuesto siguiente: especie fiscal (5 años) ₡ 15.00!"

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Salvador Guerra Hércules  
Presidente.

Rubén Alfonso Rodríguez  
Vice-Presidente.

Rogelio Sánchez  
Vice-Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez  
Primer Secretario

Armando Molina  
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero  
Primer Secretario.

Jorge Escobar Santamaría.  
Segundo Secretario.



Carlos Enrique Palomo,  
Segundo Secretario

Carlos Arnulfo Crespín.  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete -  
días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

PUBLIQUESE.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,  
Presidente de la República

FIDEL TORRES  
Ministro de Defensa

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

Enrique Mayorga Rivas,  
Secretario General de la Presidencia  
de la República.

(D.L. Nº 345/20/5/71; D.O. 7/6/71)

TOMO Nº 236

NUMERO 178

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 118

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I . Que por Decreto Legislativo Nº 420 de fecha 1º de septiembre de 1967, publicado en el Diario Oficial Nº 183, Tomo 217 de fecha 6 de octubre del mismo año, se -- emitió la ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de tránsito;

II. Que al emitirse el instrumento legal len referen-  
cia se estableció en el Art. 20 inciso último, que "siem  
pre que se decrete la detención de un conductor se le --  
suspenderá su licencia mientras dure la secuela del jui-  
cio, la cual será rehabilitada en caso de sobreseimiento  
o absolución;

III. Que según la disposición citada, la persona que-  
obtenga su libertad bajo fianza no goza del derecho de -  
rehabilitación de su licencia sino hasta en tanto no haya  
recaído en el juicio respectivo de sobreseimiento o absol  
ución;

IV. Que no se puede concebir la libertad personal li-  
mitada en el derecho a trabajar cuando la realidad es --  
que la licencia para conducir vehículos automotores es -  
en muchos casos el instrumento indispensable para el ejer-  
cicio de tal derecho, base del sustento de las familias-  
de muchos conductores, sustento que resulta injusto pos-  
tergar hasta llegar a los casos de sobreseimiento o absol  
ución.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Roberto Escobar García y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.<sup>A</sup> Sustitúyase el inciso final del Art. 20 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de Tránsito, por el siguiente:

"Siempre que se decrete la detención de un conductor, se le suspenderá su licencia mientras dure la secuela -- del juicio, la cual le será rehabilitada en caso de sobreseimiento, absolución o excarcelación; en este último caso se le suspenderá nuevamente la licencia, en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada".

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

RUBEN ALFONSO RODRIGUEZ  
Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,  
Vice-Presidente.

Jorge Escobar Santamaría  
Primer Secretario

Roberto Escobar García.  
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero  
Primer Secretario

Carlos Enrique Palomo,  
Segundo Secretario

Luis Neftalí Cardona López.  
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llord.  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San <sup>14</sup>Salvador, a los veinticinco -  
días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y  
dos.

PUBLIQUESE

ARTURO ARMANDO MOLINA  
Presidente de la República

José Enrique Silva.  
Ministro de <sup>A</sup>Justicia

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

Enrique Mayorga Rivas,  
Secretario General de la Presidencia  
de la República.

(D.L. Nº 118/21/9/72; D.O. 26/9/72)

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 176

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

I. Que las erogaciones fiscales para el financiamiento de los programas de construcción y mantenimiento de carreteras y calles, exigen recursos cada vez mayores en tanto que el aporte contributivo de quienes aprovechan el servicio vial no crece en proporción razonable;

II. Que para compensar en parte esa disparidad, es de justicia modificar los derechos de matrícula correspondientes a los vehículos automóviles, de manera que, además de aumentar ingresos al Tesoro Nacional, se establezca un tratamiento de equidad en relación con la capacidad de pago del contribuyente, reflejada en el valor de adquisición del vehículo;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1. Sustitúyase el literal a) del Art. 2º del Decreto Legislativo Nº 296 de 20 de diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial Nº 2, Tomo 144, de 7 de enero de 1948, en la siguiente forma:

"a) Por cada vehículo automóvil:

1) Particular, sobre el valor de la unidad, conforme a la tarifa siguiente:

| VALOR       |                   | DERECHO ANUAL<br>A PAGAR |          |
|-------------|-------------------|--------------------------|----------|
| Hasta de    | ₡ 10.000.00       | ₡                        | 50.00    |
| De más de ₡ | 10.000.00 hasta ₡ | 14.000.00                | ₡ 100.00 |
| De más de " | 14.000.00 hasta " | 16.000.00                | " 150.00 |
| De más de " | 16.000.00 hasta " | 18.000.00                | " 230.00 |
| De más de " | 18.000.00 hasta " | 22.000.00                | " 350.00 |
| De más de " | 22.000.00         | "                        | 520.00   |

La escala precedente establece el derecho básico de -matrícula, a partir del año de expedición y se aplicará de conformidad con las reglas siguientes:

- I . El 100% para vehículos cuyo modelo corresponde al año de expedición de la matrícula y al inmediato-anterior;
- II. El 80% para vehículos con antigüedad de dos años;
- III. El 60% para vehículos con antigüedad de tres años;
- IV. En los cinco años subsiguientes se reconocerá una reducción del veinte por ciento sobre el derecho-básico; pero en ningún caso el derecho de matrícula será menor de ₡ 50.00 anuales. A partir del no veno año pagarán este mismo impuesto.

Se exceptúan de esta regla los vehículos con antigüedad de cuatro años o más a la fecha de vigencia de este Decreto, los cuales causarán el derecho anual de ₡ 50.00.

2) De alquiler y vehículos de doble tracción para --- usos o fines agrícolas, causarán el derecho anual de --- ₡ 50.00.

El valor que se tomará en consideración para el pago del derecho de matrícula de los vehículos automóviles -- nuevos, lo determinará anualmente el Ministerio de Hacienda basándose en los precios de importación suministrados-

por la Dirección General de Renta de Aduanas y en los que habitualmente se coticen en plaza.

Los distribuidores y los vendedores de vehículos importados, ensamblados o producidos en el país , deberán informar al Ministerio de Hacienda sobre los precios de venta, ta, excluyendo recargos por accesorios, de las unidades - que distribuyan . o vendan.

Toda persona que obligada por esta Ley a suministrar - información, no lo haga o la que proporcione sea falsa, - incurrirá por cada infracción en una multa de ₡ 500.00 a ₡ 2.000.00 que impondrá el Ministerio de Hacienda, toman do en cuenta la capacidad económica del infractor. Dicha multa será exigible gubernativamente.

Art. 2. (TRANSITORIO). La determinación del valor co-- rrespondiente a los modelos de 1970 a 1972 inclusive, lo hará el Ministerio de Hacienda por una sola vez, de acuer do con las disposiciones del Art. 1 del presente Decreto.

Las personas a quienes se hubiere extendido matrícula- provisional para 1973 deberán obtener sustitución de la - especie fiscal respectiva, completando el valor que co-- rresponda , dentro del término reglamentario de pago.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República para emitir las instrucciones que sean necesarias para la efectividad de las reformas a que se refiere este Decreto.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho - días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATI- VA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los siete días del-

mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

RUBEN ALFONSO RODRIGUEZ

Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez

Vice-Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez

Vice-Presidente

Jorge Escobar Santamaría.

Primer Secretario.

Roberto Escobar García.

Primer Secretario

José Francisco Guerrero.

Primer Secretario

Carlos Enrique Palomo

Segundo Secretario

Pablo Mateu Llord.

Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

PUBLIQUESE

ARTURO ARMANDO MOLINA

Presidente de la República

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

Enrique Mayorga Rivas,  
Secretario de la Presidencia  
de la República.

Vicente Amado Gavidia H.  
Ministro de Hacienda.

(D.L. Nº 176/7/11/72; D.O. 14/11/72)



DECRETO Nº 14. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL TOMO  
Nº 246 DE LA PAGINA 1470 DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1975

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I . Que es evidente que la casi totalidad de accidentes de tránsito se produce a consecuencia de las infracciones cometidas contra el Reglamento que rige dicha materia;

II. Que las sanciones impuestas a quienes infringen el Reglamento General de Tránsito, son en algunos casos, por razón de la cuantía de las mismas exiguas y no guardan proporción con la época actual, con lo que prácticamente se desnaturaliza su carácter de sanción;

III. Que para prevenir en lo posible los accidentes de tránsito, se hace necesaria restablecer el verdadero carácter punitivo de las sanciones, mediante la actualización del Capítulo XV del Reglamento General de Tránsito.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. Substitúyase el Capítulo XV del Reglamento General de Tránsito de la manera siguiente:

CAPITULO XV  
DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS

Art. 144º. Las penas por infracciones de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán impuestas por el Departamento General de Tránsito, por intermedio de su Co-

~~laborador~~ Jurídico en la Capital y por las Secciones reg  
pectivas en los Departamentos, de acuerdo con el siguien  
te cuadro:

VEHICULOS AUTOMOTORES

= "A"

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Adelantar a otro vehículo aproximándose otro<br>en sentido opuesto.....  | ¢ | 25.00 |
| Adelantar a otro vehículo sin antes pedir --<br>vía (anunciarse con la bocina o timbre).....   | " | 15.00 |
| Adelantar en boca-calle.....   | " | 15.00 |
| Adelantar por el lado derecho.....   | " | 15.00 |
| Adelantar a otro vehículo en (o muy cerca de)<br>curva, puente, trechos angostos. ....   | " | 50.00 |
| Alto: no hacerlo en presencia de desfiles,--<br>procesiones, tropas, entierros, etc.....   | " | 25.00 |
| Alto: no obedecer dicha señal (rótulo, semáfo-<br>ro en rojo, Agente de Autoridad).....  | " | 50.00 |
| Alto: No hacerlo en irrespeto de peatones --<br>que caminan en zona de seguridad o en otras-<br>cuando éstos se encuentren en peligro..... | " | 25.00 |
| Alto: no hacerlo cuando otro vehículo se de-<br>tenga a recibir o dejar pasajeros.....   | " | 10.00 |
| Anuncios: llevarlos en ventanillas o parabri-<br>sas.....  | " | 25.00 |
| Aumentar el número de asientos a los <u>vehícu</u><br><u>los</u> sin autorización.....   | " | 25.00 |
| Autobuses o camionetas por retirarlos de la-<br>lpnea sin justa causa.....   | " | 25.00 |
| Asirse a otro vehículo en marcha.....  | " | 5.00  |
| Aseo y Ornato: por falta de ellos en el <u>vehí</u><br><u>culo</u> .....   | " | 10.00 |

"B"

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Banderín de Aprendizaje: circular sin portarlo visible.....                      | ¢ | 15.00 |
| Banderín de Aprendizaje: por no portarlo.  | " | 25.00 |
| Bocina: por falta de ella o llevarla descompuesta.....                           | " | 10.00 |
| Bocina: usarla <sup>A</sup> dentro de la ciudad.....                             | " | 5.00  |
| Bocina: usarla y asustar al ganado intencionalmente.....                         | " | 10.00 |
| Bocina: no usarla en curva.....  | " | 5.00  |
| Bocina: usarla innecesariamente.....   | " | 10.00 |
| Bocina: usar de aire y otro aparato análogo que ocasiona ruidos estridentes..... | " | 10.00 |

"C"

Carga: conducirla en exceso de peso o volumen (Art. 26 del Reglamento, para el control de peso, carga y medida de vehículos-automotores que circulan por la carretera de la República.

|  |   |        |
|--|---|--------|
| De 201 Kgm.hasta 300 kgms....  | ¢ | 100.00 |
| De 301 " " 500 " ....  | " | 200.00 |
| De 501 " " 1000 " ....   | " | 500.00 |
| De 1001 " en adelante \$ 500.00, más \$50.00 por cada 50 kgms.de exceso. |   |        |

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Carril: iniciar la marcha en boca-calle -- desde aquél que no corresponde..... | " | 15.00 |
| Ceder la conducción del vehículo a personas no autorizadas para manejar.....   | " | 50.00 |
| Cobrador: por no portar el carnet correspondiente.....                         | " | 10.00 |

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Color: cambiarlo sin el permiso correspondiente.....                       | Q | 25.00 |
| Conducir: con manubrio suelto (motocicleta, bicimoto, bicicleta).....      | " | 15.00 |
| Conducir: con motor desconectado.....                                      | " | 15.00 |
| Conducir: por la izquierda o en el centro de la vía.....                   | " | 15.00 |
| Conducir: con la puerta abierta.....                                       | " | 25.00 |
| Conducir: cadáveres sin el permiso correspondiente.....                    | " | 25.00 |
| Conducir: describiendo curvas o haciendo zig-zag (injustificadamente)..... | " | 25.00 |
| Conducir: más de uno en fondo (motos, bicicletas, bicimotos).....          | " | 10.00 |
| Cuadro de Identificación: no portarlo visiblemente.....                    | " | 10.00 |
| Cuadro de Identificación; portar el de otro motorista.....                 | " | 25.00 |

"p"

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Desaseo: en su persona o vestuario (cobrador o motorista del autobús o taxi).....              | " | 5.00  |
| Derecha: por no tomarla ni conservarla.....  | " | 10.00 |
| Desperfectos mecánicos: ser causantes de accidentes de tránsito.....                           | " | 15.00 |
| Discutir: en forma irrespetuosa con el Agente o faltarle el respeto debido a su autoridad..... | " | 25.00 |
| Distancia: por no guardar la reglamentaria.....  | " | 10.00 |
| Disposiciones especiales: no atender las emitidas por el Departamento General de Tránsito..... | " | 25.00 |

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Disputarse puestos en puntos de carros de alquiler.....   | ¢ | 10.00 |
| Documentos de Tránsito: negarse a presentar los cuando el Agente de la Autoridad lo solicita..... | " | 50.00 |

"E"

Ebriedad: por manejar vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes, estupefacientes o alucinógenas,

- Suspensión: 1a. vez 3 meses
- 2a. vez 6 meses
- 3a. vez 1 año
- 4a. vez definitivo

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Emplear motorista que no tenga o no haya re-frendado su licencia (al empresario).....                    | " | 25.00 |
| Esquela de citación: negarse a firmarla.....   | " | 25.00 |
| Esquela de citación: estrujarla, romperla o ejecutar cualquier otro acto de esa naturaleza con ella..... | " | 25.00 |
| Espejo retrovisor: por falta de el.....  | " | 10.00 |
| Estacionar: en reservador.....   | " | 10.00 |
| Estacionar: en acera.....  | " | 15.00 |
| Estacionar: a más de 30 cm.de la cuneta.....   | " | 5.00  |
| Estacionar al contrario de la vía.....   | " | 5.00  |
| Estacionar: antes o después de 10 metros de boca-calle o hidrante.....                                   | " | 10.00 |
| Estacionar en zona prohibida (franjas amarillas).....  | " | 15.00 |
| Estacionar: en curva, pendiente, puente angosto, etc.....  | " | 25.00 |

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Estacionar: vehículo frente a entrada principal de edificio público, cines, teatros, hoteles, templos, en general todo local de reunión de personas..... | ¢ | 10.00 |
| Estacionar: formando doble, triple fila, etc "   | " | 15.00 |
| Estacionar: y obstaculizar entrada o salida de garage.....   | " | 10.00 |
| Estacionar: más del tiempo necesario para subir o bajar pasajeros.....   | " | 5.00  |
| Estacionar: en parada de buses.....  | " | 25.00 |
| Estacionar: en zona de carga (inactivo).....   | " | 5.00  |
| Estacionar: en zona de seguridad.....  | " | 15.00 |
| Estacionar: dentro de la calzada en carreteras.....  | " | 25.00 |
| Estacionar: frente a parquímetros en rojo....  | " | 25.00 |
| Examen: no presentar vehículo en el término-señalado (revisión extemporánea).....  | " | 3.00  |
| Extintidor: no portarlo.....   | " | 5.00  |

"F"

|  |         |
|--|---------|
| Falta de precaución (o en general distraerse por cualquier causa en conducir el vehículo) ¢                                    | 20.00   |
| Falta de precaución en tiempo de lluvia cuando la vía estuviera mojada, hubiere agua estancada o lodo y manchara peatones..... | " 10.00 |
| Fila: por no formarla o conservarla en aglomeraciones de vehículos.....  | " 10.00 |
| Filtro: por falta absoluta de ellos.....   | " 5.00  |
| Filtro: por llevarlos mal colocados o falta de alguno.....   | " 5.00  |
| Flecha indicadora: por falta de ella en vehículos de tres toneladas en adelante.....   | " 10.00 |

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Freno de pie o de mano: por tenerlo en mal estado .....                                       | ¢ | 25.00 |
| Freno de mano: no aplicarlo correctamente- cuando el vehículo se encuentre estaciona- do..... | " | 5.00  |
| Fumar: mientras trabaja (motorista o cobra dor).....  | " | 5.00  |
| Fumar: permitiéndole a pasajeros en automó tores o camioneta.....                             | " | 5.00  |

"H"

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Huir: del lugar del accidente habiendo in- tervenido en él..... | ¢ | 25.00 |
| Humo: producido en exceso al operar el ve- hículo.....          | " | 25.00 |

"L"

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Licencia: no portarla.....  | " | 5.00  |
| Licencia:,manejar sin haber refrendado.. .  | " | 25.00 |
| Licencia: por manejar con ella falsificada  | " | 50.00 |
| Licencia: por usar la que no corresponde al vehículo que conduce.....                   | " | 50.00 |
| Licencia extranjera: por manejar con ella - sin la autorización correspondiente.....    | " | 10.00 |
| Licencia: por falta absoluta de ella (no es tar autorizado para conducir vehículo)..... | " | 50.00 |
| Licencia: por conducir estando suspendida..   | " | 50.00 |
| Línea divisoria de la vía: rebasarla cuando fuere de doble sentido.....                 | " | 25.00 |
| Lesionado: no auxiliarlos cuando resulten - en accidentes de tránsito.....              | " | 25.00 |

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Luces: por falta de ella en horas reglamentarias.....             | ¢ | 10.00 |
| Luces: por no hacer el cambio cuando encuentra otro vehículo..... | " | 25.00 |
| Luces: por falta de encendido en uno de los faroles.....          | " | 5.00  |
| Luces: por falta de ellas (o no encender una) para pedir vía..... | " | 5.00  |
| Luces: por usarlas intensas en la ciudad....                      | " | 5.00  |
| Luces: por faltar la del alto (stop).....                         | " | 10.00 |
| Luces: por faltar en la placa .....                               | " | 10.00 |

"LL"

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Llanta: circular con ellas lisas.....   | ¢ | 10.00 |
| Llantas:circular sin la de repuesto(vehículo al servicio público de transporte).....              | " | 10.00 |
| Llantas: circular con la de repuesto desinflada(vehículos al servicio público de transporte)..... | " | 5.00  |
| Llevar a una o más personas en la parte anterior o posterior (bicicleta, bilcioto)....            | " | 10.00 |
| Llevar objeto estorioso en la parte anterior o posterior (motocicleta, bicicleta, bicimoto),..... | " | 5.00  |
| Llevar a otra persona(motociclista, que únicamente tiene tarjeta de práctica).....                | " | 10.00 |

"M"

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Maltratar a los pasajeros (al responsable motorista o cobrador)..... | ¢ | 15.00 |
| Matrícula:circular un automotor no matriculado.....                  | " | 20.00 |



|  |   |       |
|--|---|-------|
| Marchamos: por no estar sellados o por falta de ellos..... | ¢ | 5.00  |
| Motor: por tener número borrado o alterado.                | " | 25.00 |
| Motor: cambiarlo sin el permiso correspondiente.....       | " | 25.00 |

"N"

|   |   |       |
|---|---|-------|
| No depositar en el Departamento General de Tránsito o Direcciones de Policía General - objetos olvidados en vehículos de uso público.....                           | ¢ | 15.00 |
| No presentarse en el término legal a responder por las infracciones.....  | " | 25.00 |
| Nónima: no enviar al Departamento General - de Tránsito la lista de los motoristas que manejan los vehículos de su propiedad (comerciales, buses y alquileres)..... | " | 10.00 |

"O"

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Objetos: encontrados en los vehículos y no dar aviso correspondiente (motorista y cobradores en vehículos de transportes públicos y pasajeros)..... | ¢ | 25.00 |
| Obstaculizar al tránsito.....   | " | 25.00 |

"P"

|   |   |      |
|---|---|------|
| Pasajeros: admitirlos en estado de ebriedad o de mala conducta.....                   | ¢ | 5.00 |
| Pasajeros: admitirlos en estado tal de su-<br>ciedad que perjudiquen a los demás..... | " | 5.00 |

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Pasajeros: llevar en exceso.....  | ¢ | 10.00 |
| Pasajeros: llamarlos a gritos en terminales<br>o trayectos.....   | " | 5.00  |
| Pasajeros: disputárselos.....   | " | 10.00 |
| Pasajeros: transportarlos en camiones sin el<br>permiso correspondiente.....  | " | 50.00 |
| Pasajeros: por llevarlos en estribo, guarda<br>fangos, parrilla, etc. ....  | " | 25.00 |
| Pasajeros: permitir que salgan y entren por-<br>la puerta que no sea la determinada.....                                    | " | 5.00  |
| Pasajeros: no entregarles el cambio en el -<br>acto (al cobrador).....  | " | 5.00  |
| Pasajeros: por cobrar o no llevar a los que<br>gozan de franquicia o no pararles.....                                       | " | 25.00 |
| Pasajeros: iniciar la marcha de vehículo an-<br>tes de que se hayan subido o bajado o acondi-<br>cionado completamente..... | " | 5.00  |
| Pasajeros: bajarlos o subirlos en lugares no<br>permitidos.....   | " | 5.00  |
| Pasajeros: bajarlos por no tener cambio....   | " | 5.00  |
| Permiso de Línea: no portarlo.....  | " | 10.00 |
| Placas sucias.....  | " | 5.00  |
| Placas: circular sin ellas.....   | " | 50.00 |
| Placas: no llevarlas en el lugar reglament <sup>1</sup> / <sub>2</sub><br>rio.....  | " | 20.00 |
| Placas: circular con una de ellas.....  | " | 20.00 |
| Placas: por usar falsificadas.....  | " | 50.00 |
| Placas: por usar las de otro vehículo.....  | " | 50.00 |
| Placas: por llevarlas cubiertas o ilegibles-<br>la numeración.....  | " | 25.00 |
| Placas: por cambiarlas a otro vehículo que -<br>no esté matriculado.....  | " | 50.00 |

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Placas: por usar la de vendedor o reparador en vehículos que no estén en venta o repar.                          | ¢ | 25.00 |
| Placas: por circular con extranjeras después del tiempo reglamentario o sin la autorización correspondiente..... | " | 25.00 |
| Prácticas de manejo: hacerlas sin el permiso correspondiente".....   | " | 50.00 |
| Prácticas de manejo: hacerlas sin acompañarse de motorista responsable.....                                      | " | 50.00 |

"R"

Reincidencia: de culpabilidad en dos o más - accidentes en el lapso de 3 meses: UN AÑO - DE SUSPENSION.

|   |   |       |
|---|---|-------|
| Retroceder: en vías de mucho tránsito o de una sola dirección.....  | ¢ | 25.00 |
| Rutas: por desviarse de ella, sin autorización o causa justificada.....   | " | 5.00  |
| Señal: no hacerla al salir de un estacionamiento paralelo a la vía.....   | " | 5.00  |
| Señales: desobedecer las que hacen los <u>Agentes</u> de la Autoridad.....  | " | 25.00 |
| Señal: conducir sin ella cuando la carga <u>salga</u> de la carrocería.....   | " | 15.00 |
| Señales: por no hacer las indicadas por el Departamento General de Tránsito.....  | " | 10.00 |
| Servicio: no prestarlo al público (carro de alquiler) sin causa justificada cuando el - vehículo esté desocupado.....   | " | 5.00  |
| Silenciador: por falta de éste o teniéndolo no cumple con su función a consecuencia de un estado ruinoso o haber adaptado algún <u>objeto</u> que produzca ruido en exceso..... | " | 50.00 |

"T"

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Tarifas: no llevarlas en lugar visible ....  | ¢ | 5.00  |
| Tarifas: excederse en el cobro (alterar las autorizadas por la autoridad respectiva)....                         | " | 25.00 |
| Tarjeta de Circulación:no portarla.....  | " | 5.00  |
| Terminales:no llegar a ella.....   | " | 10.00 |
| Terminales:cometer desórdenes en ella.....   | " | 5.00  |
| Transitar por la acera:en el interior de -- parques, jardines y otro lugar público.....                          | " | 25.00 |
| Traspasso: no comunicarlo al Departamento General de Tránsito dentro del término de 72- horas de verificado..... | " | 25.00 |

"Y"

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Vehículos:usar un particular como alquiler   | " | 50.00 |
| vehículo:circular con ellos en malas <u>condi</u> ciones de funcionamiento, aseo y ornato....  | " | 25.00 |
| Vehículo comercial:conducirlo en mal estado de funcionamiento.....   | " | 25.00 |
| Vehículo:circular con ellos en <u>vías restrin</u> gidas a su clase.....   | " | 25.00 |
| Vehículo:repararlo en vías públicas, salvo en caso de extrema necesidad y por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la intensidad del tránsito..... | " | 5.00  |
| Vehículo:abandonarlo en vías públicas.....   | " | 5.00  |
| Vehículo: circular con ellos en horas res-- tringidas a su clase.....  | " | 5.00  |
| Vehículo:lavarlo en vías públicas.....   | " | 5.00  |
| Velocidad: por exceso en las poblaciones o- en las carreteras.....   | " | 50.00 |

|  |   |       |
|--|---|-------|
| Velocidad: por correr a mayor velocidad que la reglamentaria.....  | ¢ | 10.00 |
| Velocidad:por no disminuirla al pasar por - Colegios, Escuelas, Mercados, Teatros, etc.                                  | " | 25.00 |
| Velocidad:por no disminuir al pasar la bocacalle.....  | " | 25.00 |
| Velocidad:no disminuirla al encontrar <u>partida</u> de ganado en el cruce de camino, en las vías férreas o puentes..... | " | 10.00 |
| Velocidad:por aumentarla cuando otro <u>vehículo</u> trata de adelantarlo.....   | " | 25.00 |
| Velocidad: por conducir a menos que la reglamentaria.....  | " | 15.00 |
| Vías: por no ceder el paso(no cederlo al <u>entrar</u> a carretera o calle principal).....                               | " | 25.00 |
| Vías: no cederla a otro vehículo que trata de adelantarlo.....   | " | 15.00 |
| Vía: no respetar o interceptar el derecho a ella.....  | " | 50.00 |
| Vías:disputarla con otro vehículo.....   | " | 50.00 |
| Virar: en sentido restringido por señales de tránsito.....   | " | 25.00 |
| Virar:en "U" efectuar maniobra de regresión-en las de mucho tránsito.....  | " | 25.00 |
| Virar: hacia la izquierda cortando esquina..   | " | 10.00 |

Art. 145º. Las infracciones al Reglamento General de Tránsito que no estén incluidas en el Artículo anterior, se penarán con multas de ¢ 1.00 a ¢ 500.00, según la gravedad y naturaleza de la infracción y de las condiciones económicas del infractor.

Las multas indicadas en este Capítulo podrán ser permu\_

tadas por arresto, a razón de un día por cada · \$ 2.00.

Art. 2. Queda vigente lo dispuesto en el Capítulo que se sustituye, todo lo relativo a la sanción o infracción a vehículos tirados por tracción animal y de mano, y a - peatones y habitantes.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTURO ARMANDO MOLINA  
Presidente de la República .

Carlos Humberto Romero.  
Ministro de Defensa  
y de Seguridad Pública.

REFERENCIA DE LAS FUENTES, ORIGEN DE LAS DEFINICIONES DEL  
ORDINAL V. (PAG. 18)

- (1) Código de la Circulación de España Pág. 3
- (2) Código Uniforme para Vehículos, 1-114
- (3) " " " " , 1-132
- (4) " de la Circulación de España, Pág. 3
- (5) " " " " " " " "
- (6) " Uniforme para Vehículos, 1-112½
- (7) " " " " , 1-180
- (8) " de la Circulación de España, Pág. 24
- (9) " " " " " " " "
- (10) " Uniforme para Vehículos, 1-106
- (11) " " " " , 1-160
- (12) " " " " , 1-126
- (13) " " " " , 1-105
- (14) " de la Circulación de España, Pág. 25
- (15) " " " " " , " 26
- (16) " " " " " , " 24
- (17) " " " " " , " , 25
- (18) " " " " " , " 24
- (19) " " " " " , " 26
- (20) " " " " " , " 27
- (21) " Uniforme para vehículos, 1-166
- (22) " " " " , 1-145
- (23) " " " " , 1-165
- (24) " " " " , 1-133
- (25) " " " " , 1-135
- (26) " " " " , 1-121
- (27) " de la Circulación de España, Pág. 26
- (28) " " " " " " " 26
- (29) " Uniforme para Vehículos, 1-115
- (30) " de la Circulación de España, Pág. 25

- (31) Código Uniforme para Vehículos, 1-123
- (32) " " " " , 1-146
- (33) " " " " , 1-163
- (34) " de la Circulación de España, Pág. 25
- (35) " Uniforme para Vehículos, 1-118
- (36) " " " " , 1-157
- (37) " " " " , 1-182
- (38) " " " " , 1-173
- (39) " " " " , 1-176
- (40) " " " " , 1-184
- (41) Reglamento Municipal del Tránsito de Chile, Pág. 7
- (42) Código de la Circulación de España, Pág. 25
- (43) " " " " " " , " 26
- (44) Código Uniforme para Vehículos, 1-152
- (45) " " " " , 1-167
- (46) Código de la Circulación de España, Pág. 29
- (47) " " " " " " Pág. 28
- (48) Reglamento General de Tránsito de El Salvador, Pág. 5
- (49) Reglamento Municipal de Tránsito de Chile, Pág. 5
- (50) Reglamento General de Tránsito de El Salvador, Pág. 5
- (51) Reglamento Municipal del Tránsito de Chile, Pág. 5
- (52) Código de la Circulación de España, Pág. 27
- (53) Código Uniforme para vehículos, 1-127
- (54) Código de la Circulación de España, Pág. 28
- (55) " " " " " " " 30
- (56) " " " " " " " 30
- (57) Reglamento General de Tránsito de El Salvador, Pág. 5
- (58) Reglamento Municipal del Tránsito de Chile, Pág. 5
- (59) Código de la Circulación de España, Pág. 29
- (60) " " " " " " " 29
- (61) Reglamento General de Tránsito de
- (62) Reglamento Municipal del Tránsito de El Salvador, Pág. 6
- (63) Reglamento General de Tránsito de El Salvador, Pág. 5



- (64) Código de la Circulación de España, Pág. 28
- (65) Reglamento Municipal del Tránsito de Chile, Pág. 6
- (66) Reglamento General de Tránsito de El Salvador, Pág. 5
- (67) Código de la Circulación de España, Pág. 28
- (68) " " " " " " " "
- (69) " " " " " " " 29
- (70) " " " " " " " 27
- (71) " " " " " " " 29
- (72) " " " " " " " "
- (73) " " " " " " " "
- (74) " " " " " " " 28
- (75) " " " " " " " "
- (76) Código Uniforme para vehículos, 1-170
- (77) Código de la Circulación de España, Pág. 31
- (78) Código Uniforme para Vehículos, 1-156
- (79) " " " " " 1-168
- (80) " " " " " 1-141
- (81) " " " " " 1-177
- (82) Reglamento General de Tránsito de El Salvador, Art. 15
- (83) Original
- (84) Reglamento General de Tránsito de El Salvador, Art. 15

B I B L I O G R A F I A

- 1 . Reglamento General de Tránsito de El Salvador
- 2 . Código de la Circulación de Madrid
- 3 . Reglamento Municipal del Tránsito de Chile
- 4 . Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre de Venezuela
- 5 . Manual del Conductor de New York
- 6 . Ley de carreteras y caminos vecinales
- 7 . Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador
- 8 . Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas .
- 9 . Código uniforme para vehículos
- 10 . Ordenanza Modelo de Tránsito
- 11 . Plan de desarrollo económico y social 1973 a 1977
- 12 . Acuerdo regional para la importación de vehículos por carreteras .
- 13 . Acuerdo centroamericano sobre circulación por carreteras
- 14 . Acuerdo centroamericano sobre señales viales uniformes
- 15 . Índice de Legislación Salvadoreña
- 16 . Colección de Diarios Oficiales
- 17 . Ley del Ramo Municipal
- 18 . Reglamento para el control de pesos, carga y medidas de vehículos automotores que circulan por las carreteras - de la República .
- 19 . Ley de papel sellado y timbres y su reglamento
- 20 . Ordenanza municipal para la regulación del estacionamiento de vehículos por medio de parquímetros en la ciudad de San-Salvador .
- 21 . Ordenanza municipal sobre el ordenamiento de la ciudad de San Salvador .
- 22 . Reglamento municipal para la instalación de rótulos en la ciudad de San Salvador .
- 23 . Reglamento transitorio de transportes en autobuses y camio netas .
- 24 . Convención sobre la reglamentación del tráfico automotor interamericano .

- 25 . D.L. 672/8/5/70 D.O. 22/5/70
- 26 . Autorizacion de vías para el tránsito migratorio
- 27 . Convenio internacional sobre formalidades aduaneras para la iltortación temporal de vehículos particulares de carreteras, suscrito en New York del 11/5/54 a 4/6/54
- 28 . Convenio internacional sobre la reglamentación del tráfico automotor interamericano, suscrito en Washington.